

CODIFICACIÓN RES JUNTA POLÍTICA MONETARIA LIBRO SEGUNDO TOMO IX

Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 385

Registro Oficial Edición Especial 44 de 24-jul.-2017

Última modificación: 10-nov.-2022

Estado: Reformado

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO II: MERCADO DE VALORES

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Mayo, 2017

MIEMBROS DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Econ. Diego Martínez Vinuesa

MINISTRO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Econ. Rodrigo Landeta Parra

DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Msg. Sandra Naranjo Bautista

SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Dr. Vinicio Alvarado Espinel

MINISTRO COORDINADOR DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Econ. Patricio Rivera Yáñez

MINISTRO DE FINANZAS

Sr. Christian Cruz Rodríguez

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Ing. Hugo Jácome Estrella

SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Econ. David Villamar Cabezas

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DE SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Econ. Madeleine Abarca Runruil

GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fuente: Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Codificación del Consejo Nacional de Valores y Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación

Monetaria y Financiera.

Nota General: Mediante reformas a la legislación vigente dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y con el fin de homologar la nomenclatura de la presente Codificación a la utilizada en el mencionado Código, se sustituye "Superintendencia de Bancos y Seguros", por "Superintendencia de Bancos"; "Superintendencia de Compañías y Valores" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros"; "Superintendente Bancos y Seguros" por "Superintendente de Bancos"; "Superintendente de Compañías y Valores" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros"; "Junta Bancaria" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", "Consejo Nacional de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"; "Instituciones Financieras" por "Entidades Financieras"; entre otras.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO II: MERCADO DE VALORES

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, CALIFICADORAS DE RIESGO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL SIUB

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

TÍTULO II: OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

CAPÍTULO II: OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN III: CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO IV: OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO V: OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES
 SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA
 SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA
 SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES
 SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA
 SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO VII: OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES
 SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO VIII: OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA
 SECCIÓN III: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

CAPÍTULO IX: OFERTA PUBLICA DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES
 SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA
 SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO X: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

SECCIÓN I: OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

SUBSECCION I: DISPOSICIONES GENERALES
 SUBSECCIÓN II: GARANTÍAS DE LA OFERTA, CADUCIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 SUBSECCIÓN III: ACEPTACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN II: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIAS

SUBSECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN PARA EL CONTROL SOCIAL
 SUBSECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN INDIRECTA O SOBREVENIDA
 SUBSECCIÓN III: OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR
 SUBSECCIÓN IV: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL
 SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

SUBSECCIÓN VI: OFERTAS COMPETIDORAS
 SUBSECCIÓN VII: OFERTA PÚBLICA DE VENTA
 SUBSECCIÓN VIII: RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO III: PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

SECCIÓN II: CONVOCATORIA, CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE CASAS DE VALORES, COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SECCIÓN III: DEBER DE INFORMACIÓN

SECCIÓN III: PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN IV: PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

DISPOSICIÓN GENERAL

SECCIÓN V: PROCESOS DE DESINVERSIÓN

SECCIÓN VI: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN I: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES

SUBSECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO II: EMISORES DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO III: EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO II: EMISORES DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO III: EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO IV: ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES

CAPÍTULO VI: OPERADORES DE VALORES

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y SU MANTENIMIENTO

SECCIÓN II: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VII: NORMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CREADAS AL AMPARO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO VIII: CONTRIBUCIONES POR INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TÍTULO V: INFORMACIÓN

CAPÍTULO I: HECHOS MATERIALES O RELEVANTES

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN RESERVADA

SECCIÓN I: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

TÍTULO VI: AUTORREGULACIÓN

CAPÍTULO I: NORMA DE AUTORREGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES Y ASOCIACIONES GREMIALES

TÍTULO VII: BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN QUE DEBEN DIVULGAR LAS BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

SECCIÓN I: TÉRMINOS COMUNES A LAS NEGOCIACIONES BURSÁTILES

SECCIÓN II: PARTICIPANTES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN III: RUEDA ELECTRÓNICA

SECCIÓN IV: SUBASTA SERIALIZADA PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN V: REPORTO BURSÁTIL

SECCIÓN VI: FACULTADES DE LAS BOLSAS DE VALORES

SUBSECCIÓN I: SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN DE RUEDAS ESPECIALES

CAPÍTULO IV: CONTROL
CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO VIII: CASAS DE VALORES

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO III: INTERMEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO V: BANCA DE INVERSIÓN

DISPOSICIÓN ÚNICA

TÍTULO IX: REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL (REB)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE VALORES

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE VALORES

SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO, CONVERTIBLES EN ACCIONES Y PAPEL COMERCIAL

SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE ACCIONES

CAPÍTULO IV: VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

SECCIÓN I: DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN II: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO X: SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL (SIUB)

CAPÍTULO I: NORMA QUE RIGE A LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL -SIUB-Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

TÍTULO XI: DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

SECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO XII: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO II: FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

SECCIÓN IV: LIQUIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN V: CONTROL

SECCIÓN VI: VALORACIÓN

SECCIÓN VII: VENTA DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III: SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SECCIÓN I: ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SUBSECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SUBSECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA

SUBSECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO XIII: FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO

CAPÍTULO I: DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

SECCIÓN I: CONFORMACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA Y OCASIONAL

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS MERCANTILES EN GARANTÍA SOBRE VEHÍCULOS

TÍTULO XIV: TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I: ORIGINADORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS DE FONDOS

TÍTULO XV: EMISIÓN DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I: REPRESENTANTES DE LOS OBLIGACIONISTAS

SECCIÓN I: REQUISITOS, FUNCIONES Y CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

SECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO XVI: CALIFICADORAS DE RIEGO

CAPÍTULO I: CALIFICADORAS DE RIESGO

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

SECCIÓN III: COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

CAPÍTULO II: CALIFICACIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I: CALIFICACIÓN DE RIESGO
SECCIÓN II: CRITERIOS Y CATEGORÍAS
SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO XVII: CALIFICACIÓN DE RIESGO

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE BOLSAS DE VALORES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

TÍTULO XVIII: EMPRESAS VINCULADAS

CAPÍTULO I: GRUPO ECONÓMICO Y EMPRESAS VINCULADAS

SECCIÓN I: CRITERIOS PARA CALIFICAR LA VINCULACIÓN
SECCIÓN II: REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

TÍTULO XIX: AUDITORÍA EXTERNA

CAPÍTULO I: AUDITORAS EXTERNAS

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES
SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA
SECCIÓN III: SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO XX: CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I: CONFLICTOS DE INTERÉS

TÍTULO XXI: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN
SECCIÓN II: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
SECCIÓN III: CÓDIGO DE ÉTICA Y MANUAL PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS
SECCIÓN IV: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA
SECCIÓN V: ACTIVIDADES, OPERACIONES O TRANSACCIONES INUSUALES
SECCIÓN VI: REGISTRO DE OPERACIONES, REPORTES A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS

SECCIÓN VII: RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN
 SECCIÓN VIII: DEFINICIÓN, GESTIÓN, CONTROL Y APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN
 SECCIÓN IX: DE LA CAPACITACIÓN
 SECCIÓN X: CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
 SECCIÓN XI: SANCIONES Y RECURSOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
 SECCIÓN XII: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: MANUAL OPERATIVO PARA VALORACIÓN A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

CAPÍTULO III: DUDAS DE APLICACIÓN

TÍTULO XXII: DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I: NORMAS NIIF Y NIIA PARA PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO II: RESOLUCIÓN No CNV-002-2013

CAPÍTULO III: PLAN DE CUENTAS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

TÍTULO XXIII: ANEXOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

LIBRO II: MERCADO DE VALORES.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Art. 1.-Para efectos de la aplicación del presente Libro se establece el siguiente glosario de términos y se dispone su obligatoria aplicación.

A

Acción: Valor que representa la propiedad sobre una de las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de economía mixta. Confieren a su propietario la calidad de accionista y, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, deben ser nominativas y registradas en un libro de acciones y accionistas. Las acciones pueden ser de dos tipos: ordinarias y preferidas.

Acción ordinaria: Acciones emitidas sin ningún privilegio especial que otorgan iguales derechos a sus tenedores. Confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Solo tendrán derecho a dividendos después de que se haya cubierto a las acciones preferidas.

Acciones preferidas: Aquellas que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en el reembolso de capital, en caso de liquidación; y, que no confieren derecho a voto.

Aceptación bancaria: Instrumento financiero, normalmente letra de cambio aceptada por un banco. Al aceptar la letra el banco asume el compromiso de pago al vencimiento, conforme las condiciones establecidas.

Activo financiero: Se consideran como valores de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Administración de portafolio: Actividad desarrollada por las casas de valores en la administración de portafolio de terceros y por las administradoras de fondos y fideicomisos a través de los fondos de inversión, que hace referencia a la custodia y gestión de los derechos económicos de los valores que forman un portafolio.

Anotación en cuenta: Nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios. Servicio prestado por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Asociaciones gremiales: Son las organizaciones que reúnen a más de la mitad de las personas jurídicas a nivel nacional que participan en el mercado de valores con una misma finalidad en razón de su objeto social, con el fin de promover la racionalización, desarrollo y protección de sus actividades comunes.

C

Captación: Proceso mediante el cual, el sistema financiero recoge recursos del público ahorrador y los utiliza como fuente del mercado financiero. En el caso de la captación bancaria, son todos los recursos que la banca obtiene a través de sus instrumentos de captación (cuenta de cheques, cuenta de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.), que conforman los pasivos del sistema bancario e incluyen recursos en moneda de curso legal y extranjera.

Cedente: Persona que transfiere o traspassa a otra un bien, derecho o acción. En los títulos de crédito susceptibles de giro o endoso, el cedente equivale al endosante.

Cero cupón: Son aquellos valores vendidos con descuento, por los que no se abona cantidad alguna en concepto de intereses o de amortización, hasta la fecha de vencimiento.

Cesionario: Persona a cuyo favor se transfiere o traspassa un bien, derecho o acción.

Compensación y liquidación: Mecanismo para determinar contablemente los importes y volúmenes a intercambiar el dinero y valores entre las contrapartes de una operación.

Cupón: Parte de un valor, que da derecho al cobro de sus intereses o dividendos.

Custodia: Servicio de guarda física de los valores en un banco o en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

D

Derechos Fiduciarios: Son el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario de un fideicomiso mercantil, los cuales representan el patrimonio autónomo constituido, y otorgan el derecho a que la fiduciaria les transfiera a título oneroso o gratuito, los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en el contrato constitutivo.

Derechos patrimoniales: Derechos económicos derivados de la tenencia de un valor, tales como pagos de intereses, dividendos, etc.

Desmaterialización de valores: Consiste en sustituir valores físicos por "Anotaciones Electrónicas en Cuenta". Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos.

E

Estados Financieros: Incluyen los siguientes componentes:

1. Balance general
2. Estado de resultados
3. Estado de evolución patrimonial
4. Estado de flujos de efectivo
5. Cuentas de orden y contingentes
6. Políticas contables y notas explicativas

F

FAS (Financial Accounting Standards): Conjunto de normas emitidas por el Financial Accounting Standards Board.

H

Hacedor de mercados (Market maker): Facultad de las casas de valores mediante la cual es responsable de ofrecer liquidez sobre acciones, manteniendo constantemente ofertas y demandas sobre éstas, garantizando así la compra o venta por un mínimo determinado.

L

LIBOR (London Interbank Offered Rate): Es un índice formado por los tipos de interés a los que los bancos están dispuestos a prestar fondos en el mercado interbancario internacional (Londres). Tasa de interés anual vigente para los préstamos interbancarios de primera clase en Londres, Inglaterra. Se emplea para fijar la tasa de interés en algunos créditos internacionales.

Tipo de interés que cobran los bancos a otros bancos por sus créditos, en el mercado de Londres. El carácter central es el mercado, su amplitud, su volumen de operaciones, etc., que hacen de este tipo de interés un indicador internacional, por lo que se usa como base para los préstamos a tipo de interés variable.

Ley de Mercado de Valores: Se entenderá como Codificación de la Ley de Mercado de Valores y sus reformas.

M

Medida Correctiva y de Saneamiento: Es una orden emanada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su calidad de organismo de control, en el ejercicio de sus atribuciones legales, dirigidas a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, a efectos de prevenir, impedir, suspender, corregir y/o revertir una determinada conducta, ajustándola al ordenamiento jurídico y a las buenas prácticas, y evitar que dicha conducta o situación ocurra nuevamente, en salvaguarda del interés general y la tutela del interés público.

La medida correctiva y de saneamiento no constituye un acto administrativo sancionador, y será cumplida dentro del plazo dispuesto por el organismo de control y de cumplimiento forzoso.

La medida correctiva y de saneamiento, al ser una disposición de cumplimiento del ordenamiento jurídico en la esfera administrativa, no tiene naturaleza indemnizatoria; por lo tanto, no excluye el derecho del perjudicado a presentar los reclamos o acciones civiles y/o penales que le asistan.

N

NIC (Normas Internacionales de Contabilidad): Conjunto de normas, emitidas por el International Accounting Standards Board anterior International Accounting Standards Committee), de alta calidad orientadas al inversor, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones del negocio

y presentar una imagen fiel de la situación financiera de una empresa.

NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera): Conjunto de normas e interpretaciones contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), que es el organismo independiente creado para establecer normas contables de aplicación mundial.

Número CUSIP: Un número CUSIP identifica, de forma específica y a nivel mundial, a la mayoría de los valores que se negocian en los mercados regulados de América.

P

Participantes del mercado de valores: Son aquellas personas naturales, jurídicas o corporaciones civiles que intervienen de forma directa en el mercado de valores, como son: emisores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgo, auditoras externas, operadores, representantes de los obligacionistas, asociaciones gremiales y demás participantes que, de cualquier manera, actúen en el mercado de valores.

Portafolio: Es el conjunto de inversiones o combinación de activos financieros que constituyen el patrimonio de una persona o entidad.

Prime: Es la tasa aplicada por los bancos de Estados Unidos de América, a los créditos a corto plazo, concedidos a los clientes de primera fila.

T

TIR (Tasa Interna de Retorno): Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos. Se la calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

Título inmovilizado: Título físico que se encuentra en custodia de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Tramo: Es la parte en que se divide una emisión de valores, cada tramo podrá dividirse en clases y estas a su vez tener series.

V

Ventanillas: Las ventanillas que pueden ser, físicas, electrónicas o virtuales, son aquellas a las que pueden acudir los partícipes de los fondos de inversión administrados, a efectuar, entre otros: sus rescates. Su utilización y los servicios que éstas brindan deben estar claramente determinados en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión Administrado.

Las ventanillas físicas son aquellas que, generalmente, están ubicadas en las oficinas de la administradora de fondos y fideicomisos o de las compañías con las cuales ésta mantiene convenios para realizar este servicio.

Ventanillas electrónicas o virtuales, son cajeros automáticos de las instituciones del sistema financiero, con los cuales tiene convenio la administradora de fondos y fideicomisos, o a través de la página web de la misma.

Estas últimas deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad de la información que garanticen que las operaciones solo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas;

que el canal de comunicaciones utilizado sea seguro; que existan mecanismos alternos que garanticen la continuidad del servicio ofrecido; y, que aseguren la existencia de pistas de auditoría.

Términos que serán aplicables exclusivamente para la observancia de las disposiciones del Título XX "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos".

Alta gerencia: La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros responsables de ejecutar las decisiones de la junta general de accionistas, del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada compañía;

Beneficiario final: Se refiere a las personas naturales o jurídicas que sin tener necesariamente la condición de clientes, son, en última instancia, los destinatarios de los recursos o bienes objeto del contrato, o se encuentran autorizados para disponer de los mismos.

Bienes procedentes de una actividad delictiva: Se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra el Servicio de Rentas Internas, cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito.

Cliente: Persona natural o jurídica con la que los sujetos obligados tienen relaciones comerciales de manera ocasional o permanente para la prestación de algún servicio o el suministro de algún producto, autorizados conforme a la Ley, esta Codificación y demás normas pertinentes, según corresponda, o para la recepción de algún servicio o producto.

Cliente potencial: El que ha consultado por los servicios o productos del sujeto obligado y que puede estar interesado en acceder a ellos, pero que aún no ha iniciado la relación comercial.

Código de Ética: Recopilación de políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que sus accionistas, personal directivo y empleados deben observar en el curso de sus operaciones de negocios para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos.

Colaborador cercano: El que se beneficia del hecho de estar cercano a una persona políticamente expuesta, como por ejemplo su colaborador de trabajo, asesor, consultor, socio personal, entre otros.

Correspondencia comercial: Son instrumentos escritos que se emplean para toda clase de transacciones comerciales, solicitud de informes, pedidos, cobranzas, quejas y reclamos, informes y referencias, entre otros.

Corresponsal: Institución nacional o del exterior con la cual una casa de valores mantiene relaciones comerciales, previa firma de un convenio de corresponsalía.

Datos de identificación: Son los documentos, datos o información confiable proporcionada por el cliente o a la que se tuviera acceso por otros medios.

Factores de riesgo: Son las circunstancias y características particulares del cliente, o de una operación o transacción, que por su naturaleza determinan la mayor o menor probabilidad de que se trate de una operación inusual.

Financiamiento del terrorismo y otros delitos: Es la actividad ilícita por la cual una persona natural o jurídica deliberadamente provee o recolecta fondos por el medio que fuere, directa o indirectamente, a sabiendas de que serán utilizados o con la intención deliberada de que se utilicen, en todo o en

parte, para cometer un acto o actos de terrorismo y otros delitos, por una organización terrorista o por un terrorista.

Fondos: Se refiere a los activos de todo tipo, así como a los derechos, documentos o instrumentos legales que evidencian la titularidad o la participación de una persona en la propiedad de dichos activos.

Fondos de Inversión: Son los definidos en la Ley de Mercado de Valores.

Lavado de activos: Es el proceso por el cual los bienes y ganancias monetarias de origen delictivo e ilícito, se invierten, integran o transforman en el sistema económico financiero legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita y procurando ocultar su verdadera procedencia, así como su real propiedad y el ejercicio de su dominio y control.

Matriz de riesgo: Constituye una herramienta de control y de gestión para identificar las actividades (procesos y productos) más importantes del sujeto obligado, el tipo y nivel de riesgos inherentes a sus actividades, servicios que ofrece; y, factores exógenos y endógenos que engendran estos riesgos (factores de riesgo vinculados al lavado de activos y al financiamiento de delitos). Igualmente, la matriz de riesgo permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los riesgos financieros, operativos y legales que impactan la misión de la organización.

Nivel gerencial: Nivel que cuenta con facultades y atribuciones para tomar decisiones en la gestión de un sujeto obligado.

Ocupación: Es la actividad económica que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial.

Oficial de cumplimiento: Es el funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención de lavado de activos, verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a evitar que la entidad sea utilizada para lavar activos y/o financiar delitos.

Operación o transacción económica inusual e injustificada: Es aquella que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que habitualmente realiza el cliente y cuyo origen no puede ser justificado.

Patrimonio neto elevado: Es el valor que se origina de la diferencia entre los activos y pasivos totales de una persona natural o jurídica, que supera el promedio del patrimonio neto de todos los clientes de la compañía.

Perfil del cliente: Es el conjunto de elementos que permite determinar, con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que el cliente utilizará durante un determinado período de tiempo.

Persona políticamente expuesta: Es aquella que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, por ejemplo, Jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, así como su cónyuge, parientes y colaboradores cercanos.

Producto o servicio: Son las operaciones legalmente autorizadas que, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, esta Codificación y demás normas pertinentes, pueden realizar las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

Profesión: Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

Segmentación: Son las opciones de clasificación utilizadas por el sujeto obligado para definir, identificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos.

Segmentación de mercado: Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales;

Señales de alerta: Son elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes o usuarios y las situaciones atípicas que presentan las operaciones que pueden encubrir operaciones de lavado de activos y financiamiento de delitos. Hay que tener en cuenta que no todas las operaciones que presentan comportamientos atípicos e inusuales son operaciones ilegales, por tal razón, el hecho de identificar señales de alerta no significa que la operación deba ser reportada de forma inmediata a las autoridades.

Sujetos obligados: Son las bolsas de valores, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos.

Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE): Entidad legalmente facultada para solicitar y receptar información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas, con el fin de realizar inteligencia financiera, en los términos de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAPITALS MÍNIMOS DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, CALIFICADORAS DE RIESGO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL SIUB

Art. 1.-Capital mínimo de las bolsas de valores: Las bolsas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000,00).

Las bolsas de valores incluirán en su denominación la expresión "bolsa de valores" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima".

Art. 2.-Composición del capital social de las bolsas de valores: El capital de las bolsas de valores estará dividido en acciones ordinarias y nominativas que serán de propiedad de las personas naturales y jurídicas que se encuentren registrados en el libro de acciones y accionistas.

Art. 3.-Capital mínimo de las casas de valores: Las casas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000,00). Las casas de valores que se constituyan como banca de inversión deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores ya constituidas que además pretendan especializarse en la actividad de banca de inversión requerirán para efectos de su autorización de funcionamiento acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "casa de valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Para las casas de valores que se especialicen en la actividad de banca de inversión utilizarán dicha expresión; siempre y cuando, a más de la acreditación del capital mínimo cuenten con la autorización otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 4.-Capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos: El capital mínimo para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, será el siguiente:

1. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de fondos de inversión y la representación de fondos internacionales de inversión, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).
2. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de negocios fiduciarios, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).
3. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 600.000,00).
4. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de fondos de inversión, representación de fondos internacionales de inversión, la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 800.000,00).

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán incluir en su denominación la expresión "Administradora de Fondos y Fideicomisos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Art. 5.-Capital mínimo de las compañías que actúen como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que se constituyan como sociedades anónimas deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00).

Los depósitos de compensación y liquidación de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, a la que se agregará la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Art. 6.-Capital mínimo de las compañías calificadoras de riesgos: Las calificadoras de riesgo a efectos de su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000,00).

Las calificadoras de riesgos deberán incluir en su denominación la expresión "calificadora de riesgos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad

anónima" o "compañía de responsabilidad limitada" o sus siglas respectivas.

Art. 7.-Capital mínimo de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil -SIUB-deberá acreditar un capital suscrito mínimo y pagado en su totalidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000). El capital estará dividido en acciones ordinarias y nominativas.

La Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil debe mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera establecidos en esta norma.

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberá incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos actualmente constituidas y autorizadas para funcionar deberán acreditar el capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad conforme a lo dispuesto en esta Codificación hasta el 16 de mayo de 2018.

Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos que no ajusten su capital mínimo en el plazo antes establecido, incurrirán en causal de disolución y liquidación y serán canceladas del Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición sustituida por artículo primero, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Capítulo II:

De las Medidas Correctivas y de Saneamiento

Nota: Capítulo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

Art. 1.-Disposición de Medidas Correctivas y de Saneamiento.-El organismo de control, en el ejercicio de sus atribuciones legales, podrá disponer de manera motivada el cumplimiento de una o varias medidas correctivas y de saneamiento a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores.

La determinación de la medida correctiva y de saneamiento deberá señalar con claridad la situación anómala o irregular que ha sido detectada y el ajuste que corresponda.

La aplicación de la medida correctiva y de saneamiento deberá sujetarse a los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, de modo que su aplicación conlleve a prevenir, impedir, suspender, corregir y/o revertir la situación detectada, precautelando que sirva de instrumento para la protección del interés general y la tutela del interés público.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

Art. 2.-Evaluación de las Medidas Correctivas y de Saneamiento.-El organismo de control deberá dar seguimiento a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, para que cumplan debidamente con las medidas correctivas y de saneamiento dispuestas.

El sujeto controlado estará obligado a justificar que ha cumplido, dentro del tiempo concedido, con la ejecución de las medidas ordenadas por el organismo de control.

El organismo de control verificará el cumplimiento de la medida, para lo cual requerirá a los controlados la presentación de medios probatorios, así como realizará las inspecciones correspondientes.

Si el organismo de control llegara a constatar que los controlados a quienes se ha dispuesto las medidas correctivas y de saneamiento no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o deficiente, adoptará las acciones pertinentes en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución, la Ley y esta Codificación.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

Art. 3.-Medidas Correctivas y de Saneamiento a disponerse por parte del Organismo de Control.-El organismo de control dispondrá a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, entre otras medidas correctivas y de saneamiento, las siguientes:

- a. Orden de dar, hacer o no hacer para prevenir, impedir, suspender, corregir y/o revertir la situación anómala o irregular que ha sido detectada.
- b. La realización de auditorías y/o informes especiales de procedimientos convenidos con una firma debidamente calificada, en los términos y condiciones que sean aceptables para el organismo de control.
- c. Cualquier otra medida correctiva y de saneamiento que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, considere conveniente y que no contravenga las normas del ordenamiento jurídico.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

Art. 4.-Oportunidad de Aplicación de las Medidas Correctivas y de Saneamiento.-El organismo de control, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que le confieren la Constitución, la Ley y esta Codificación, podrá ordenar medidas correctivas y de saneamiento a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, mediante disposición motivada, en forma previa, concomitante o posterior a la sanción, cuando esta medida corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 40, publicada en Registro Oficial 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

TÍTULO II: OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES COMUNES A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Art. 1.-Proceso de aprobación: Estudiada la solicitud de oferta pública, y siempre que ésta cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, en el término de quince días, emitirá la resolución aprobatoria de la emisión, de ser el caso; del contenido del prospecto o circular de oferta pública; de la autorización de oferta pública de esa emisión; y de las inscripciones respectivas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas al emisor para que corrija o presente la información requerida.

Una vez absueltas las observaciones o de no existir, se emitirá la resolución y se dispondrá su publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Si transcurrido este término, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se pronuncia, se entiende que la solicitud ha sido aprobada.

Art. 2.-Difusión del prospecto: Cuando en forma previa a la realización de una oferta pública, se requiera de la difusión del respectivo prospecto o circular, éste deberá entregarse en documento impreso o a través de un medio magnético o electrónico, que permita la reproducción de la información sin alteraciones.

El prospecto deberá entregarse a todos los intermediarios miembros de las bolsas de valores u a otros mecanismos centralizados de negociación, en los cuales se vayan a registrar dichos valores; con al menos tres días hábiles de anticipación a la primera rueda de bolsa, en que se vayan a negociar los valores objeto de la oferta pública.

Art. 3.-Plazo para la emisión de valores de renta fija: El plazo para la emisión de valores de renta fija será establecido por el emisor en días y en ningún caso, podrá ser superior al plazo de existencia legal de la compañía emisora.

Art. 4.-Cálculo de intereses para valores de contenido crediticio: En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al del inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su pago, empleando cualquiera de las siguientes formas:

1. 30/360.-Corresponde a años de trescientos sesenta días, de doce meses, con duración de treinta días cada mes.
2. 30/365.-Corresponde a años de trescientos sesenta y cinco días, de doce meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho días o veintinueve días, de ser el caso.

En ningún caso se podrán emplear formas distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal, que la forma que se emplee, sea consistente.

Dicha forma deberá constar, tanto en el contrato de emisión, como en el prospecto o circular de oferta pública.

Art. 5.-Vigencia de la autorización para la oferta pública: La resolución que autoriza la oferta pública y la aprobación del contenido del correspondiente prospecto o circular, tendrá un plazo de vigencia de nueve meses calendario, contados a partir de su expedición.

Con anterioridad a que venza este plazo, el emisor podrá solicitar una prórroga por una sola vez, la que podrá ser concedida, siempre que se actualice la información remitida para el trámite inicial y no haya variado sustancialmente su situación legal y económico-financiera. La fecha de vencimiento del plazo para la oferta pública del valor, constará en la resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El plazo a que hace referencia en el primer inciso de este artículo, será aplicable para aquellos valores objeto de oferta pública, cuya emisión específica haya sido autorizada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tales como acciones, obligaciones, cuotas de fondos colectivos de inversión y valores provenientes de procesos de titularización, entre otros.

Para el caso de procesos de titularización de cartera por tramos, el plazo de la oferta pública del

proceso será de diez y ocho meses calendario, dentro del cual se podrá colocar los tramos. No existirán prórrogas de plazo para la colocación de la oferta pública para estos procesos.

Art. 6.-Suspensión: No se podrá llevar a cabo una oferta pública de valores si existiere una suspensión temporal de la inscripción de tal valor o de su emisor, o si se hubieren incumplido las condiciones de una emisión en circulación.

Art. 7.-Exclusión: No se considerará oferta pública de acciones o de obligaciones convertibles en acciones, a aquella que esté dirigida a los mismos accionistas de la sociedad emisora, en virtud del derecho de preferencia previsto en la Ley de Compañías.

Tampoco se considerará oferta pública a las transferencias privadas que se efectúen entre el titular y un fiduciario, para efectos de constitución de un fideicomiso; ni a las cesiones a título gratuito, como el caso de herencias, legados o donaciones; ni tampoco a los aportes en acciones al capital de compañías vinculadas al cedente; o a las adjudicaciones por liquidación, fusión o escisión.

En todos estos casos el cedente será responsable de la verdad y legitimidad de la causa de tales transferencias.

Art. 8.-Pérdida o destrucción de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores: Si un valor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores se extraviare o se destruyere, la compañía emisora, previa notificación escrita del interesado, podrá emitir un duplicado del mismo, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Certificación conferida por el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que acredite la propiedad del valor, de ser el caso.
2. Certificación otorgada por la casa de valores sobre la última operación realizada, de ser el caso.
3. Prueba de la pérdida o destrucción del valor, mediante declaración juramentada ante notario.
4. Publicación de tres avisos en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediando siete días calendario entre cada publicación.
5. Pago de todos los gastos ocasionados, incluyendo el de los avisos en el periódico y el de la emisión del nuevo valor.

Transcurrido el término de ocho días desde la última publicación, y no habiendo oposición de parte interesada, se procederá a la anulación solicitada y a la emisión del correspondiente duplicado.

En el caso de que el valor tenga talonario, la compañía anotará en el talonario del antiguo valor su anulación y la emisión del duplicado, y en el talonario de éste último, anotará que se emitió en reemplazo del perdido o del destruido. La emisión del duplicado de los cupones, se sujetará a las normas de este artículo.

En caso de oposición de terceros, la controversia o reclamo podrá ser sometida a arbitraje, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, o se ventilará ante la justicia ordinaria.

Mientras esté pendiente su resolución, la emisora se abstendrá de anular el valor respectivo y sus pagos de capital, y los dividendos e intereses se mantendrán en suspenso, hasta que se dicte la resolución o se ejecutorie la sentencia respectiva.

Igual suspensión de pagos se aplicará cuando, después de la emisión del duplicado y siempre que no haya prescrito la acción correspondiente, se presentaren reclamos.

El emisor reconocerá los intereses pactados, desde la fecha de suspensión de pago hasta la de su cancelación, salvo que haya procedido al pago por consignación y sin perjuicio de la resolución de juez competente, dentro de dicho proceso.

En el caso de existir normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, sobre pérdidas de

valores del giro ordinario del negocio de las instituciones del sistema financiero, se aplicarán esas disposiciones.

Art. 9.-El conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisiones de obligaciones de largo y corto plazo, de un mismo originador y/o emisor, no podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) de su patrimonio; de excederse dicho monto, deberán constituirse garantías específicas adecuadas que cubran por lo menos en un ciento veinte por ciento (120%) el monto excedido.

Para el caso de las entidades financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito del sector financiero popular y solidario, el conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisión de obligaciones de largo y corto plazo en los que participen tales instituciones, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico constituido.

Art. 10.-De la consignación: En caso de que el propietario de obligaciones de largo y corto plazo y/o valores provenientes de un proceso de titularización, no ejerciere el derecho de cobro a la fecha de su vencimiento, el emisor deberá a través de su representante legal o apoderado especial, efectuar el pago mediante la consignación de la cosa que se debe, conforme lo dispone el Art. 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 11.-Ejercicio del voto.-Para la decisión de la Asamblea de Obligacionistas de la emisión correspondiente, se contabilizarán los votos a favor, los votos en contra, las abstenciones y los votos en blanco que se sumarán a la mayoría.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES AL DECRETO EJECUTIVO 1017 DE 16 DE MARZO DE 2020:

PRIMERA.-En el caso de emisión de obligaciones de corto y largo plazo, la asamblea de obligacionistas podrá autorizar modificaciones al contrato de emisión con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente, respecto de la fecha de pago de los vencimientos de capital e interés de los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; sin embargo para las emisiones de largo plazo el emisor y el representante de obligacionistas deberán regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

SEGUNDA.-En el caso de procesos de titularización, el comité de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria de tenedores con el fin de acordar con el emisor un diferimiento de pago de capital e intereses por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Para el efecto se deberá contar con un quórum de instalación y decisorio correspondiente a los dos tercios de los

votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; el agente de manejo deberá regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

TERCERA.-Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, los obligacionistas y los tenedores de los valores de titularización podrán comparecer personalmente a las asambleas; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La asamblea podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el inversionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El inversionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la asamblea; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

CUARTA.-Para el caso de las facturas comerciales negociables, el emisor, el aceptante y los inversionistas podrán acordar un diferimiento del plazo de pago inicialmente pactado que se encuentre por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, los referidos títulos deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas.

El acuerdo deberá constar en un acta suscrita por los partes intervinientes, la misma que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

QUINTA.-Para el caso de los procesos de emisión de obligaciones de corto plazo que se encuentren en trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la declaración bajo juramento otorgada ante notario público en el que se detallan los activos libres de gravámenes, su valor en libros, y la segregación e indicación de aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total; podrá firmarse de manera electrónica cumpliendo las disposiciones y requisitos que constan en el artículo 13 y siguientes del Capítulo I del Título II de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin que sea necesario otorgarla ante notario público mientras dure el estado de excepción.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

SEXTA.-Estos diferimientos o modificaciones en las fechas de pago, no serán considerados como default en las emisiones de valores.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

CAPÍTULO II: OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Oferta pública primaria: Podrán realizar oferta pública primaria de acciones las siguientes compañías:

1. Las sociedades anónimas y de economía mixta que se funden mediante constitución sucesiva o suscripción pública de acciones.
2. Las sociedades anónimas y de economía mixta existentes que realicen aumentos de capital por suscripción pública.

Art. 2.-Autorización e inscripción: Para la autorización de la oferta pública e inscripción de acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización de la oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores, según el caso, y con firma del abogado que lo patrocina.
2. Facsímil del valor, formato del respectivo contrato de suscripción o certificados provisionales o resguardos.
3. Ficha registral.
4. Un ejemplar del prospecto de oferta pública o del prospecto informativo, de ser el caso.
5. Calificación de riesgo, de ser el caso.

Para el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública, además se presentará la siguiente información:

1. Copia certificada, debidamente inscrita, de la escritura pública contentiva del convenio de promoción y del estatuto que ha de regir la compañía a constituirse.
2. Copia certificada de la respectiva resolución aprobatoria de la promoción, tratándose de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos inscrita en el Registro Mercantil.

Para el caso de aumento de capital por suscripción pública, así como para la inscripción de los certificados de preferencia, se acompañarán además los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive del aumento de capital.
2. Lo señalado en el numeral 2 del caso precedente.

Art. 3.-Prospecto para la constitución de compañías: El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías que se vayan a constituir mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:
 - a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

- b. Razón social y nombre comercial del emisor y su domicilio.
- c. Monto de la emisión.
- d. Razón social de la calificador de riesgo y calificación, de ser el caso.
- e. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.
- f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- g. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- h. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

- a. Nombre del emisor.
- b. Domicilio del emisor.
- c. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de promoción.
- d. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.
- e. Objeto social.
- f. Capital suscrito y autorizado previstos, de ser el caso.
- g. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.
- h. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.
- i. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- j. Nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.
- k. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.
- l. Política de dividendos prevista para los próximos tres años.

3. Características de la emisión:

- a. Monto de la emisión.
- b. Número de acciones, valor nominal, clase, y series.
- c. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la misma.
- d. Sistema de colocación: bursátil o extrabursátil.
- e. Resumen del contrato de underwriting, de existir, que contenga al menos:

1. Nombre y domicilio del underwriter principal y de los colíderes, si los hubiere.
2. Fecha de otorgamiento del contrato de underwriting.
3. Descripción completa de los valores objeto del contrato.
4. Modalidad del contrato: en firme, con garantía total o parcial, o al mejor esfuerzo.
5. Precio de los valores.
6. Comisiones del underwriter, plazo y forma de pago del emisor.
7. Cláusulas penales o sanciones por el incumplimiento del contrato.
8. Referencia de vinculación entre el underwriter y el emisor, en caso de haberla.

- f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- g. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- h. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.

4. Información económico -financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.

- 5. Certificación del o los promotores de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Literal h agregado por artículo primero, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 4.-Prospecto para aumentos de capital: El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías existentes que vayan a aumentar su capital mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:

- a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.
- b. Razón social, nombre comercial, domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web del emisor.
- c. Monto de la emisión.
- d. Razón social de la calificadoradora de riesgo y calificación, de ser el caso.
- e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- g. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

- a. Nombre del emisor.
- b. Número de R.U.C.
- c. Domicilio principal de la compañía, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y pagina web de la oficina principal.
- d. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.
- e. Plazo de duración.
- f. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía;
- g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
- h. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
- i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.
- j. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.
- k. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.
- l. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía.
- m. Fecha del acta de la junta general relativa al aumento de capital mediante suscripción pública.
- n. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- o. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.
- p. Política de dividendos prevista para los próximos tres años.
- q. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

3. Características de la emisión:

- a. Monto de la emisión.
- b. Número de acciones, valor nominal, clase y series.
- c. Derechos que otorga la acción.
- d. Condiciones de la oferta: forma de pago y precio de la misma.
- e. Resumen del contrato de underwriting, en caso de existir, con indicación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

- f. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.
- g. Indicación del destino de los recursos a captar.
- h. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- i. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

4. Información económico -financiera:

- a. Descripción del entorno económico en que ha venido desarrollando y desarrollará sus actividades con respecto el sector al que pertenece.
- b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- c. Detalle de los principales activos productivos e improductivos.
- d. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años y para los tres años siguientes; o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
- e. Estados financieros auditados con su respectivo dictamen, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos, individuales y consolidados, cuando corresponda.
- f. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos tres años.
- g. Para el mismo período señalado anteriormente, al menos, los siguientes índices financieros:

- 1. Liquidez.
- 2. Razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar.
- 3. Endeudamiento.
- 4. Rentabilidad.
- 5. Margen de utilidad sobre ventas.

5. Certificación del representante legal de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 5.-Oferta pública secundaria: La oferta pública secundaria de acciones no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, se sujetará al proceso previo de registro, para lo que se presentará copia certificada del acta de junta general de accionistas, en la que se decidió la inscripción de las acciones y del correspondiente prospecto informativo. El contenido del mismo, será el establecido para el prospecto de oferta pública, para aumentos de capital vía suscripción pública de acciones, en lo que fuere aplicable.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.-Mantenimiento de la inscripción de acciones: Para mantener la inscripción de las acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, bastará con el envío de la información requerida para mantener la inscripción del emisor.

SECCIÓN III: CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Art. 7.-Certificados de aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda: Los Certificados de Aportación que representan el capital social de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el mantenimiento de dicha inscripción y para su negociación en el mercado de valores, deberán cumplir las normas previstas en este Título para las acciones.

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO

SECCIÓN I:

EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Art. 1.-Fecha de emisión: Para fines del mercado, se considerará fecha de emisión, a la fecha en que se realice la primera colocación de la emisión o de cada uno de los tramos de ésta.

Art. 2.-Destino de la emisión: Los recursos que se capten a través de una emisión de obligaciones, no podrán destinarse para la adquisición de acciones u obligaciones emitidas por integrantes de: grupos financieros o económicos, compañías de seguros privados o sociedades o empresas mercantiles, que estén vinculadas con el emisor de las obligaciones; ni destinarse a cancelar pasivos con personas naturales o jurídicas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación.

Art. 3.-Emisiones en otras divisas: Los intereses de las emisiones en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, serán calculados sobre el monto del capital expresado en esas divisas y se liquidarán en función de los términos establecidos en la escritura de emisión; si se liquidan en moneda distinta de la emisión, deberá establecerse la fuente de la cotización de la moneda.

Art. 4.-Monto máximo de emisión en otras divisas: El monto máximo de obligaciones emitidas en otras divisas, será el mismo fijado para las emisiones en dólares de los Estados Unidos de América y su valor total se calculará utilizando la cotización vigente a la fecha de realización de la junta de accionistas o de socios que resolvió sobre la emisión.

Art. 5.-Derechos que otorgan las obligaciones: Las obligaciones dan derecho a sus tenedores al reembolso del principal o a su conversión en acciones, tratándose de obligaciones convertibles, así como a los intereses, en el lugar y fechas señaladas en la escritura de emisión.

Art. 6.-Tasas de interés: Las tasas de interés, sean estas fijas o reajustables, que devenguen las obligaciones, son de libre contratación.

En caso de mora del deudor, éste reconocerá el máximo interés permitido por la Ley.

Art. 7.-Redención y rescates anticipados: Las obligaciones se redimirán al vencimiento del plazo o anticipadamente, mediante sorteos, procedimiento que deberá constar en la escritura pública de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

Las obligaciones dejarán de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Las obligaciones que fueren readquiridas por el emisor, no podrán ser colocadas nuevamente en el mercado.

Art. 8.-Designación del agente pagador: Los emisores de obligaciones designarán un agente pagador, el mismo que podrá ser la propia emisora o una institución financiera, sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.-Contenido de los valores representativos de las obligaciones: Las obligaciones estarán representadas en anotaciones en cuenta, y tendrán la característica de títulos ejecutivos. Tendrán el siguiente contenido:

1. Deberán numerarse continua y sucesivamente.

2. El nombre y domicilio del emisor.
3. Fecha y número de la notaría pública en la que se otorgó la escritura pública de la emisión.
4. La indicación de ser, a la orden o al portador; y, si tiene cupones para reconocer los intereses, éstos podrán ser a la orden o al portador.
5. Se podrán emitir obligaciones sin cupón de interés; los aspectos relacionados al pago de intereses no serán aplicables a este tipo de obligaciones.
6. El plazo de la emisión.
7. El factor de conversión, cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones.
8. La especificación de la forma de amortización, con las fechas, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
9. La fecha de escritura de constitución de la compañía emisora y la de su inscripción en el Registro Mercantil.
10. La indicación de la garantía de la obligación.
11. El valor nominal, precisando la moneda o unidad monetaria.
12. La indicación de la tasa de interés, que será de libre contratación y su forma de reajuste, en caso de haberlo.
13. La indicación del representante de los obligacionistas: nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo.
14. La indicación del agente pagador y lugar de pago de la obligación.
15. El número y fecha de la resolución de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

En caso de que las obligaciones se encuentren representadas en anotaciones en cuenta, además de la información descrita en los numerales precedentes, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores constará el o los nombres de los obligacionistas.

Nota: Inciso final agregado por artículo primero, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 10.-Impedimentos para nuevas emisiones: Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar una nueva emisión de obligaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de obligaciones, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.
2. Concurso preventivo.
3. Intervención.
4. Disolución.
5. Suspensión de pagos.
6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuente con la autorización expresa de la asamblea de obligacionistas.

Art. 11.-Resguardos: Mientras se encuentren en circulación las obligaciones, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno, o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1),

entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.

3. Mantener durante la vigencia de la emisión la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 12.-Contenido del prospecto: El prospecto de oferta pública primaria de obligaciones, elaborado por sociedades nacionales, contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

b. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor, del estructurador, del colocador y de los promotores.

c. Características de la emisión.

d. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión.

e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba la emisión y el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión de obligaciones, de ser el caso; y,

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general sobre el emisor:

a. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor.

b. Número del R.U.C.

c. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de sus oficinas principales.

d. Fechas de otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.

e. Plazo de duración de la compañía.

f. Objeto social.

g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.

h. Número de acciones, valor nominal de cada una, clase y series.

i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.

- j. Cargo o función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiere.
- k. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía
- l. Organigrama de la empresa.
- m. Referencia de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, en esta codificación, así como en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en sus normas complementarias, de ser el caso.
- n. Participación en el capital de otras sociedades.
- o. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, inscripción en la (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

Nota: Literal m reformado por artículo primero, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Se deroga la Nota del literal o, dado por artículo segundo, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Numerales 1 y 2 sustituidos por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

3. Descripción del negocio del emisor:

- a. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y el desempeño de la empresa, en el sector al que pertenece.
- b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- c. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
- d. Factores de riesgo asociados con la compañía, con el negocio y con la oferta pública que incluyan: desarrollo de la competencia, pérdidas operativas, tendencia de la industria, regulaciones gubernamentales y procedimientos legales.
- e. Se proporcionará una descripción sucinta de la estrategia de desarrollo del emisor en los últimos tres años, incluyendo actividades de investigación y desarrollo de los productos nuevos o mejoramiento de los ya existentes.

4. Características de la emisión:

- a. Fecha del acta de junta general de accionistas o de socios que haya resuelto la emisión.
- b. Monto y plazo de la emisión.
- c. Unidad monetaria en que se representa la emisión.
- d. Número y valor nominal de las obligaciones que comprenden cada clases.
- e. Obligaciones con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
- f. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
- g. Forma de cálculo.
- h. Fecha a partir de la cual el tenedor de las obligaciones comienza a ganar intereses.
- i. Indicación de la presencia o no de cupones para el pago de intereses, en los valores. En caso de presencia de cupones, se deberá indicar su valor nominal o la forma de determinarlo; los plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses; y el número de clases.
- j. Forma de amortización y plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
- k. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.

- l. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, si está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo, cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente al prospecto de oferta pública.
- m. Tratándose de emisiones convertibles en acciones se deberá especificar los términos en que se realizará la conversión.
- n. Denominación o razón social del representante de los obligacionistas, dirección domiciliaria y casilla postal, número de teléfonos, número de fax, página web y dirección de correo electrónico, si lo hubiere.
- o. Resumen del convenio de representación.
- p. Declaración juramentada del representante de los obligacionistas, de no estar incurso en las prohibiciones del artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores.
- q. Descripción del sistema de colocación, con indicación del responsable y del asesor de la emisión.
- r. Resumen del contrato de underwriting, de existir.
- s. Procedimiento de rescates anticipados.
- t. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de obligaciones.
- u. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

Nota: Literales d. e i. reformados por artículo primero, numerales 5 y 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

5. Información económico -financiera del emisor:

a. Se proporcionará la siguiente información financiera comparativa de los últimos tres ejercicios económicos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor y con una vigencia de un mes anterior a la fecha de presentación del trámite a la institución. Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior:

b. Los estados financieros auditados con las notas.

c. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros señalados anteriormente y, al menos los siguientes indicadores:

1. Liquidez.

2. Razón corriente:

a. Rotación de cuentas por cobrar.

b. Endeudamiento.

c. Rentabilidad.

d. Margen de utilidad sobre ventas.

3. Utilidad por acción.

4. Volumen de ventas en unidades físicas y monetarias.

5. Costos fijos y variables.

6. Detalle de las principales inversiones.

7. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

En el caso de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se presentarán los indicadores que éstas hayan establecido.

d. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo, y de flujo de caja trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

En el caso de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se presentarán los indicadores que ésta haya establecido.

e. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los Estados Financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

f. Descripción de los principales activos productivos e improductivos existentes a la fecha, con indicación de las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de importancia, realizadas en el último ejercicio económico.

6. Declaración juramentada del representante legal de la compañía emisora, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa; y que será penal y civilmente responsable, por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

7. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

Art. 13.-Monto máximo de emisión: El monto máximo para emisiones de obligaciones de largo plazo, deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 14.-Garantía específica: Cuando una emisión de obligaciones, además de contar con garantía general, se respalde con garantía específica, esta última deberá consistir en: prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración

que constituyan fuente de pago, así como otras que, para el efecto, establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La garantía específica deberá mantenerse vigente durante el plazo de emisión, debiendo otorgarse a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía, el emisor de los valores no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regularización.
2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia de la emisión, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.
3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por entidades financieras "BBB".
4. Si los valores objeto de la garantía, cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.
5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Art. 15.-Monto de emisión de obligaciones de largo plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras: El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos evaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 16.-Liberación de la garantía específica: En el caso de que dentro del plazo fijado de oferta pública, no se lograre colocar la totalidad de las obligaciones de una emisión de obligaciones autorizada, podrá el emisor, previa autorización del representante de los obligacionistas, disponer del exceso de la garantía específica, manteniendo la proporción (con relación al total colocado y no redimido) señalada en la escritura de emisión.

Sobre este hecho, el representante de los obligacionistas y el emisor, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores.

Art. 17.-Determinación de los plazos y términos de la conversión: La junta general de socios o accionistas de las compañías que emitan obligaciones convertibles en acciones, resolverá además de lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, la determinación de los plazos y términos de la conversión.

Las compañías emisoras que tengan sus acciones inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán fijar el factor de conversión en base al precio de sus acciones en el mercado bursátil.

En los casos de las compañías emisoras cuyas acciones no se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores y que por ende no poseen cotización bursátil, fijarán el precio de sus acciones en base a uno de los métodos de valoración universalmente aceptados, tales como el del valor presente neto, el de capitalización, entre otros. La aplicación del factor de conversión se lo hará en base a las condiciones establecidas en la escritura de emisión de obligaciones y en el prospecto de oferta pública.

Art. 18.-Facultad de conversión de las obligaciones: Los obligacionistas podrán hacer uso de la facultad de conversión, únicamente en el plazo y en las condiciones establecidas en la respectiva escritura pública de emisión.

Art. 19.-Obligación de aumentar el capital para la emisión de obligaciones convertibles: La resolución de la junta general de socios o accionistas de emitir obligaciones convertibles, implica simultáneamente la obligación futura de aumentar el capital social de la compañía, en la cuantía y en el momento respectivos, como consecuencia del ejercicio de la opción de conversión que entonces resolvieren hacer los titulares de las obligaciones convertibles en acciones, de conformidad con la Ley y con los términos de la emisión.

A partir del ejercicio expreso de la opción de conversión, se extinguirá, ipso jure, el crédito que tenía el tenedor o titular de la obligación frente al emisor, a cambio de las acciones resultantes de la aplicación del factor de conversión que dicho titular recibirá al efecto, en el correspondiente aumento de capital. Las compensaciones de créditos que se operaren según lo antedicho, serán las que determinarán el correspondiente aumento del capital social del emisor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Compañías.

Art. 20.-Canje de obligaciones por acciones: Corresponde al depósito centralizado de compensación y liquidación el canje de las obligaciones por acciones.

Por efecto de las conversiones, el depósito centralizado de compensación y liquidación, deberá registrar en el libro de acciones y accionistas a los nuevos accionistas siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Compañías.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 21.-Escritura pública de emisión y de los documentos habilitantes: Obtenida la autorización de la junta general de accionistas o de socios, la compañía emisora procederá a otorgar la escritura pública de emisión correspondiente, la que contendrá, además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, la aceptación por parte del representante de los obligacionistas de los términos de la escritura de emisión, para lo cual previamente deberá haberse suscrito el convenio de representación de los obligacionistas.

Se deberán incorporar como documentos habilitantes de la escritura pública, al menos, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas o de socios, que resuelve la emisión de obligaciones y las características de la emisión.
2. Nombramiento del representante legal del emisor.
3. Convenio de representación, con el nombramiento del representante legal de la persona jurídica designada para actuar como representante de los obligacionistas.
4. Contrato suscrito con el agente pagador y nombramiento del representante legal del agente pagador, cuando se trate de una persona jurídica diferente del emisor.

Art. 22.-Solicitud: Con la escritura pública de emisión el representante legal de la compañía emisora o su apoderado, según el caso, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que requerirá lo siguiente:

1. Aprobación de la emisión, para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Aprobación del contenido del prospecto de oferta pública.
3. Autorización de oferta pública.
4. Inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.
5. Inscripción del emisor, cuando éste no se halle inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar:

1. Escritura de emisión de obligaciones.
2. Prospecto de oferta pública de las obligaciones.
3. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregar e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública.

En el caso de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración bajo juramento del representante legal otorgada ante Notario Público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto de obligaciones a emitirse.

4. Resolución de aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en el caso de Instituciones del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso de emisores de la economía popular y solidaria, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

5. Ficha registral, del valor y del emisor, de ser el caso.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 23.-Mantenimiento de la inscripción. Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la información continua que se describe a continuación:

1. En forma trimestral:

- a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.
- b. Monto de las obligaciones en circulación.
- c. Reporte de la amortización de capital e intereses.
- d. Detalle de Activos depurados

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre:

Publicación de sus estados financieros condensados en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numerales 9 y 40 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 439, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 24.-Modificaciones a las características de la emisión: En relación con la aplicación del penúltimo inciso del artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores, la resolución unánime deberá entenderse como el acuerdo de todos los tenedores de las obligaciones en circulación de la clase y emisión correspondiente.

La modificación a las condiciones de la emisión de obligaciones antes referida, deberá ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, para lo cual el emisor deberá enviar la escritura modificatoria y el adendum del prospecto de oferta pública. Dicho adendum deberá ser remitido a las bolsas de valores para su difusión.

Art. 25.-Publicación de las modificaciones a las características de la emisión: En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, una vez publicada en la página web institucional la resolución de marginación respectiva, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el emisor deberá al día hábil siguiente publicar en su página web la resolución y los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular; y, al mismo tiempo comunicará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores de las modificaciones efectuadas para su respectivo registro, para lo cual adjuntará el contrato modificado con la referida resolución.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 26.-Registro de obligaciones: Todo emisor de obligaciones llevará un registro de las colocaciones y de los pagos de intereses y capital. Este registro estará legalizado con la firma del representante legal del emisor.

El registro de las obligaciones contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Monto de la obligación.
2. Fecha y número de la resolución de aprobación.
3. Colocación, fechas, valor nominal y efectivo.

4. Calificación de riesgo, señalando la categoría de calificación inicial a la emisión y las posteriores revisiones.
5. Fechas y montos de pago de intereses y capital de acuerdo a los cupones y clases preestablecidos.

Nota: Numeral 5 reformado por artículo primero, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 27.-Emisión de Obligaciones con valores materializados: En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, cuyos valores se encuentren materializados al amparo de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el emisor de forma directa o a través del agente pagador deberá canjearlos, para lo cual deberá publicar en su página web los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

CAPÍTULO IV: OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL

SECCIÓN I: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Art. 1.-Programas de emisión: Se establecen programas de emisiones de papel comercial, con un plazo para la oferta pública de hasta setecientos veinte días, en virtud de los cuales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conferirá a los emisores, previo acuerdo de junta general de accionistas o de socios, un cupo de emisión revolvente para redimir, pagar, recomprar, emitir y colocar papel comercial para que, de forma continua y de acuerdo a sus necesidades de fondos, mientras esté vigente esta autorización, emitan papel comercial en los términos de la Ley de Mercado de Valores, dentro del monto y plazo autorizados. Este plazo prevalecerá sobre aquel previsto en las disposiciones comunes para la oferta pública de esta codificación.

En consecuencia, el emisor una vez que obtenga la autorización correspondiente, estará facultado, de así considerarlo conveniente, a efectuar varias emisiones, dentro del plazo autorizado. El pago, redención o recompra de la totalidad de los papeles comerciales emitidos bajo el presente programa, deberá efectuarse en un plazo no mayor al de la autorización general conferida.

Dentro del plazo autorizado, los cupos disponibles de emisión estarán en función de las redenciones, pagos o recompras que se vayan haciendo de las obligaciones que se encontraren en circulación.

Art. 2.-Monto máximo de emisión: El monto máximo para emisiones de papel comercial deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos

a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

El total del papel comercial en circulación, por ningún concepto, podrá exceder el cupo del programa.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. ...-Monto de emisión de obligaciones de corto plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras: El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión, de ser el caso.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos evaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 3.-Resguardos: Mientras se encuentren en circulación las obligaciones de corto plazo, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.
2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.
3. Mantener durante la vigencia del programa la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 4.-Calificación de riesgo: Serán necesarias una calificación de riesgo inicial y una revisión semestral de dicha calificación durante la vigencia del programa, sin perjuicio de aquellas adicionales que podría requerir la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el representante de los obligacionistas, con causa debidamente motivada.

En el caso de emisiones garantizadas con avales o fianzas otorgadas por entidades financieras, la calificación será la de la institución que emite tales garantías.

Art. 5.-Garantía específica: Cuando una emisión de papel comercial, además de contar con garantía general se respalde con garantía específica, ésta deberá consistir en prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras, que para el efecto, establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La garantía específica, a la que se refiere el inciso anterior, deberá mantenerse vigente durante el plazo de la autorización del programa, debiendo ser otorgada a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía el emisor de los valores, no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regulación.
2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia del programa, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.
3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por entidades financieras "BBB".
4. Si los valores objeto de la garantía cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.
5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Nota: Inciso cuarto reformado por artículo primero, numeral 14 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6.-Contenido de la circular de oferta pública: La circular de oferta pública será aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

- a. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL", debidamente destacado.
- b. Razón social o nombre comercial del emisor.
- c. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba el programa de emisión de papel comercial y el contenido de la circular, que

autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba el programa de emisión de obligaciones de corto plazo, de ser el caso.

d. Razón social de la calificadoradora y las categorías de calificación de riesgo del programa y del garante si es que se trata de un aval o fianza.

e. Nombre y firma del estructurador o asesor, cuando sea del caso;

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

a. Fecha de constitución, plazo de duración, actividad principal, domicilio principal de la compañía, dirección, número de teléfono, número de fax, página web de la oficina principal y de sus sucursales, de ser el caso.

b. Capital suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.

c. Indicadores o resguardos al que se obliga el emisor.

d. Gastos del programa de emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con el programa de emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadoradora de riesgo, representante de obligacionistas, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bolsa de valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total del programa de emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

3. Características del programa:

a. Cupo autorizado y unidad monetaria.

b. Plazo del programa.

c. Descripción del sistema de colocación y modalidad del contrato de underwriting, con indicación del underwriter, de ser el caso.

d. Indicación del agente pagador, modalidad y lugar de pago.

e. Nombre del representante de los obligacionistas.

f. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si el programa de emisión está amparado solamente con garantía general; y además, está respaldado con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo; cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente a la circular de oferta pública.

g. Sistema de sorteos y rescate anticipados, en caso de haberlos.

h. Si cuenta con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en forma física, en el caso de entidades del sector público.

i. Indicación de ser a la orden o al portador, de ser el caso.

j. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación dentro del programa de la emisión de papel comercial.

k. Indicación del nombre del representante de los obligacionistas con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico.

4. Información económico -financiera:

a. Los estados financieros anuales del emisor con el dictamen de un auditor externo independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos. En el caso de emisores de reciente constitución, deberán entregar la información antes mencionada, de uno o dos ejercicios económicos según corresponda.

b. Estado de situación a la fecha del cierre del mes anterior, y de resultados, por el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de cierre del mes inmediato anterior a la presentación del

trámite.

Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior.

c. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo y de flujo de caja trimestrales proyectados, por el plazo de 720 días.

d. Indicadores que deberán ser calculados, en base a los estados financieros históricos presentados para efectos del trámite:

1. Capital de trabajo.
2. Liquidez.
3. Prueba ácida.
4. Deuda total sobre activo total.
5. Deuda total sobre patrimonio.
6. Deuda total sobre ventas.
7. Utilidad por acción.
8. Utilidad neta sobre el activo total.
9. Utilidad neta sobre el patrimonio.
10. Utilidad neta sobre ventas.

e. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

f. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

g. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Literales d y f reformados por artículo primero, numerales 15 y 16 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 7.-Anexo a la circular de oferta pública:

Nota: Artículo derogado por artículo único, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 8.-Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Para la inscripción de papel comercial en el Catastro Público del Mercado de Valores se deberá presentar la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal requiriendo la aprobación de la emisión, del contenido de la circular de oferta pública, autorización de oferta pública e inscripción de los valores y del emisor, cuando éste no se encuentre inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar la declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregar e indicar aquellos activos libres de gravamen que el

emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública. En el caso de las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración juramentada del representante legal otorgada ante notario público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto del papel comercial a emitirse.

Nota: Inciso último sustituido por artículo primero, numeral 17 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Circular de la oferta pública.

3. Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, a través de su máxima autoridad, en el caso de entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de la Economía Popular y solidaria, a través de su máxima autoridad, en el caso entidades sometidas a su control, para lo cual efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de dichas entidades, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

4. Copia certificada del acta de junta general de accionistas o de socios que resuelve la emisión y sus características.

5. Estudio de la calificación de riesgo

6. Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil en el caso de entidades financieras o de cooperativas.

7. Copia certificada del contrato entre el agente pagador y el emisor, en caso de ser diferentes; y nombramiento del representante legal del agente pagador.

8. Convenio de representación de los obligacionistas.

9. Copia del convenio de desmaterialización, firmado con un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

10. Ficha registral.

11. Certificado de veracidad de la información antes requerida.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo primero, numeral 18 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 9.-Mantenimiento de la inscripción de papel comercial: Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la siguiente información:

1. En forma trimestral:

- a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.
- b. Monto de las obligaciones en circulación.
- c. Reporte de la amortización de capital e intereses.
- d. Detalle de Activos depurados.

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre respectivo:

Publicación del balance semestral condensado, con la calificación de riesgo en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero o de la economía popular y solidaria se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numerales 19, 20 y 41 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 439, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 10.-Difusión electrónica de información: Las compañías emisoras de papel comercial, deberán informar al mercado a través del intermediario de valores, las intenciones de colocación de papel comercial, mediante el Sistema Único Bursátil SIUB, con al menos 15 minutos previos al inicio de cada rueda electrónica, un detalle de al menos el monto a ofertar, rango de plazo del papel comercial, clase, tasa de interés y forma de reajuste de ser el caso, destino de los recursos de las colocaciones; y, amortización del capital e intereses de ser el caso.

Las bolsas de valores supervisarán que las casas de valores en ningún caso coloquen montos superiores a los señalados en cada intención de colocación; ni que el saldo en circulación sobrepase el monto autorizado del programa; y, que, además, dichas colocaciones cumplan con las características señaladas en cada intención, debiendo mantener un registro que permita su control.

Así mismo, las bolsas de valores difundirán las intenciones de colocación como información diaria al mercado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11.-Redención y rescates anticipados: El papel comercial se redimirá, mediante sorteos, al vencimiento del plazo o anticipadamente; procedimiento que deberá constar en el contrato de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el

emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

El papel comercial dejará de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 12.-Disposiciones aplicables del capítulo sobre emisión de obligaciones: La emisión de papel comercial en divisas distintas a la de curso legal del país, se someterá a la normativa establecida sobre estos temas para la emisión de obligaciones.

Art. 13.-Impedimentos para nuevas emisiones: Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuar una nueva emisión de papel comercial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de papel comercial, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.
2. Concurso preventivo.
3. Intervención.
4. Disolución.
5. Suspensión de pagos.
6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuenten con la autorización expresa de la asamblea de los obligacionistas.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

DISPOSICIÓN GENERAL.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las facultades otorgadas en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, inspeccionará y controlará en cualquier momento la situación económica financiera de los entes inscritos en el mercado de valores para lo cual verificará su posición financiera e índices adecuados de liquidez, flujos operativos, flujo de caja, y los demás que estime pertinente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, en un plazo de hasta seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán ajustar sus sistemas con el objeto de implementar los mecanismos para poder supervisar e informar sobre las colocaciones de papel comercial de manera que éstas no sobrepasen el monto del programa autorizado ni el de la intención de colocación a la que pertenezcan.

Hasta que sea implementado los sistemas por parte de las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, los emisores de papel comercial deberán seguir informando, con tres días de antelación por medio del Sistema Integrado de Mercado de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las bolsas de valores sobre las intenciones de colocación de papel comercial dentro del programa y monto autorizados, con un detalle de la fecha, monto y plazo de las colocaciones; información que las bolsas de valores pondrán en conocimiento del mercado, a través de sus medios de difusión.

Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ajustado sus sistemas para la implementación de los mecanismos para poder supervisar e informar sobre las intenciones de colocación de papel comercial, que los mismos se encuentran totalmente operativos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

SEGUNDA.-Los representantes legales de las compañías emisoras de obligaciones de largo plazo y de papel comercial, que se encuentren en circulación antes de la vigencia de la presente resolución, podrán solicitar para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la modificación de las características de la emisión referente a los resguardos, a fin de ajustarlos a las normas determinadas en esta Resolución, para lo cual, deberán presentar el acta de la asamblea de obligacionistas en la que aprobó las reformas, con al menos los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente y, que no fueran de aquellas en que el representante de obligacionistas tiene facultades propias, la escritura reformativa del contrato de emisión; y, el adendum del prospecto o circular.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 548, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

CAPÍTULO V: OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Procedimiento para la autorización de emisión de valores derivados de un proceso de titularización: Para efectuar oferta pública de estos valores, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información que se señala a continuación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá al agente de manejo.

1. Información general:

a. Solicitud de autorización de oferta pública y de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y firmada por el abogado patrocinador, con indicación del monto requerido de autorización de la emisión.

b. Prospecto de oferta pública.

c. Documento en el que se indique: los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que se generarán, el mismo que deberá contemplar una proyección de, por lo menos, el tiempo de vigencia de los valores emitidos en el proceso de titularización.

d.Nota: Literal derogado por artículo primero, numeral 22 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

e. Escritura pública que contenga el mecanismo utilizado en el proceso de titularización.

f. Criterio positivo del proceso de titularización emitido por la Superintendencia de Bancos o la

Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria en el caso de que el originador sea una institución sometida a su control.

g. Reglamento de gestión que deberá constar como documento habilitante a la escritura pública del mecanismo de titularización.

h. Declaración juramentada del representante legal del agente de manejo, acerca de la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública.

La presentación de la documentación descrita servirá para la autorización de la emisión y de la oferta pública de la titularización, y para la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Literal f. sustituido por artículo primero, numeral 23 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Información adicional para titularización de cartera de crédito: Certificación del representante legal del originador, de que la cartera no se encuentra pignorada, ni que sobre ella pesa gravamen o limitación alguna.

3. Información adicional para titularización de inmuebles generadores de flujo de caja:

a. Copia de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, a favor del patrimonio autónomo, con una vigencia de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores producto de la titularización.

b. Certificación de que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registrador Mercantil según corresponda).

c. Dos avalúos actualizados sobre el inmueble, los cuales deberán ser efectuados por peritos de reconocida trayectoria en el ramo, independientes del originador y del agente de manejo. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de oferta pública e inscripción de los valores derivados de un proceso de titularización, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

d. Certificación emitida por los valuadores sobre su independencia frente al originador y el agente de manejo.

4. Información adicional para la titularización de proyectos inmobiliarios generadores de flujo de caja o de derechos de contenido económico:

a. Certificación de que el inmueble donde se desarrollará el proyecto inmobiliario está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registro Mercantil, de ser del caso).

b. Estudio técnico -económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto. Este estudio deberá contemplar la factibilidad del proyecto y la programación de la obra con su cronograma de ejecución.

c. Valor del inmueble, del costo de los diseños, de los estudios técnicos, de la factibilidad económica, de la programación de obras y presupuestos; así como de los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades, incluyendo los costos de promoción y ventas. Estos datos que deberán incluirse en el presupuesto total del proyecto.

d. Declaración rendida ante un notario por el constructor que acredite experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar envergadura.

e. Denominación de la compañía fiscalizadora de la obra, la cual deberá certificar su independencia frente al constructor de la obra.

f. Forma de determinación del punto de equilibrio para iniciar la ejecución de la obra.

g. Copia de la pro forma de la póliza de seguro contra todo riesgo a favor del patrimonio autónomo. Una vez que se alcance el punto de equilibrio, se deberá contratar la póliza respectiva sobre el inmueble donde se ejecutará el proyecto, con un plazo de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores productos de la titularización o al prepago de los mismos, en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores. Esta copia de la póliza deberá ser remitida a la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta dos días después de ser suscrita.

h. Copias de las proformas de las garantías bancarias o de las pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato, del buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos, constituidas por el constructor. Se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el literal anterior.

5. Información adicional para titularización de flujos de fondos:

a. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo están libres de todo tipo de gravámenes o limitaciones de dominio o prohibiciones de enajenar, y su valor en libros.

La declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto de los activos transferidos al patrimonio de propósito exclusivo para el desarrollo del proceso de titularización de flujos futuros de fondos.

b. Estudio técnico -económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad legal, técnica y financiera, así como la factibilidad en la generación de los flujos de fondos proyectados.

c. Forma de determinación del punto de equilibrio para la generación de los flujos.

d. Para procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, deberá presentar además de lo dispuesto en el numeral 5.1., una declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos libres de todo tipo de gravámenes, limitaciones al dominio o prohibiciones de enajenar y su valor en libros, con el compromiso de reposición y mantenimiento.

e. Esta declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto a ser autorizado para procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan.

f. Los procesos de titularización que estén respaldados con una garantía real no requerirán la presentación de la declaración indicada.

Nota: Literal d reformado por artículo primero, numeral 24 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.-Autorización de los procesos de titularización: Los procesos de titularización quedarán autorizados solamente cuando, luego de expedida la correspondiente resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se haya dado cumplimiento íntegro a lo que ella ordene.

Art. 3.-Reglamento interno: El reglamento interno de emisión de valores derivados de una titularización, contendrá la siguiente información:

1. Información general sobre la administradora de fondos y fideicomisos.
2. Denominación del fideicomiso mercantil.
3. Plazo de duración del fideicomiso mercantil.
4. Gastos a cargo del fideicomiso mercantil.
5. Honorarios y comisiones de la administradora de fondos y fideicomisos.
6. Política de endeudamiento, ventas, crédito, administración de cuentas por cobrar y provisiones, del fideicomiso mercantil.
7. Información que deberá proporcionar a los inversionistas con indicación de la periodicidad y forma de entrega.
8. Normas sobre el cambio de administrador, la liquidación anticipada o al término del plazo del fideicomiso, si se contemplare tales situaciones.

Nota: Numeral 8 reformado por artículo primero, numeral 25 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

9. Indicación de la página web en la que efectuarán publicaciones informativas para los tenedores de los valores representativos de un proceso de titularización.

Nota: Numeral 9 agregado por artículo primero, numeral 26 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

10. Régimen aplicable para la obtención de los recursos o flujos futuros, para lo cual deberá presentar la información de sustento con indicación del o los procedimientos utilizados; además, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Indicación del tipo de activo motivo de la titularización.
- b. Naturaleza y denominación del tipo de valores a ser emitidos.
- c. Partes intervinientes: originador, agente de manejo o fiduciario, fideicomiso mercantil, etc., con indicación de sus obligaciones.
- d. Características de los valores a ser emitidos con indicación de los derechos que otorgan a los inversionistas.
- e. Indicación de los mecanismos de garantía a utilizarse y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso.
- f. Detalle de la historia de los flujos, con indicación de sus características particulares, según el tipo de titularización y el activo a ser titularizado.
- g. Forma de determinación de los flujos futuros.
- h. Metodología utilizada para el cálculo del índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda, con el detalle de los cálculos matemáticos realizados.
- i. Destino de la liquidez temporal de los recursos y de los flujos futuros, en caso de existir; para el efecto, se deberá considerar al menos la política de inversiones de los recursos y de los remanentes por pagos o flujos anticipados, con indicación de las normas de diversificación de las inversiones y manejo de la liquidez.
- j. Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores emitidos, con indicación de la metodología a utilizarse.
- k. Características y forma de determinar el punto de equilibrio para iniciar la ejecución del proyecto, considerando, para el efecto, al menos lo siguiente:
- l. Indicación de su viabilidad jurídica, técnica y financiera, especificando las normas que se observarán en el caso de que este punto de equilibrio no se alcance, a fin de restituir a los inversionistas, los recursos aportados y el respectivo rendimiento.

2. Otros elementos que deberán ser considerados:

- a. Indicación de la compañía calificador de riesgo, de la periodicidad de las revisiones y de su publicación.
- b. Indicación de las obligaciones de la administradora de fondos y fideicomisos.
- c. Forma, medio y periodicidad en la cual los inversionistas y el ente de control involucrado conocerán la gestión de la administradora de fondos y fideicomisos, a cargo del patrimonio autónomo.
- d. Forma de liquidación del patrimonio autónomo.

Art. 4.-Contenido de la anotación en cuenta: La anotación en cuenta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.
2. Denominación del fideicomiso, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.
4. Lugar y fecha de emisión.
5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.

7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de los valores emitidos en el proceso de titularización.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 27 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 5.-Parámetros y monto de la emisión de valores:

1. Titularización de cartera: El proceso de titularización de cartera solo se podrá estructurar con carteras de la misma clase; no se aceptarán mezclas ni combinaciones de carteras.

El monto máximo de la emisión, no podrá exceder del cien por ciento del capital insoluto de la cartera transferida al patrimonio autónomo, a la fecha de transferencia de la cartera, que deberá ser realizada en forma previa a la autorización de la oferta pública.

Únicamente en la titularización de cartera se podrán establecer procesos de emisión y colocación por tramos, dentro de un plazo de oferta pública que no podrá exceder de 18 meses calendario. El monto total de emisión será fijado por el originador acorde a lo establecido en este artículo y deberá constar en la solicitud de autorización del proceso y de la oferta pública del primer tramo, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a. Por ninguna circunstancia la suma de los montos de los tramos, podrán sobrepasar el monto de emisión aprobada;
- b. Para la autorización de la emisión y oferta pública de cada uno de los tramos, el agente de manejo deberá sujetarse a lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo, en lo que fuere aplicable a titularización de cartera;
- c. Para solicitar la autorización de la emisión y oferta pública de un nuevo tramo, deberá haberse colocado en su totalidad el último tramo autorizado; y,
- d. En el caso de que el originador sea una institución del sistema financiero, se requerirá el criterio positivo, otorgado por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por la totalidad del proceso de emisión o por cada tramo.

2. Titularización de inmuebles: En ningún caso, el valor de la emisión excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos futuros proyectados que generará el inmueble, durante el plazo de la emisión de valores de titularización, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa referencial señalada, por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días.

3. Titularización de proyectos inmobiliarios: El monto de la emisión, en ningún caso podrá exceder el cien por ciento del presupuesto total del proyecto inmobiliario, incluidos aquellos asociados con el desarrollo del proceso de titularización o del avalúo del inmueble, según lo que corresponda.

4. Procesos de titularización de flujos de fondos en general: Se podrán estructurar procesos de titularización a partir de la transferencia de bienes o activos que existen o sobre ventas futuras esperadas, generadores de flujos futuros de fondos determinables con base en información histórica de al menos los últimos tres años y en proyecciones por el plazo y la vigencia de los valores a emitirse.

Para el caso de proyectos que no cumplan con la información histórica mínima requerida, se tomará en consideración el desenvolvimiento financiero y económico proyectado de acuerdo a los estudios de estructuración.

- a. Procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que existen.

En este tipo de procesos de titularización, el originador transfiere inicialmente al patrimonio de

propósito exclusivo, la propiedad de un bien o activo existente al momento de dicha transferencia, generador de flujos futuros, que pueda ser realizable o vendible, de ser necesario durante el proceso de titularización.

El monto de la emisión no excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos proyectados de acuerdo al presupuesto, estudio o documento que se presente durante el plazo de emisión, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la Tasa Activa Efectiva Referencial del segmento productivo corporativo, señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. El mismo porcentaje y procedimiento se aplicarán para el caso de que la titularización se realice por un segmento del proyecto.

b. Procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas: En este caso, el originador transfiere al patrimonio de propósito exclusivo, derechos de cobro sobre flujos futuros de fondos determinables. Para ello, se deberá acreditar documentadamente la relación jurídica en virtud de la cual el originador tiene el derecho de cobro sobre los flujos futuros de fondos, o la relación comercial en virtud de la cual se proyectaron los flujos futuros.

El monto de la emisión no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor presente de los flujos proyectados, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente, flujo que se determinará en el contrato de fideicomiso o en el fondo de inversión colectivo. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. De igual manera, no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la garantía real constituida, o de los activos libres de gravamen del originador; para este último caso deberá aplicarse la siguiente metodología:

Al total de activos del originador deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; el monto no redimido de obligaciones en circulación; el monto no redimido de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan en los que el originador haya actuado como constituyente del fideicomiso; los derechos fiduciarios del originador provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de la negociación de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo esté compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el originador y negociados en el mercado de valores; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el originador en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el ochenta por ciento (80%). Este cálculo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del originador, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

La relación porcentual del ochenta por ciento (80%) establecida en este artículo deberá mantenerse hasta la total redención de los valores provenientes de procesos de titularización, respecto del monto de los valores en circulación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión.

Nota: Literal b) reformado por artículo primero, numeral 28 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA

Art. 6.-Contenido del prospecto de oferta pública: El prospecto de oferta pública primaria de valores

resultantes de un proceso de titularización, deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Información general:

a. Portada:

1. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.
2. Nombre o razón social del originador.
3. Nombre o razón social del agente de manejo.
4. Denominación específica del fideicomiso mercantil emisor de los valores.
5. Tipo de valores a emitir: de contenido crediticio, de participación o mixtos.
6. Monto de la emisión.
7. Calificación de riesgo otorgada a la emisión.
- 8 Nombre del agente pagador.
9. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autorizando la oferta pública y la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.
10. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria autorizando la titularización, de ser el caso.
11. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

b. Información general del originador:

1. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónica.
2. Objeto social, de ser el caso.
3. Descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado.
4. Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso.
5. Finalidad de la titularización.
6. Información económica y financiera: estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo, análisis vertical e índices.
7. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores, a las personas que hubieren efectuado la estructuración, agente de manejo, calificadora de riesgo, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad), publicidad y colocación. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

c. Información general del agente de manejo:

1. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
2. Nota: Numeral derogado por artículo primero, numeral 29 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .
Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .
2. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
3. Organización de la sociedad.
4. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos y fideicomisos
5. Identificación y experiencia del personal directivo.
6. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
7. Capital social y composición accionaria.
8. Información económico -financiera; estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las

notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical e índices.

9. Indicación de que las obligaciones asumidas por el agente de manejo son de medio y no de resultado.

d. Información sobre el patrimonio autónomo emisor de los valores y del proceso de titularización:

1. Denominación específica del patrimonio autónomo.
2. Fecha y escritura pública de constitución.
3. Inscripción de la escritura pública de constitución en los registros pertinentes, si fuere el caso.
4. Resumen del contrato del fideicomiso mercantil utilizado para titularizar incluyendo: finalidad y objeto, deberes y responsabilidades del agente de manejo, derechos de los inversionistas, rendición de cuentas y remuneración del agente de manejo.
5. Descripción y valor de los activos transferidos para el desarrollo del proceso de titularización y de sus garantías, si las hubiere.
6. Copia del reglamento de gestión del proceso de titularización.
7. Descripción detallada, de la historia de los flujos, de la proyección de los mismos, por un período equivalente al de la vigencia de la emisión y del procedimiento empleado para su cálculo.
8. Descripción detallada de los mecanismos de garantía utilizados en el proceso de titularización.
9. Procedimiento a seguir en el caso en que los inversionistas no ejercieren sus derechos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que haya nacido, para el agente de manejo, la última obligación de pagar los flujos de fondos o de transferir los derechos de contenido económico.
10. Relación de costos y gastos a ser asumidos por el patrimonio autónomo.
11. Aspectos tributarios del patrimonio autónomo.

12. Causales de terminación previstas en el contrato de fideicomiso mercantil y procedimiento para su liquidación.

Nota: Numeral reformado por artículo primero, numeral 30 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

13. Causales y procedimiento para la sustitución del agente de manejo.

14. Nombre o razón social de la firma auditora.

15. Información económico -financiera: estados financieros a la fecha de constitución del patrimonio autónomo o al último ejercicio mensual anterior a la fecha de la solicitud de autorización de la oferta pública, según sea el caso.

e. Características de la emisión:

1. Monto total de la emisión.
2. Plazo de la oferta pública.
3. Procedimiento para la colocación.
4. Condiciones especiales de la colocación, si fuere del caso.
5. Monto mínimo de la inversión.
6. Forma y lugar de suscripción de los valores.
7. Características de los valores a emitir, incluyendo: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado.
8. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de los valores emitidos por el Fideicomiso de Titularización.
9. Extracto del estudio técnico de la calificadora de riesgo.

2. Contenido adicional del prospecto para la titularización de cartera de crédito: Además de la información general, el prospecto para la titularización de cartera de crédito, deberá contener la

siguiente información especial:

- a. Descripción del tipo de cartera y de sus características como edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos, calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés efectiva promedio, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.
- b. Resumen de la última valoración realizada por la comisión especial de activos de riesgo, siempre que la misma no exceda de tres meses; en el caso de cartera de crédito de entidades financieras.
- c. Resumen de la valoración realizada por la calificadora de riesgo o auditora externa, debidamente inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores en el caso de cartera de compañías o entidades no financieras.
- d. Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

3. Contenido adicional del prospecto para la titularización de inmuebles:

Además de la información general, el prospecto para la titularización de inmuebles deberá contener la siguiente información especial:

- a. Descripción detallada del inmueble titularizado que contenga al menos: Tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- b. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.
- c. Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido por la Ley de Mercado de Valores.
- d. Resumen de los dos avalúos actualizados, efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Contenido adicional del prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios. Además de la información general, el prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios deberá contener la siguiente información especial:

- a. Descripción detallada del bien inmueble transferido al patrimonio autónomo que contenga al menos: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- b. Descripción del proyecto inmobiliario a desarrollar, incluyendo un resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico, económico y de factibilidad; programación y presupuesto de obra del mismo.
- c. Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto.
- d. Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo.
- e. Nombre o razón social del constructor y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.
- f. Nombre o razón social del fiscalizador y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.
- g. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación, e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.
- h. Resumen del contrato de construcción.
- i. Resumen del contrato de fiscalización.
- j. Descripción de las garantías bancarias o póliza de fiel cumplimiento del contrato de construcción y de buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos.
- k. Resumen de los dos avalúos actualizados efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.
- l. Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

5. Contenido adicional del prospecto para la titularización de flujos de fondos en general. Además de la información general, el prospecto para la titularización de flujos de fondos deberá contener la

siguiente información especial:

- a. Descripción detallada del activo o proyecto titularizado, a partir del cual se generarán los flujos de fondos materia de la titularización. Tratándose de bienes inmuebles, descripción detallada del bien transferido al patrimonio autónomo: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- b. Resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico -económico que respalda la generación de los flujos de fondos proyectados.
- c. Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto, si fuere el caso.
- d. Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo, si fuere el caso.
- e. La información señalada en el subnumeral 4, letras e), f), h), i), j), k) y l) del numeral anterior, si fuere del caso.
- f. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.
- g. Características de los activos, indicando por lo menos lo siguiente:

1. Detalle y descripción de todos los aspectos relevantes de los que lo integran o integrarán, en especial lo relativo a su titularidad o propiedad anterior o al momento de lanzarse la oferta; sus garantías y los gravámenes a los que estuvieren afectos, entre otros.
2. Valor monetario de los activos, con la descripción detallada del procedimiento de valuación y con el sustento respectivo de una reconocida sociedad auditora o empresa especializada.
3. Valor de adquisición.
4. Régimen de sustitución y de adquisición o inversión en nuevos activos, de ser el caso.
5. Análisis del flujo esperado de efectivo o de derechos de contenido económico a ser generados a partir del patrimonio.
6. Relación de costos y gastos a ser asumidos con los activos que integran el patrimonio.
7. Garantías adicionales que se hubieran establecido o se fueran a establecer en relación al patrimonio, en su conjunto.
8. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.
9. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Nota: Literal e de numeral 5. reformado por artículo primero, numeral 31 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.-Mantenimiento de la inscripción de valores provenientes de procesos de titularización. Para mantener la inscripción de estos valores, el agente de manejo deberá enviar la información continua y ocasional establecida para los fideicomisos mercantiles inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Adicionalmente, mientras se encuentren en circulación los valores, el agente de manejo deberá remitir en forma trimestral la siguiente información, la cual debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre:

1. Cuantía colocada, condiciones de plazo y de rendimiento de los valores emitidos en el mes.
2. Valor total de los valores en circulación al corte del trimestre.

3. Información consolidada sobre los compradores de los valores, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

- a. Personas naturales.
- b. Sistema financiero.
- c. Fondos de inversión.
- d. Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir un informe detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto cuando fuera del caso.

Además, el agente de manejo deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la nómina de los miembros que conforman el comité de vigilancia, dentro del término de tres días contados a partir de su designación.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 42 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 439, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 8.-Información que debe remitir el comité de vigilancia: El comité de vigilancia deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cualquier incumplimiento a la Ley, a esta codificación, así como a las normas que rigen al fideicomiso mercantil y al proceso de titularización en general, dentro de los tres días de detectado el mismo.

Art. 9.-Información disponible al inversionista: Además de la información prevista en el contrato del fideicomiso mercantil utilizado para titularizar y en el reglamento de gestión, el agente de manejo deberá poner a disposición de los inversionistas, la información requerida para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, del fideicomiso mercantil de titularización; además de un informe semestral detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto, cuando fuera del caso.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.-Denominación de los valores: De conformidad con la Ley, los valores pueden ser de tres tipos: de contenido crediticio, de participación o mixtos. La denominación que se dará a estos valores será la siguiente:

1. Valores de titularización de contenido crediticio.
2. Valores de titularización de participación.
3. Valores de titularización mixtos.

Art. 11.-Propiedad de los activos transferidos: Las personas naturales o jurídicas que vayan a actuar como originadores en un proceso de titularización, deberán acreditar la propiedad de los activos transferidos al patrimonio autónomo y justificar las rentas, los derechos de contenido económico y los flujos futuros que éste va a generar.

Para el caso de los procesos de titularización de flujos futuros de fondos, en el que se transfiera un derecho de cobro, esta transferencia no deberá estar sujeta a condición suspensiva o resolutoria; igualmente, sobre el derecho de cobro de los flujos futuros de fondos transferidos por el originador, al fideicomiso mercantil, no existirán gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenar, ni condiciones suspensivas o resolutorias.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo primero, numeral 32 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 12.-Normas para la valoración de mercado de la cartera de crédito:

Para la valoración de mercado de la cartera de crédito a titularizarse, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán considerar al menos lo siguiente:

1. En el caso de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la comisión especial de activos de riesgo, adjuntando para el efecto el respectivo informe actualizado de calificación, de conformidad con las normas de calificación de activos de riesgo y su clasificación expedida por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La valoración de la cartera de crédito a presentarse por parte del originador, será la vigente a la fecha de la solicitud de autorización de oferta pública y de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para la valoración de cartera deberá especificarse su clase y la combinación de las categorías de calificación, no pudiendo, para efectos de una titularización, mezclarse diferentes clases de cartera de crédito.

Se entenderá como clases de cartera de crédito, la comercial, la de consumo y para la vivienda; y como categorías de calificación, los créditos de riesgo normal, el riesgo potencial, deficientes, de dudoso recaudo y pérdidas.

2. Para el caso de las compañías que no pertenezcan al sistema financiero y que, por lo tanto, están controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la calificadora de riesgo o por la firma auditora, debidamente inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores; para el efecto, se sujetará a las normas constantes en el numeral anterior, en lo que fuere aplicable o en cualquier otra metodología aceptada en la técnica financiera.

Las mismas disposiciones se aplicarán para otras entidades de derecho privado que titularicen cartera.

Art. 13.-Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de siniestralidad general de la cartera de crédito: Para efecto de la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de cartera, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad general de la cartera y utilizar los factores que se indican a continuación:

1. Porcentaje de cartera castigada durante los tres últimos años, excluyendo la cartera recuperada con relación a la cartera total; las estadísticas se tomarán desde la fecha de la generación del castigo, a menos que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de créditos, en cuyo caso se tomarán índices del mercado fundado en estudios, debidamente realizados por el originador y que sean aceptados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Porcentaje de cartera total morosa no castigada, que presenta morosidades de treinta, sesenta o noventa días, de los últimos tres años; los datos se deberán tomar desde la fecha de inicio de la morosidad.

3. Clasificación de cartera en cuanto a montos y plazos, considerando el siguiente detalle: Tasa de interés, tipos de garantías, relación entre el monto del crédito y el monto de la garantía.

4. Existencia de garantías y coberturas que amparen los créditos que serán el objeto de la emisión de valores derivados de una titularización, así como la exigibilidad e idoneidad de las mismas.

5. Determinación de los flujos futuros que generará la cartera, por un período que deberá ser igual al del plazo de la emisión de los valores derivados de la titularización.

6. Elementos considerados para otorgar el crédito originador de la cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad.

7. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser el caso.

8. Análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de la cartera, en escenarios pesimista, moderado y optimista; con indicación de las probabilidades de ocurrencia de estos escenarios. Estos análisis deberán sustentarse debidamente.

La metodología ponderará, tanto el comportamiento promedio de la cartera como los casos extremos de siniestro, con base a las probabilidades establecidas.

Art. 14.-Determinación del índice de siniestralidad: Para la emisión de valores derivados de una titularización de cartera, el índice de siniestralidad tomará como referencia lo siguiente:

1. Cartera nueva:

Será aquella cuya historia es inferior a tres años, para lo cual se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización, dentro de un período no inferior a la edad máxima de dicha clase de cartera.

En caso de que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de crédito, obtendrá el índice de siniestralidad en función de carteras de crédito de similares características, con base a un análisis de mercado en el sector económico al que pertenece, el mismo que deberá estar debidamente realizado, para que luego sea aceptado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Cartera cuya historia es superior a tres años:

En este caso, se tomará el mayor de los valores resultantes de determinar el índice de siniestralidad general de la cartera en la clase correspondiente y el especial, referido concretamente a la cartera que se va a titularizar.

Para ambos casos, el factor resultante no podrá exceder el cien por ciento del valor de los créditos transferidos al patrimonio autónomo, junto con el de sus correspondientes intereses.

Art. 15.-Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de desviación general de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos y de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.-Para la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos en general y de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de desviación general y utilizar los factores que se indican a continuación. Para el efecto, se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales desviaciones de la generación de flujos futuros de fondos, por parte del patrimonio autónomo constituido para el proceso de emisión de valores derivados de una titularización.

El agente de manejo de la titularización considerará, al menos, los siguientes aspectos para realizar el análisis del patrimonio autónomo, según corresponda:

1. Costos y gastos de mantenimiento de los inmuebles de los últimos tres años y proyección debidamente sustentada, para cubrir igual período que la emisión de valores.
2. Utilidad operacional y utilidad neta de los tres últimos años y proyección debidamente sustentada, por un período igual al de la emisión de valores.
3. Ingresos adicionales previstos dentro del período de vigencia de la emisión de los valores

derivados de la titularización o cuotas, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o del fondo colectivo, respectivamente.

4. Otros costos y gastos adicionales del fideicomiso mercantil previstos para los tres años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil.

5. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser del caso.

6. Información estadística de los últimos tres años, respecto de la generación de flujos de fondos del patrimonio autónomo o independiente. Si la generación de los flujos de fondos es menor a tres años, las estadísticas se tomarán desde la fecha de inicio del flujo.

7. Proyección de la capacidad de generación de flujos de fondos para un período no inferior al de la vigencia de la emisión.

8. Demostración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objeto de la emisión de valores derivados de una titularización e idoneidad de las mismas.

Nota: Denominación de título e inciso primero reformado por artículo primero, numeral 33 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 16.-Determinación del índice de desviación general: Para la aplicación de los mecanismos de garantía, previstos en el artículo 150 de la Ley de Mercado de Valores, en la emisión de valores derivados de una titularización, el índice de desviación se aplicará en consideración al siguiente procedimiento:

Tratándose de titularización inmobiliaria, el índice de desviación de flujos se calculará, al menos, sobre la base de la desviación estándar de los flujos generados durante los últimos treinta y seis meses.

En caso de no existir información histórica por tratarse de nuevos inmuebles, proyectos inmobiliarios o flujos de fondos en general o ventas futuras esperadas, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros.

El análisis de sensibilidad se estimará en tres escenarios: pesimista, moderado y optimista. En cada caso se calculará la probabilidad de ocurrencia y dentro de cada escenario, se presentará el respectivo índice de desviación.

Sobre la base de los índices de desviación en cada uno de los tres escenarios, antes mencionados, se calculará el índice de desviación promedio ponderado. El grado de desviación de los flujos de fondos deberá, ser revisado con la periodicidad que el agente de manejo estime necesario, durante el período de vigencia de los valores derivados de una titularización.

Art. 17.-Mecanismos de garantía: Los mecanismos de garantía establecidos en la Ley de Mercado de Valores, deben cubrir al menos el 1,5 veces el índice de siniestralidad o el de desviación, según corresponda. En el caso de contar con dos garantías o más, todas en su conjunto deberán cubrir la relación antes señalada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas se debe contar expresamente con la garantía solidaria del originador y con otro mecanismo de garantía específica que cubra el monto en circulación de la emisión.

Para los procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas, en los que se opte por constituir una garantía real que cubra al menos el ciento veinte y cinco por ciento del monto total emitido y no redimido, esta garantía no podrá ser un fideicomiso de flujos futuros.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 34 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 18.-Plazo de emisión: El plazo de emisión de los valores provenientes de procesos de titularización no podrá ser inferior a un año. No obstante, podrán efectuarse amortizaciones parciales a término inferior a un año, siempre que la sumatoria de las mismas no supere el treinta por ciento del valor del capital del título.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar valores con redención inferior o con amortizaciones parciales que superen el porcentaje mencionado, cuando las condiciones particulares del proceso así lo requieran.

Art. 19.-Calificación de riesgo.-Toda emisión de valores provenientes de procesos de titularización deberá contar con calificación de riesgo, durante el periodo de vigencia de la emisión hasta la redención total de los valores ofertados y colocados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 20.-Casos específicos de transferencias a título oneroso: Las transferencias de los activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo que consistan en cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda podrán realizarse a título oneroso.

Art. 21.-Titularización de cartera transferida a título oneroso: El precio que se pacte por efecto de la compraventa de activos entre el originador y el fideicomiso, dentro del proceso de titularización de cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda, no podrá ser superior al 100% del capital insoluto más los intereses devengados y no cobrados de la cartera transferida al patrimonio de propósito exclusivo.

Art. 22.-Pago del pasivo a favor del originador: El pago del pasivo que registra el patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador en los procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda que se transfiere a título oneroso estará supeditado a la colocación de los valores que se emitan como consecuencia del proceso de titularización.

En caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado de valores, el patrimonio de propósito exclusivo podrá entregar al originador en dación en pago, total o parcial, a valor nominal, los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, o el originador deberá aceptar expresamente la subordinación de la deuda por la venta de la cartera hasta que se hayan realizado todos los pagos correspondientes al proceso de la titularización, situaciones que deberán constar en el contrato de compraventa de cartera y revelarse en el prospecto de oferta pública.

En caso de optarse por la dación en pago con los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, el originador que reciba dichos valores no tendrá derecho a voto en la correspondiente asamblea de inversionistas, mientras existan otros inversionistas con valores pendientes de amortizar.

CAPÍTULO VI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Inscripción y autorización de las cuotas de fondos colectivos: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscribirá en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo, al momento que apruebe el reglamento interno, el prospecto de oferta pública y el contrato de incorporación del fondo.

SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA

Art. 2.-Negociación primaria de cuotas de fondos colectivos: La colocación de las cuotas se hará a

través de los intermediarios autorizados, en las bolsas de valores del país.

La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse por clases y series y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos autorizados de negociación establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo primero, numeral 35 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.-Contenido del prospecto de oferta pública: Para la autorización de emisión de cuotas de fondos colectivos, el prospecto de oferta pública deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

- a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.
- b. Denominación del fondo.
- c. Plazo de duración.
- d. Monto de la emisión.
- e. La calificación de riesgo otorgada a la emisión.
- f. Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo colectivo.
- g. Plazos y condiciones para la suscripción de cuotas.
- h. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- i. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- j. Cláusula de exclusión de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Resumen de información sobre el fondo:

- a. Objetivo del fondo y características generales.
- b. La determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores y/o en proyectos específicos.
- c. Política de inversión de los recursos del fondo colectivo.
- d. Determinación del monto del patrimonio del fondo colectivo, número de cuotas en que se divide, series, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.
- e. Normas para la valoración de las cuotas.
- f. Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los aportantes.
- g. Indicación de que la información para los aportantes estará publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web del fiduciario.

Nota: Literal g sustituido por artículo primero, numeral 36 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

- h. Denominación social, domicilio y, de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores en los que invertirá el fondo.
- i. Copia del reglamento interno.
- j. Extracto del estudio de calificación de riesgo.

3. Información general de la administradora de fondos y fideicomisos:

- a. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.

b. Nota: Literal derogado por artículo primero, numeral 37 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

- b. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
- c. Organización de la sociedad.
- d. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos.
- e. Identificación y experiencia del personal directivo.
- f. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;
- g. Capital social y composición accionaria
- h. Información económico -financiera, estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical.
- i. Indicación de que las obligaciones asumidas por la administradora de fondos y fideicomisos son de medio y no de resultado.

Art. 4.-Oferta pública primaria dirigida de cuotas: En los casos de constitución de fondos colectivos a los que se refiere el artículo 76, literal b) de la Ley de Mercado de Valores, en los que el sector de inversionistas constituyentes del fondo se encuentre previamente identificado, deberá realizarse un proceso de oferta pública dirigida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de dicha Ley.

Art. 5.-Prospecto de oferta pública dirigida: El prospecto de oferta pública dirigido exclusivamente a los partícipes iniciales de un fondo colectivo, que son los aportantes de los recursos para formar el patrimonio común del fondo, contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 3, con las siguientes variaciones:

1. Portada: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DIRIGIDA A LOS CONSTITUYENTES - APORTANTES DE UN FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.
2. Se deberá identificar claramente el sector de inversionistas al que se dirige la oferta pública.
3. Se determinará, en el mismo prospecto, si la oferta pública secundaria será dirigida a un sector de inversionistas o abierta al público en general.

Art. 6.-Contenido de la anotación en cuenta:

La anotación en cuenta de las cuotas de los fondos que emita la administradora de fondos con cargo al patrimonio del fondo, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.
2. Denominación del fondo, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.
4. Lugar y fecha de emisión.
5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.
7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de las cuotas del fondo.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 38 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.-Mantenimiento de la inscripción de cuotas: Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos colectivos que administran, deberán presentar y divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

1. Cuantía colocada en el mes y valor total de las cuotas en circulación.
2. Información consolidada sobre los compradores de las cuotas, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:
 - a. Personas naturales.
 - b. Sistema financiero.
 - c. Fondos de inversión.
 - d. Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre, un informe detallado sobre la situación del o los proyectos del fondo.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 43 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

CAPÍTULO VII: OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Autorización de oferta pública primaria de valores emitidos por entidades extranjeras privadas: Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos por entidades extranjeras privadas, que otorguen a sus titulares derechos de crédito o de participación, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que la oferta pública fue debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores o cualquier mercado o mecanismos regulados, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.
2. Deberá informarse, cuando se vayan a inscribir acciones, los tipos de acciones que prevé la legislación del país en el que se aprobó la emisión, sus características y las diferencias esenciales entre las mismas, los derechos y obligaciones societarios que tendrán los inversionistas del país, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la forma en que los accionistas del país podrán ejercer sus derechos.
3. Deberán encontrarse registrados los valores en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 2.-Autorización para la oferta pública primaria de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito: Podrá realizarse la oferta pública de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, una vez que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional, del cual sea participante la República del Ecuador o se encuentre calificada por ésta.
2. Que haya obtenido, en el curso de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación de cuando menos A o su equivalente de parte de una o más calificadoras de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission) como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
3. Deberá acreditarse que la oferta pública haya sido debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.
4. Los valores deberán encontrarse registrados en un depósito de compensación y liquidación de

valores.

Art. 3.-Solicitud para la inscripción y oferta pública primaria: Para la inscripción de valores emitidos por entidades extranjeras privadas o por organismos multilaterales de crédito, se requerirá la comunicación suscrita por el representante legal del emisor, en la que solicite la autorización de la oferta pública, su inscripción y la de los valores, previa la presentación de la información detallada a continuación, además de la establecida para cada caso en los artículos precedentes:

1. Facsímile o formato del valor cuya inscripción se solicita o respaldo que acredite su registro en algún depósito centralizado de valores, de ser el caso.
2. Descripción de la naturaleza y características del valor.
3. Descripción de las condiciones de la oferta y del sistema previsto para su colocación y distribución.
4. Calificación de riesgo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.
5. Documento público mediante el cual se emitieron los valores de inscripción específica (obligaciones, acciones). Dicho documento deberá haber cumplido con todas las solemnidades que exija, para el efecto, la Ley del país de origen del emisor.
6. Prospecto de oferta pública o un documento equivalente aprobado en el país de origen.

Los correspondientes documentos serán presentados, traducidos al idioma castellano, debidamente autenticados o legalizados.

Art. 4.-Información adicional al prospecto de oferta pública: Como un anexo al prospecto de oferta pública o en el documento equivalente aprobado en el país de origen, para que los valores extranjeros puedan ser colocados mediante oferta pública en el país, se requerirá la siguiente información:

1. Resumen respecto del endeudamiento y de los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los valores y estado actual de cumplimiento.
2. Definición del régimen jurídico de los valores, con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
3. Descripción del régimen fiscal y cambiario aplicable a los valores.
4. Fuente de la cotización de la moneda, si los valores se liquidan en moneda distinta de la emisión.
5. Descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores o mercados autorizados regulados en los que estarán inscritos los valores.

Art. 5.-Autorización para que la casa de valores inicie el proceso de inscripción de valores del mercado secundario: Cuando una casa de valores desee negociar en el mercado local, valores extranjeros del mercado secundario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar autorización a la bolsa de valores respectiva, adjuntando uno de los siguientes documentos: la constancia expedida por la bolsa de valores en la que se listaron originalmente los mismos, la constancia emitida por el mercado organizado en el que se tranzan, la copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores, o la copia del respectivo prospecto aprobado, cumpliendo con los requisitos que por autorregulación determine la bolsa para la selección y calificación respectiva, los que serán notificados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Presentar la certificación o constancia de que los valores se encuentran inscritos en un organismo regulador o fiscalizador y de que coticen en un mercado de valores organizado, tales como: bolsas de valores, mercados sobre el mostrador (Over the Counter) o su equivalente, u otros mercados electrónicos. Para el efecto bastará con una certificación de un intermediario o custodio internacional, autorizado por el órgano regulador respectivo.
3. Presentar copia de la calificación de riesgo internacional vigente a la fecha de presentación de la

solicitud, de ser el caso.

4. Demostrar que la información de los valores se encuentre disponible en sistemas de información bursátiles o financieros internacionales, tales como "Reuters", "Bloomberg" o similares.
5. Demostrar que provengan de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado. Para el efecto, bastará la presentación de una certificación o constancia de que dicho país es miembro de una Federación Internacional de Bolsas de Valores, mercados regulados o similares.
6. Proporcionar las características de los valores, mencionando, al menos, las siguientes: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, forma de representación.
7. Proporcionar una certificación de la entidad autorizada para realizar custodia de los valores que de constancia de la existencia de los mismos.

Art. 6.-Inscripción de los valores del mercado secundario en el Catastro Público del Mercado de Valores: La inscripción de los valores, deberá ser solicitada por una casa de valores legalmente autorizada para operar en el Ecuador, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud de inscripción.
2. Certificado que acredite su calificación, expedido por la bolsa de valores acompañados de toda la información prevista en el artículo siguiente.
3. Certificación de veracidad emitida por el representante legal de la casa de valores.
4. La información señalada en la normativa interna que, para el efecto, expida la bolsa de valores.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.-Mantenimiento de la inscripción de valores extranjeros: El emisor o la casa de valores, para mantener la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá remitir la información prevista en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV esta codificación.

CAPÍTULO VIII: OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Definición: Los valores de inscripción genérica son instrumentos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por entidades del sistema financiero que no tienen un monto de emisión definido, incluyendo bonos de prenda, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito a plazo y, pólizas de acumulación.

Son valores de inscripción genérica además las facturas comerciales negociables.

Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, también son valores de inscripción genérica.

Art. 2.-Requisitos de Inscripción: La inscripción genérica de los valores emitidos por las entidades financieras y de las facturas comerciales negociables, es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni de aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal;
2. Formato del valor, si la emisión es con títulos físicos, excepto en el caso de las facturas comerciales negociables;
3. Certificado del depósito de compensación y liquidación, en el que consten las características del valor, si la emisión es desmaterializada;
4. Certificado de veracidad de la información;
5. Tratándose de valores emitidos por las entidades financieras, resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria según

corresponda, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión;

6. En el caso de las facturas comerciales negociables, deberá remitirse además lo siguiente:

- a. Copia del RUC del emisor, obtenido al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;
- b. Detalle de las líneas de negocios;
- c. Fichas registrales;
- d. Estados financieros del último ejercicio económico, cuando estas compañías no sean reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- e. Documentación que acredite la existencia legal, cualquiera sea la forma jurídica del emisor, excepto en el caso de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- f. Detalle de los aceptantes de las facturas comerciales negociables. En caso de potenciales aceptantes, deberá actualizar la información de la ficha registral, previo a las negociaciones de estas facturas;
- g. Historial de ventas de los aceptantes objeto de la negociación de las facturas y recuperación de la cartera, del último ejercicio económico;
- h. Para el caso de personas jurídicas acta de la Junta General de socios o accionistas o del máximo organismo que haga sus veces o al que estos delegue, en la que conste la decisión de inscripción de la compañía como emisor de facturas comerciales negociables en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- i. Declaración jurada del solicitante sobre el conocimiento de las normas que rigen a éste tipo de valores; y, en especial de conocer la prohibición de negociar facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que sean aceptadas por vinculados en los términos de la Ley de Mercado de Valores y la presente Codificación.

Nota: Numeral 5 sustituido por artículo primero, numeral 39 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Literal i. agregado por artículo 2 numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-La negociación de los instrumentos derivados se realizará exclusivamente de manera bursátil, de acuerdo a las normas de negociación y entrega de información que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.-Mantenimiento de la inscripción: Para mantener la inscripción de estos valores, los respectivos emisores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica;
2. Los emisores de las facturas comerciales negociables: Con periodicidad trimestral hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre, número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC, de los aceptantes.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo primero, numeral 44 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN III: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

Art. 4.-Mercado de negociación: Las facturas comerciales negociables podrán ser transadas en el

mercado bursátil, con inclusión del segmento permanente del mercado bursátil denominado Registro Especial Bursátil.

El plazo de pago estipulado en la Factura Comercial Negociable, no podrá exceder de 180 días, a partir de la fecha de emisión del documento.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 5.-Valor a negociarse de las facturas comerciales negociables: El valor a negociarse de cada factura comercial negociable en el mercado de valores corresponderá al valor nominal menos todas las retenciones de impuestos y cualquier abono efectuado, de ser el caso.

Los cumplimientos de las obligaciones tributarias recaerán, sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 6.-De la emisión y aceptación: Previa a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que incluye el segmento del REB, las casas de valores que actúen en la colocación, deberán verificar las firmas del emisor y del aceptante correspondan a los representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el tercer inciso del Art. 57 de la Ley de Mercado de Valores.

De igual manera, se encargará de verificar que el comprador haya aceptado expresa e irrevocablemente el contenido de la factura conforme las disposiciones previstas en el Art. 202 del Código de Comercio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 7.-Formato de la factura comercial negociable: Las facturas comerciales negociables contendrán los requisitos que establece el Código de Comercio y la reglamentación que dicte el Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 8.-Prohibición de negociación de facturas comerciales negociables entre vinculados: Se prohíbe la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado de valores cuando exista vinculación entre:

El emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables.

2. El emisor de las facturas comerciales negociables y el inversionista.

3. El aceptante y el inversionista.

La casa de valores que actúe como colocadora de la oferta pública de facturas comerciales negociables deberá, previo a la negociación, verificar que el aceptante no se encuentre vinculado al emisor de la factura.

La casa de valores que actúe como comisionista del inversionista deberá de forma previa a la compra de una factura comercial negociable verificar que el comitente no se encuentre vinculado al

emisor ni al aceptante de las facturas comerciales negociables.

Las casas de valores para determinar si existe vinculación deberán observar los criterios determinados en el artículo 191 de la Ley de mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Sección I, Capítulo I, Título XVIII, Libro II de la presente Codificación.

Para determinar si existe vinculación por propiedad y gestión, las casas de valores deberán considerar para dicho análisis la información que les proporcione el comitente y la información que se encuentre a disposición del público.

Para verificar si existe vinculación por presunción o por grupo económico, además de la información proporcionada por el comitente y la información que se encuentre a disposición del público, las casas de valores exigirán a sus comitentes de forma previa a la negociación, la declaración juramentada en la que exprese que no mantiene vínculos de esta naturaleza.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 9.-De los aceptantes.-Solo se admitirán a negociación bursátil las facturas comerciales negociables cuyo aceptante sea:

1. Emisor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores;
2. Compañías que no siendo emisor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores tengan una antigüedad y operación ininterrumpida no inferior a tres años y mantengan un volumen total de ventas del último ejercicio fiscal no inferior al 50% del techo de ventas del segmento al que pertenece, de conformidad con lo establecido en la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.
3. En el caso de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sus indicadores financieros de liquidez, solvencia y rentabilidad deben mostrar que la capacidad de pago de sus pasivos comerciales y financieros sea razonable.

Las casas de valores deberán, de forma previa a la suscripción de la orden de negociación, verificar el cumplimiento de estos parámetros.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 10.-Impedimentos de negociación: No se admitirán a negociación bursátil las facturas comerciales negociables:

1. En las que exista vinculación entre: a) el emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables; b) el emisor de las facturas comerciales negociables y el inversionista; c) el aceptante y el inversionista. Para tal efecto, se aplicarán los criterios de vinculación previstos en la Ley de Mercado de Valores y en el Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
2. En las que su aceptante haya incurrido en retrasos en el pago o haya incumplido el pago total o parcialmente de las facturas comerciales negociadas en bolsa.
3. En las que su aceptante se encuentre en estado de:

- Concurso preventivo;
- Intervención; y/o

-Disolución.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Únicamente podrán ser objeto de negociación bursátil, las facturas comerciales negociables, emitidas con ocasión de una compra venta de bienes corporales, con plazos de pago no mayores a 180 días contados a partir de su emisión y que cuenten con la aceptación expresa del comprador o adquirente, o su delegado o mandatario, particular que deberá ser verificado en forma previa por el intermediario de valores.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

SEGUNDA.-En la negociación (sic) bursátil de facturas comerciales negociables se observará lo previsto en el Art. 88 del Código de Comercio. La casa de valores colocadora (venta) será la responsable de informar al mercado, en forma previa a la negociación sobre este particular.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

TERCERA.-Las facturas comerciales negociables no son susceptibles de calificación de riesgo.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

CUARTA.-Las casas de valores deberán establecer en su manual Operativo Interno el procedimiento para verificar que los comitentes que realicen compra venta de facturas comerciales negociables no incurran en la prohibición prevista en el artículo 8 de esta Sección III.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 2 numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

QUINTA.-

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Disposición derogada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-Para los emisores que actualmente mantengan en circulación facturas comerciales negociables, deberán cumplir con las disposiciones contenidas de este capítulo a la siguiente fecha de presentación de información de mantenimiento.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución las Casas

de Valores en el plazo de un mes, contado a partir de la expedición de la presente resolución, deberán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la aprobación de la reforma del Manual Operativo Interno que contenga el procedimiento para verificar que los comitentes que realicen compra venta de facturas comerciales negociables no incurran en la prohibición prevista en el artículo 8 de la Sección III, Capítulo VIII, Título II, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, y su correspondiente marginación en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

CAPÍTULO IX: OFERTA PUBLICA DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Inscripción de valores emitidos por entidades del sector público: Para el registro en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores de inscripción automática emitidos por las entidades del sector público, el emisor efectuará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros acompañando el respectivo sustento legal que autorice cada emisión y la descripción de las características esenciales de dichos valores.

Nota: Capítulo Sección y artículo sustituidos por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 2.-Inscripción de obligaciones de entidades del sector público: La inscripción de las obligaciones de largo y corto plazo emitidas por entidades del sector público se registrá por las disposiciones establecidas para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.-Mantenimiento de la inscripción de los valores emitidos por entidades del sector público: Para mantener la inscripción de los valores de inscripción automática emitidos por entidades del sector público no se requiere ninguna otra información que la establecida en sus leyes especiales.

Para mantener la inscripción de las obligaciones de largo plazo o corto plazo emitidas por entidades del sector público se deberá remitir la información continua establecida para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, según corresponda.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA

Art. 4.-Oferta pública de valores: Las entidades del sector público que realicen colocación primaria o secundaria de valores deberán observar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, esto es: tener calificación de riesgo, excepto cuando se trate de valores emitidos avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas; encontrarse inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores como emisor, así como los valores a emitirse; haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública, el mismo que deberá ser

aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones.

En los procesos de desinversión del Estado cuyo monto no sobrepase el 1% del capital pagado del emisor, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución fundamentada podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos de oferta pública; para tal efecto el representante legal de la entidad deberá presentar la solicitud debidamente motivada, a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 5.-Garantía de la emisión de obligaciones: Además de la garantía general que ampara la emisión de obligaciones por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá asegurar el pago de los valores emitidos con las rentas del emisor, a través de la actuación del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Ley.

En el caso de existir colaterales del Ministerio de Economía y Finanzas o Banco Central del Ecuador, aquellos se constituirán conforme lo establezcan sus propias leyes.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 6.-Contenido del prospecto de oferta pública:

El prospecto de oferta pública de los valores emitidos por entidades del sector público, de aquellos emitidos dentro de procesos de titularización en los cuales participe como originador una entidad del sector público, o en los procesos de desinversión, contendrá lo establecido para la oferta pública de valores en la presente codificación en atención a la naturaleza del valor, en lo que fuere aplicable.

El prospecto de oferta pública de valores de inscripción automática deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.

1. La indicación de la denominación del valor a ofertarse.
2. Nombre del emisor y del estructurador, del colocador y de los promotores, de existir.
3. Características de la emisión.
4. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión, de ser el caso.
5. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la cual se aprueba el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
6. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

b. Información general sobre el emisor:

1. Nombre del emisor.
2. Número del R.U.C.
3. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de su oficina principal.
4. Cargo, función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiera.

c. Características de la emisión:

1. Indicación del organismo administrativo que haya resuelto la emisión.
2. Monto y plazo de la emisión.
3. Número y valor nominal de los valores a emitirse.
4. Valores con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
5. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
6. Forma de cálculo.
7. Fecha a partir de la cual el tenedor de los valores comienza a ganar intereses.
8. Valores con la indicación de llevar o no cupones para el pago de intereses. En caso de llevarlos, deberán indicar su valor nominal o la forma de determinarlo, con indicación de los plazos, tanto para el pago del principal como para el de sus intereses y el número de serie.
9. La especificación de la forma de amortización, con indicación de los plazos, tanto para el pago del capital como para el de sus intereses.
10. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.
11. Descripción del tipo de garantía.
12. Descripción del sistema de colocación con indicación del responsable de la colocación y del asesor de la emisión.
13. Procedimiento de rescates anticipados.
14. Indicación detallada del destino de los recursos a captar.
15. Extracto del estudio de la calificación de riesgo actualizada, de ser el caso.

d. Declaración juramentada del representante legal del emisor, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa, y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

CAPÍTULO X OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

Nota: Capítulo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SECCIÓN I OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

SUBSECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-ÁMBITO DE APLICACIÓN.-Quedarán sujetas a lo dispuesto en el presente capítulo toda persona natural o jurídica que tenga la intención o pretenda adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambas, de una sociedad inscrita en bolsa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control.

Cuando en este capítulo se haga referencia a acciones se entenderá además, obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto.

Se consideran sociedades inscritas en bolsa o sociedades cotizadas, a aquellas cuyas acciones estén en todo o en parte admitidas a negociación en el mercado bursátil, salvo aquellas registradas en el Registro Especial Bursátil -REB.

Este capítulo se aplicará tanto a las ofertas públicas de adquisición obligatorias como a las ofertas públicas de adquisición voluntarias.

Nota: Sección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 2.-TOMA DE CONTROL.-Se considera a la toma de control como la capacidad de dirigir las actividades de determinada sociedad inscrita en bolsa, ya sea directa o indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 3.-PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.-La participación significativa es aquella que permite a una persona natural o jurídica o a un grupo de personas, por sí solas, la toma de decisiones en la administración de la sociedad inscrita en bolsa.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que una adquisición representa participación significativa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control social, de acuerdo con los artículos 31 y siguientes de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 4.-OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA PUBLICA DE ADQUISICIÓN.-Deben someterse al procedimiento de oferta pública contemplado en este capítulo las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima inscrita en bolsa:

1. Las que permitan tomar el control de una compañía inscrita en bolsa, en un solo acto o en actos sucesivos.
2. Las que permitan a una persona o grupo de personas adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa de las acciones con derecho a voto de una determinada compañía inscrita en bolsa.
3. Las que provengan como consecuencia de la exclusión del valor de la inscripción en bolsa.
4. La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, siempre que en virtud de esta adquisición llegare a controlar el setenta y cinco por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad inscrita en bolsa.
5. Si pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad inscrita en bolsa y que represente un setenta y cinco por ciento o más del valor de su activo consolidado.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 5.-EXCEPCIONES A LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.-Además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, no será obligatoria la oferta pública de adquisición en los siguientes casos:

1. Cuando exista la aceptación expresa y por escrito del cien por ciento de los accionistas con derecho a voto de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la compraventa de los valores se realice directamente entre los accionistas. Dichos accionistas deberán acordar simultáneamente la exclusión de negociación de los valores del mercado y seguir el trámite de exclusión determinado en este capítulo.
2. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de donación, siempre que tal persona no haya adquirido en la compañía, en los doce meses anteriores a la donación, acciones, obligaciones convertibles en acciones o certificados de resguardos que den derecho a su suscripción, y que no medie acuerdo con el donante.

3. Cuando las acciones se transfieran o aporten a un fideicomiso mercantil, siempre que el ejercicio del derecho de voto se mantenga en el fideicomitente u originador. En caso de que el fiduciario fuere el encargado de ejercer el derecho de voto, por así constar en el contrato, aplicará esta excepción siempre y cuando el beneficiario sea el mismo fideicomitente u originador.
4. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal.
5. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad por efectos de una dación en pago, siempre y cuando ésta verse sobre obligaciones que hayan nacido con por lo menos un año de anticipación, las mismas se encuentren vencidas y se acredite ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la incapacidad del deudor para cumplir con tales obligaciones en los términos inicialmente convenidos.
6. Cuando la sociedad readquiera sus propias acciones.
7. Cuando la adquisición sea resultado del cumplimiento de un compromiso de aseguramiento asumido por un intermediario de valores, en virtud de un contrato de underwriting.
8. Cuando la adquisición se efectúe a través de la renuncia del derecho de suscripción preferente a favor del potencial o potenciales obligados a formular oferta pública de adquisición.
9. Cuando la persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:
 - a. Por disposición de la Ley.
 - b. Por adjudicación por orden judicial o administrativa dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (juicio coactivo).
 - c. Por fusión, salvo que los accionistas que obtengan la capacidad para dirigir las actividades de la sociedad cotizada hayan resuelto la operación de fusión y ésta tenga como objetivo la toma de control.
 - d. Por enajenación forzada.

Las reglas antes señaladas se seguirán para todos los casos de toma de control y participación significativa a los que fueren aplicables. En los eventos descritos en el presente artículo se deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema de información que habilite aquélla, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante, con la indicación del porcentaje respecto del cual ha resultado titular de la participación significativa o de la toma de control. Esta información es independiente de aquella que deba reportar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la realización de dichos actos.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 6.-AUTORIZACIÓN PREVIA Y SOLICITUD.-Toda persona natural o jurídica que pretenda adquirir acciones cuya OPA sea obligatoria deberá contar, necesariamente, con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder del mercado.

Una vez obtenido el pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, dicha persona deberá solicitar la autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Pedido de autorización, que se acompañará con un ejemplar del anuncio de la oferta, la respectiva circular de la oferta y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en este capítulo.
2. Los documentos antes señalados deberán ser suscritos por el oferente o persona con poder para obligarlo y contendrán la información necesaria para que la persona o personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella; para tal efecto deberá darse cumplimiento a los contenidos mínimos previstos en este capítulo.
3. Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia junta general, asamblea u órgano equivalente.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 7.-ALCANCE DE LA OFERTA.-La oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad inscrita en bolsa deberá dirigirse a todos los titulares de las acciones, incluidos los de las acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Compañías y sus normas conexas. La oferta deberá incluir a los titulares de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de participación que se desee adquirir.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 8.-PROCEDIMIENTO Y DEBERES DE INFORMACIÓN.-En toda oferta pública de adquisición de acciones el oferente deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Aviso de la oferta: El aviso de la intención en firme de hacer una oferta pública que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición: tipo de oferta, incluyendo las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos, y las prelación de ofertas que se reciban.

b. La identidad del oferente, su dirección, domicilio legal, el número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes; de tratarse de una persona jurídica inscrita en el Catastro Público de Mercado de Valores, el registro de inscripción de los valores que tenga admitidos a negociación. En caso de encontrarse controlado por alguna otra persona o entidad, la referencia de quien tenga el control; o, en su defecto, la indicación expresa de no estar controlado por ninguna otra persona o entidad.

c. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúe en forma concertada con éste tuviera en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos y el porcentaje de derechos de voto correspondiente, computado de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo.

d. Indicación sobre si el oferente y las personas que actúen concertadamente con él han adquirido o acordado adquirir valores de la sociedad inscrita en bolsa durante los doce meses previos. En caso de ser afirmativo se informará el número de valores, el porcentaje del capital social y los derechos de voto que representen, y el precio más elevado pagado o acordado por ellos.

e. Número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes de aquellos miembros de los órganos de la administración o dirección de la sociedad inscrita en bolsa que hayan sido designados por el oferente y/o quienes actúen en concierto con él, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

f. Declaración de la persona u órgano de la administración del oferente, u órgano equivalente, que manifieste que tal oferente cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

g. Información sobre la sociedad inscrita en bolsa, que incluya al menos estados financieros auditados del último año y valoración de las acciones de la sociedad cotizada al último precio marcado en la bolsa de valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la bolsa de valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil, acorde a las normas de valoración de títulos de renta variable dispuesto en el Título XXII, Capítulo I, Sección XIII Manual Operativo para valoración a precios de Mercado de Valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de

Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores.

- h. Valores que se pretenden adquirir.
- i. Contraprestación: valor a pagar por las acciones.
- j. Autorizaciones de otros organismos supervisores, de ser el caso.
- k. Acuerdos relativos a la oferta.
- l. Otras informaciones.
- m. Declaración final del aviso en los términos previstos en este capítulo.
- n. Firma del representante legal o apoderado del oferente.

2. Circular informativa: junto con la solicitud se acompañará la circular informativa de la oferta, la que deberá suscribirse en todas sus hojas por quien ejerce la representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de tal manera que su contenido resulte de fácil análisis y comprensión, y corresponderá como mínimo a la información detallada en este capítulo.

3. Otra información. Además deberá presentarse lo siguiente:

- a. Pronunciamiento favorable del órgano de control del poder del mercado sobre la oferta pública de adquisición.
- b. Documento que acredite la garantía de la oferta en los términos previstos en este capítulo.
- c. Los informes emitidos por las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los que se haya establecido el precio de las acciones que se pretenden adquirir.
- d. El informe o informes que contengan la valoración dada a las acciones de la sociedad cotizada, de haberlos presentado al oferente.
- e. En el supuesto que el oferente sea una persona jurídica:

- 1. Copia certificada del acta en la cual se resolvió promover la oferta pública de adquisición del órgano competente.
- 2. Acreditar la existencia y representación legal del oferente. En el caso que sea una persona jurídica extranjera, el documento equivalente con sus estatutos y reformas, en copias certificadas o autenticadas por Notario Público y legalizadas para su validez en el Ecuador.
- 3. Estados financieros auditados correspondientes a los ejercicios económicos de los tres años anteriores; y de ser el caso, de su grupo económico.

4. Manifestación del oferente sobre la existencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta, bajo gravedad de juramento. En el evento de que para la realización de la oferta pública de adquisición exista un preacuerdo, se deberá adjuntar copia del contrato celebrado o, si éste no consta por escrito, un documento que describa con precisión todo lo acordado. El preacuerdo no podrá contener cláusulas que contraríen las disposiciones de la presente normativa, incluyendo aquellas que impidan, obstaculicen o hagan más gravosa la participación de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se pretende adquirir en ofertas competidoras.

5. Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición, que no se encuentre ya en dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente, y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o rechazo de la oferta.

6. Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al cinco por ciento, y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubieren aceptado la oferta.

7. Declaración del oferente, a través del órgano de administración o equivalente, por la que manifieste que cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

8. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con éste tuvieren en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en opciones de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 9.-CONTENIDO DE LA CIRCULAR INFORMATIVA.-Sin perjuicio de la información que el oferente considere oportuna incluir con el fin de que sus destinatarios puedan formarse un juicio fundado sobre la oferta, la circular de oferta pública contendrá al menos lo siguiente:

1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:

- a. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN", debidamente destacado.
- b. Nombre de la persona natural o denominación social; nombre comercial de la persona jurídica; domicilio; dirección; RUC, cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad; número de teléfono; número de fax; dirección de correo electrónico; y página web del oferente.
- c. Información de las personas que tengan vinculación con el oferente o formen un grupo empresarial o económico con el oferente, indicando la estructura correspondiente.
- d. Personas responsables de la información de la circular.
- e. Relación de los valores de la sociedad cotizada de los cuales sean titulares directa o indirectamente (i) el oferente, (ii) las personas que tengan vinculación con el oferente, (iii) el grupo empresarial o económico del oferente, (iv) otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él, y (v) miembros de los órganos de administración del oferente o las entidades vinculadas a él; derechos de voto correspondientes a los valores; y, fecha y precio de los valores de la sociedad afectada o cotizada adquiridos en los últimos doce meses.
- f. Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad cotizada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las circunstancias anteriores, referencia a los valores de la sociedad oferente que pertenezcan a dichos miembros.
- g. Información sobre los preacuerdos celebrados para la realización de la operación, cuya copia deberá incorporarse en caso de existir.
- h. Declaración del oferente, bajo la gravedad de juramento, sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta pública.
- i. Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad cotizada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de los activos de dicha sociedad, a los órganos de administración y a modificaciones a los estatutos de la misma, así como las iniciativas con respecto a la cotización de los valores.
- j. Monto de la oferta.
- k. Número y fecha de resolución por la que la Superintendencia Control de Poder de Mercado se pronuncia favorablemente sobre la operación.
- l. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública de adquisición.
- m. Carácter de irrevocable de la oferta pública de adquisición de acciones.
- n. Cláusula de prohibiciones.

2. Información general de la persona natural o jurídica oferente:

- a. Nombre o razón social del oferente.
- b. Número de R.U.C., cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad, según corresponda.
- c. Domicilio, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web.
- d. En caso de ser una persona jurídica:

1. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.
2. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía.

3. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
4. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
5. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.
6. Fecha del informe del directorio, junta u órgano de administración relativa a las ventajas y desventajas de aceptar la oferta pública de adquisición formulada.

- e. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.
- f. Plazo de aceptación de la oferta.
- g. Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.
- h. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.

3. Características de la oferta:

- a. Valores que comprende.
- b. Contraprestación ofrecida, señalando el precio ofrecido.
- c. Modalidad de pago, la cual podrá ser de contado.
- d. Número máximo de valores objeto de la oferta y número mínimo a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.
- e. Tipo de garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta e identidad de las entidades financieras o de seguros con las que hayan sido constituidas, si es del caso, y su importe.
- f. Declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente o de la sociedad sobre la cual se realiza la oferta, para la financiación de la adquisición.
- g. Procedimiento de liquidación de la operación, dentro del cual deben incluirse las reglas de distribución y prorrateo en caso de que los valores comprendidos en las declaraciones de aceptación superen el límite máximo de la oferta.

4. Información de la garantía:

- a. Descripción de la garantía general en numerario o en valores emitidos o por emitirse, que aseguren el pago de la negociación.
- b. Institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores custodio de la garantía.
- c. Declaración bajo juramento ante notario público, de que los valores dados en garantía se encuentran libres de gravamen.

5. Información financiera: Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, incluyendo los estados financieros del último ejercicio e informes de auditoría en relación con ellos. Cuando el oferente haga parte de una situación de subordinación o forme parte de un grupo empresarial, la citada información deberá referirse, no sólo al oferente, sino también a las demás personas correspondientes, incluyendo los estados financieros consolidados.

6. Certificación del oferente, sobre:

- a. La veracidad de la información contenida en el circular de oferta pública, de conformidad con lo que establece en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.
- b. Sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta, la cual se realizará bajo la gravedad del juramento, el cual se considerará prestado por la simple presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 10.-PLAZO GENERAL Y ADICIONAL.-El plazo general de la oferta lo fijará el oferente y no podrá ser inferior a veinte días hábiles, ni exceder de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los accionistas que no hubiesen aceptado la oferta dentro del plazo general tendrán derecho a que se les otorgue un plazo adicional para hacerlo, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. El plazo adicional no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo general.

Cuando los estatutos de las sociedades cuyas acciones se pretenden adquirir hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido para el plazo general o adicional aquí referido, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias se consideraran automáticamente adecuadas a la presente normativa, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos para estos fines.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 11.-PLAZO PARA LA AUTORIZACIÓN.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros revisará la solicitud de autorización y la documentación presentada, y declarará su admisión o inadmisión a trámite, según corresponda, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación completa de los documentos de que trata este capítulo.

La solicitud de autorización de una oferta no será admitida a trámite en los siguientes casos:

1. Si la circular de oferta pública no incluyere la información mínima prevista en este capítulo.
2. Si faltare la documentación acreditativa de la constitución de garantías o cualquiera de los demás documentos enumerados en este capítulo.
3. Si la solicitud incumpliere de forma manifiesta lo dispuesto en este capítulo y la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia, dentro del término indicado en el inciso primero, notificará las observaciones que encontrare; el oferente tendrá un plazo de tres días hábiles desde tal notificación para subsanarlas. Si transcurrido dicho término el oferente no hubiere subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia podrá negar la solicitud y declarar la invalidez de la oferta. La declaración de invalidez se publicará y difundirá por cuenta del oferente, por los mismos medios que se publicó la intención de realizarla.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir al oferente que aclare o amplíe su solicitud, así como la presentación de cualquier documentación o información adicional, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto en el inciso primero de este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web la resolución que apruebe o niegue la autorización de la oferta pública de adquisición de acciones, dentro del día hábil siguiente a su fecha de expedición.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 12.-OTRAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE.-El oferente deberá así mismo:

1. Una vez que haya resuelto adquirir las acciones de la sociedad inscrita a través de oferta pública de adquisición:
 - a. Notificar en forma inmediata a la sociedad inscrita o cotizada de los valores inscritos en bolsa

respecto de las condiciones de su oferta y del aviso de la oferta con los datos referidos en este capítulo; simultáneamente, notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y a las bolsas de valores.

b. Publicar el aviso por tres días hábiles consecutivos en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, desde el día siguiente a su presentación a dicha Superintendencia. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una declaración con el siguiente texto: "La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con arreglo a las normas vigentes, dentro de los diez días hábiles siguientes del pronunciamiento de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado; por lo tanto, la misma aún no ha sido otorgada. Consecuentemente, la información está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."

Esta publicación deberá realizarse también en los sistemas informativos de las bolsas donde se negocien las acciones por al menos un día.

2. Una vez autorizada la oferta pública por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales o, en su defecto, precisando toda modificación introducida a requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual forma, informará el inicio de la vigencia de la oferta de adquisición.

Esta publicación de autorización deberá efectuarse el día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

3. Desde la fecha de inicio de la oferta, y durante su vigencia, poner a disposición de los interesados la circular que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia de la circular estará a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina y en la página web del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, así como en las sociedades que sean controladas por la sociedad cotizada.

4. El oferente puede mejorar el precio ofrecido o aumentar el número máximo de acciones que ofrece adquirir, se haya presentado o no una oferta competidora. Esta mejora, sin embargo, sólo podrá realizarse dentro del mismo plazo máximo establecido para la presentación de ofertas competidoras. El incremento en el precio favorecerá a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición en el precio inicial.

Para el efecto, el oferente sólo deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores, de forma previa a la publicación del primer aviso, las nuevas condiciones de la oferta y acreditar ante tales entidades que las garantías amparan el cumplimiento de las obligaciones del oferente. Estos avisos de oferta deberán ser publicados en el mismo medio en que fueron publicados los avisos de la oferta precedente.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 13.-OBLIGACIONES DEL EMISOR.-El directorio, y de no haberlo, el representante legal de la emisora, deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos quince días desde la publicación de la resolución que autoriza la oferta pública, realizar lo siguiente:

1. Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Así mismo, deberá informar sobre la opinión de dos entidades evaluadoras independientes y sobre los puntos principales de su contenido.
2. Informar cualquier decisión tomada, inminente, o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores o del representante legal sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.
3. Informar la aceptación o el rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de la primera línea que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso se presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la bolsa de valores respectiva dispondrán su publicación o su puesta a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 14.-GARANTÍA.-En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo al lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 15.-CONTRAPRESTACIÓN.-Las ofertas públicas de adquisición se efectuarán mediante compraventa, su contraprestación será en dinero, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de las acciones, de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a quienes se dirija la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 16.-PRECIO EQUITATIVO.-Cuando se formule una oferta pública de adquisición, para determinar el precio de la oferta deberá ponderarse:

1. El valor patrimonial de las acciones.
2. El valor de la sociedad valuada, según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a sociedades con negocios comparables.
3. El promedio de los valores de negociación durante el semestre inmediatamente anterior al de la oferta.

Para ello, se contará con las opiniones de dos entidades evaluadoras, esto es, de dos casas de valores autorizadas para hacer banca de inversión, las que deberán ser presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con la solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición, y comunicadas a los inversores en los sistemas habituales de difusión del mercado donde se negocie la acción.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 17.-DERECHO DE LOS ACCIONISTAS.-Cualquier accionista podrá presentar a su costa un informe de valuación respecto del precio ofrecido en la solicitud de oferta pública de adquisición. Este informe se presentará a la oferente, que deberá remitirlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con las valuaciones citadas en el artículo precedente.

Sin perjuicio de la presentación del informe de valuación al oferente, el accionista podrá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre la presentación de dicho informe.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 18.-PRECIO MÍNIMO.-Cuando la oferta pública de adquisición se haya efectuado de manera

indirecta, como consecuencia de una oferta pública de venta o por exclusión de negociación, y por tanto se realice en forma posterior a la adquisición o incremento de la toma de control o participación significativa, las ofertas deberán realizarse a un precio no menor que el determinado por la entidad evaluadora que se designe por cuenta del obligado a realizarla, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 19.-CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ENTIDADES AVALUADORAS.-Únicamente las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y en esta codificación, podrán actuar como entidades evaluadoras.

No podrán actuar como entidades evaluadoras de las acciones que se ofertan públicamente las casas de valores que por sí mismas o a través de sus directores, gerentes o personal técnico encargado de la valoración:

1. Tengan vinculación con los obligados a realizar la oferta respectiva, o con titulares de valores cuya tenencia conjunta sea igual o superior al cinco por ciento del total de los valores materia de la oferta.
2. Sean accionistas, directores, gerentes o asesores del oferente o de los demás obligados a realizar la oferta.
3. Tengan cualquier tipo de relación, sea comercial, profesional, familiar o de otra índole, que pueda generar un conflicto de intereses en el desempeño de su labor.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN II

GARANTÍAS DE LA OFERTA, CADUCIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 20.-GARANTÍAS.-En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo a lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en esta sección.

El oferente acreditará ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la constitución de la garantía con la certificación de la institución financiera o de seguros, o del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que haga las veces de depositario de aquella, la misma que deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta.

La garantía cubrirá el 100% del monto total de la oferta y podrá consistir en dinero o en valores emitidos o por emitirse, en los siguientes términos:

1. Depósito en moneda de curso legal en la República del Ecuador en una institución financiera legalmente autorizada para funcionar en el país, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.
2. Garantía Bancaria o carta de crédito stand-by, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, expedida por una entidad financiera local o extranjera, con calificación no inferior a B o BBB y pagadera a su primer requerimiento.
3. Aavales o fianzas emitidos por instituciones financieras local, con calificación no inferior a B o BBB.
4. Póliza de seguro emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Ecuador, en la cual sea designado como beneficiario el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.
5. Depósito en garantía en moneda extranjera, en virtud del cual el control de los fondos esté a cargo de una entidad financiera legalmente autorizada para funcionar en el extranjero con una calificación no inferior a B o BBB, cuyo único beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y

liquidación de valores respectivo, siendo transferible inmediatamente al primer requerimiento de dicho depósito en la cuantía pendiente.

Con respecto a los valores que se entreguen en garantía deberá acreditarse que están libres de gravamen, su disponibilidad y su afectación al resultado de la oferta, así como su entrega en custodia a una entidad del sistema financiero o a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; su calificación no podrá ser inferior a B o BBB.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 21.-VIGENCIA DE LA GARANTÍA.-La garantía deberá permanecer vigente durante la oferta pública y hasta los treinta días siguientes a la publicación del resultado de la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 22.-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes deberá resolverse utilizando los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. Mientras se resuelve la controversia, el árbitro podrá ordenar a la entidad depositaria de la garantía que ésta sea depositada en una institución bancaria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 23.-IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA.-Tanto la oferta inicial como las ofertas competidoras que pudieran presentarse tienen carácter irrevocable en los términos que establece la Ley de Mercado de Valores, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo lo previsto en el presente capítulo.

No obstante, sin que aquello desconozca la irrevocabilidad referida anteriormente, las ofertas públicas de adquisición podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar los precios ofrecidos o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir, lo cual favorecerá incluso a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición al precio inicial o anterior.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 24.-CADUCIDAD DE LA OFERTA.-Quien efectúe la oferta pública de adquisición de acciones podrá contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el aviso como en la circular de oferta pública de adquisición.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando tal objetivo no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio de la oferta cuanto en la circular referidos en este capítulo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de la oferta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta al evento de que se adquiera un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN III: ACEPTACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 25.-ACEPTACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.-Las declaraciones de aceptación de la oferta se realizarán a través de los intermediarios de valores y acorde a lo establecido en la circular de oferta. Éstos comunicarán al día siguiente al mercado las declaraciones de aceptación, y al oferente a través de los representantes designados en la circular. Las aceptaciones podrán revocarse total o parcialmente en cualquier momento antes del último día del plazo de aceptación de la oferta y serán inválidas si se sujetan a alguna condición.

Durante el plazo de aceptación, el oferente, sus representantes y las bolsas de valores en que se admita la negociación de los valores inscritos deberán facilitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

Transcurrido el plazo de aceptación señalado en la circular, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el oferente deberá publicar el resultado de la oferta por los mismos medios que realizó la publicación del aviso de inicio, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores en la misma fecha que se publique el aviso de aceptación. Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el libro de acciones y accionistas o en el depósito centralizado, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado para la publicación del aviso de aceptación el oferente no lo hubiere hecho, los accionistas podrán retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los quince días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si no ocurriere así, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 26.-DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.-Cuando el número de declaraciones de aceptación superare el número total de los valores comprendidos en la oferta, el oferente podrá extender su oferta a una mayor cantidad de valores en igualdad de condiciones, considerando que dicha modificación de su propuesta no perjudica a ningún aceptante.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 27.-ADJUDICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PRORRATEO.-Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 25, cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación supera el límite máximo de la oferta, la adjudicación y liquidación se realizará observando las siguientes disposiciones:

1. Distribución lineal: se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el veinticinco por ciento del total de la oferta entre el número de aceptaciones.
2. Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en

el literal precedente se atenderán íntegramente.

3. Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona natural o jurídica.

4. Distribución del exceso: la cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorrateo será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en la respectiva circular.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 28.-RESULTADO NEGATIVO DE LA OFERTA Y DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.-La oferta quedará sin efecto por no existir aceptaciones o no alcanzar éstas el número mínimo de valores al que se ha condicionado, y en este caso quienes hubieren recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligados a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregados por los aceptantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, el oferente podrá decidir voluntariamente adquirir el íntegro de los valores cuyos titulares hubieran aceptado la oferta. Para tal efecto, el intermediario de valores del oferente difundirá a través de los mecanismos de difusión de la bolsa de valores la decisión de adquirir tales valores, el día que finalice la vigencia de la oferta. El titular que decida vender sus valores informará su decisión a su intermediario de valores, quien deberá a su vez comunicar tal hecho al intermediario de valores del oferente dentro del día siguiente de divulgada la decisión de adquisición del oferente.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 29.-TRANSFERENCIA DE VALORES Y PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.-Transcurrido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición, la bolsa de valores publicará los resultados de la OPA en su sistema informativo y procederá a adjudicar la operación u operaciones dentro del siguiente día hábil bursátil. A fin de evitar distorsiones en la cotización de los valores, la operación de compraventa de valores inscritos en bolsa resultante de la OPA se registrará sin establecer cotización. La bolsa comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la fecha de operación, el resultado de la oferta y lo publicará en su página web al día siguiente de su adjudicación.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 30.-LIQUIDACIÓN DE LA OPA.-Las ofertas públicas de adquisición que alcanzaren un resultado positivo se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de la publicación del resultado de la oferta en los sistemas informativos. Podrán solicitarse reducciones parciales de la garantía, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

Liquidada la operación y pagada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SECCIÓN II OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIAS

SUBSECCIÓN I OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN PARA EL CONTROL SOCIAL

Art. 31.-Deberán promover una oferta pública obligatoria de adquisición para el control social, quienes cumplan los siguientes presupuestos:

1. En forma directa o indirecta, en un periodo de doce meses, pretendan adquirir a título oneroso:

- a) Acciones con derecho a voto.
- b) Obligaciones convertibles en acciones.
- c) Valores consistentes en certificados provisionales o resguardos, una cantidad de acciones con derecho a voto, obligaciones convertibles en acciones, o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos.

2. Que dichos valores den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, o a una participación significativa en los términos que define la Ley de Mercado de Valores.

Para el efecto se incluirá cualquier actuación en forma individual o concertada con otras personas, en un solo acto o en actos sucesivos dentro del período de doce meses.

Se tendrá la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad inscrita en bolsa.

En este caso se deberá promover, previamente a la adquisición y dentro del plazo de diez días corridos de haber tomado en firme la decisión de realizar la oferta, una OPA obligatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en este capítulo.

Esta obligación no regirá para los supuestos excepcionados en la ley y en este capítulo. Tampoco aplicará cuando se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión y de control.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 32.-Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al treinta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el cincuenta por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 33.-Cuando ya se posea una participación significativa en el capital social con derecho a voto, igual o superior al treinta y cinco por ciento pero inferior al cincuenta y uno por ciento, y se pretenda incrementar dicha participación al menos en un seis por ciento en el período de doce meses, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 34.-Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto. Esta regla será preferente respecto de las señaladas en los artículos 32 y 33 precedentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 35.-CÓMPUTO DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.-Se considera que son poseídas o adquiridas por una misma persona natural o jurídica las acciones poseídas o adquiridas por personas que actúan en forma concertada, en los términos previstos en este capítulo; y, por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

A efectos del cómputo de la participación se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 36.-ACTUACIÓN CONCERTADA.-Salvo prueba en contrario, se presumirá que se actúa por cuenta de una persona o de forma concertada con la misma:

1. Cuando se trate de personas jurídicas y una de ellas una tenga participación en la otra u otras que sea superior al diez por ciento del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o cuando sean sociedades vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores.
2. Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus propios órganos de administración y fiscalización, o ejecutivos.
3. Cuando las personas naturales involucradas, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines hasta el segundo grado desempeñen un cargo o función en los órganos de administración o fiscalización, en la administración, o actúen como ejecutivos de alguna de las personas jurídicas que estén actuando; o cuando las personas antes señaladas tengan participación significativa en tales personas jurídicas.
4. Cuando las personas naturales y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.
5. Cuando las personas en cuestión se hallaren ligadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora inscrita, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 37.-REGLAS.-Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las acciones y el capital social con derecho a voto existente, en el caso de posesión o adquisición de obligaciones convertibles en acciones o certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a efectos del cálculo de la existencia o no de participación significativa se estará a las siguientes reglas:

1. En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública se sumará:
 - a. El capital teórico al que potencialmente den derecho los valores poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública, más el capital que éste ya ostente en la sociedad

inscrita por cualquier título.

b. Por otra parte, el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza, más la cifra del capital suscrito con derecho a voto de la sociedad.

c. En dicha adición no se incluirán aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

2. En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si realizado el cálculo señalado en el literal precedente fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.

3. Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los literales a y b de este artículo.

4. Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de valores antes referidos, se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación por haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que correspondían, deberá proceder en el plazo de ciento ochenta días a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en este capítulo, o a promover una oferta pública en los términos previstos en estas normas.

Las acciones sin derecho a voto se computarán únicamente en aquellos casos que sí gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

Estas reglas no se aplicarán cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN II

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN INDIRECTA O SOBREVENIDA

Art. 38.-ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVENIDAS.-En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no inscrita en bolsa o no domiciliada en Ecuador, pero que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Si se tratara de (i) la fusión o toma de control de una sociedad o entidad tenedora de acciones, o (ii) de una sociedad o entidad que mantiene en su activo acciones de la sociedad inscrita en bolsa y la adquisición de dicho activo sea el motivo determinante de la fusión o toma de control; deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad inscrita en bolsa participación significativa en los términos de este capítulo.

En este caso, de tratarse (i) de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o (ii) de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante, y en la cual se terminará de esta forma alcanzando al menos un treinta y cinco por ciento o más del capital social con derecho a voto, sin llegar al cincuenta y uno por ciento, la adquisición o toma de control obligará a realizar una oferta pública de adquisición para alcanzar al menos el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. De igual forma, ante el mismo tipo de operación y partes, cuando se alcanzare un porcentaje de al menos cincuenta y uno por ciento se deberá realizar una oferta pública de adquisición para llegar al cien por ciento del capital social con derecho a voto de la tercera sociedad inscrita en bolsa.

2. Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal anterior,

solo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la fusión se alcance una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil respectivo, y se efectuará sobre el número de valores que permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Sin embargo, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando, dentro del plazo señalado de ciento ochenta días, el exceso de participación sobre el cincuenta y uno por ciento se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

3. Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal a. precedente, deberá formularse una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la toma de control se alcance en la sociedad inscrita una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento de su capital social con derecho a voto.

La toma de control de una sociedad inscrita en bolsa mediante la realización de una oferta pública de adquisición, entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición cuantas correspondan a las sociedades inscritas en bolsas en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje arriba señalado.

En este caso, la oferta pública deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de toma de control y se efectuará sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos el setenta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa; en ningún caso la oferta será inferior al diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita. Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en este capítulo.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando dentro del plazo señalado se enajene o se ponga en venta el exceso mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas para la determinación del precio equitativo previstas en este capítulo.

4. Si como consecuencia del canje, suscripción, conversión o adquisición de las acciones de una sociedad cotizada, derivado de la adquisición de los valores o instrumentos que den derecho a ello, algún accionista llegare a alcanzar cualquiera de los porcentajes que lleven a participación significativa, no podrá ejercer los derechos políticos que excedieren de tales porcentajes sin formular una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad del capital social.

La oferta se formulará dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la suscripción o conversión.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los 180 días siguientes a la fecha de canje, suscripción, adquisición o conversión de los valores, se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de derechos de voto sobre los porcentajes señalados y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedan de dichos porcentajes.

5. Las entidades que en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de la emisión de los valores (underwriting en firme) adquirieren una participación significativa en el capital de una sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, no deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro del plazo de 12 meses, el exceso de participación se enajenare o se pusiere a la venta mediante oferta pública de venta.

Para la aplicación de este artículo se seguirán las normas establecidas en el presente capítulo para el precio equitativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 39.-PRECIO LÍMITE.-La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

1. Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de valores objeto de la oferta en los últimos treinta días contados a partir de la fecha de anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.
2. Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

Para la fijación del precio deberá estarse a lo establecido en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 40.-OFERTAS SEPARADAS POR CLASE DE VALOR.-Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones, de valores con derechos de suscripción de acciones, o de obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar la opinión de dos entidades evaluadoras, conforme a lo establecido en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN III

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR

Art. 41.-OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA POR EXCLUSIÓN.-Cuando una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa resuelva su retiro voluntario de la inscripción en bolsa y en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este capítulo.

La oferta pública se realiza con el propósito de otorgar el derecho de separación de la sociedad a aquellos inversionistas que se consideren afectados por la decisión de excluir las acciones del mercado bursátil, así como por cualquier resolución o decisión societaria que tenga un efecto económico igual o equivalente al de la exclusión. Este derecho podrá ser ejercido únicamente por los accionistas que no hubieren estado de acuerdo con la decisión o no hubiesen participado en ella.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 42.-EXCEPCIONES A LA OFERTA PÚBLICA DE EXCLUSIÓN.-No se requerirá de una oferta pública de exclusión en los siguientes supuestos:

1. Cuando se den las condiciones previstas en este capítulo para el ejercicio de las compraventas forzosas.
2. Cuando todos los titulares de los valores afectados acuerden por unanimidad la exclusión de negociación con renuncia a la venta de sus valores en régimen de oferta pública.

3. Cuando se produzca la cancelación de la sociedad mediante algún acto societario en virtud del cual los accionistas de la sociedad cancelada se conviertan en accionistas de otra sociedad inscrita en bolsa.

4. Cuando se hubiera realizado con anterioridad una oferta pública de adquisición por la totalidad del capital de la sociedad que cotiza en bolsa, en la que se hubiera manifestado la intención de excluir las acciones de negociación; se justifique el precio, según lo previsto en este capítulo, mediante un informe de valoración; y, se facilite la venta de la totalidad de los valores mediante una orden de compra de dichos valores, al mismo precio que el de la oferta previa, durante al menos un mes en el semestre posterior a la finalización de la oferta precedente.

5. Cuando la Junta General de Accionistas y, en su caso, la asamblea de obligacionistas de la sociedad emisora de los valores a excluir, acuerde un procedimiento equivalente a la oferta pública que asegure la protección de los legítimos intereses de los titulares afectados por la exclusión.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 43.-CONDICIONES PARA EFECTUAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR.-La oferta pública de adquisición prevista en el artículo precedente, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a la suscripción.

2. No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la junta, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto este capítulo. En la circular de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan sido inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

3. El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme a lo establecido en este capítulo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

a. Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o negociación.

b. Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

c. Valor de liquidación de la sociedad.

d. Valor medio de los valores que coticen en el mercado durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

e. Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad a la colocación de nuevas acciones, en el supuesto que en el último año desde la fecha de la resolución de solicitud de retiro se hubiere formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones, según corresponda.

Asimismo, deberá acompañarse el informe de dos entidades evaluadoras, en los términos previstos en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 44.-PRECIO EQUITATIVO, CRITERIOS, CUADRO COMPARATIVO.-Los criterios establecidos en el artículo anterior se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el aviso de la oferta, y en forma debidamente fundada en la circular de oferta pública de adquisición. En todos los casos deberá contarse con la opinión de los órganos de administración, auditoría, y fiscalización, según aplique.

El precio a ser ofrecido nunca podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el numeral 3.5

del artículo precedente.

La oferente deberá presentar un cuadro comparativo de los precios según las distintas valoraciones que se hagan para determinar el mismo, el cual deberá publicarse en el boletín de las bolsas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 45.-PROCEDIMIENTO.-La oferta pública de adquisición por exclusión de negociación observará, además de lo previsto en este capítulo, el procedimiento previsto en este capítulo para las ofertas públicas obligatorias.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN IV

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

Art. 46.-OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.-La oferta pública de adquisición por disminución de capital procede en los siguientes casos:

1. Si como consecuencia de una disminución de capital en una sociedad cotizada la participación de un accionista llegara a superar el treinta y cinco por ciento o el cincuenta y uno por ciento del total del capital social con derecho a voto, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición.

La oferta se formulará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de disminución de capital.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disminución de capital se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de acciones sobre los porcentajes señalados, y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedieren dichos porcentajes.

2. Cuando la disminución de capital de una sociedad que coticen sus acciones en bolsa se realice mediante la compra por ésta de sus propias acciones para su amortización, sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en la Ley de Compañías, deberá formularse una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Si las acciones comprendidas en las declaraciones de aceptación hubiesen superado el límite máximo de la oferta, se aplicarán las reglas de distribución y prorrateo previstas en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN V

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

Art. 47.-OFERTAS VOLUNTARIAS.-Aun cuando no resultaren obligatorias según lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y este capítulo, las personas naturales o jurídicas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones quedarán sujetas, con relación a esas ofertas, a la vigilancia y control de las Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y podrán formular con carácter voluntario ofertas públicas de adquisición de acciones de una sociedad cotizada, o de otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a su suscripción o adquisición.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 48.-CONDICIONES.-Quien opte por la oferta pública voluntaria se sujetará a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento o incumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

1. Aprobación de modificaciones estatutarias o estructurales o adopción de otros acuerdos por la junta general de accionistas de la sociedad afectada.
2. Aceptación de la oferta por un determinado número mínimo de valores de la sociedad cotizada.
3. Aprobación por la junta general de la sociedad oferente.
4. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente artículo, las ofertas voluntarias quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas para las ofertas obligatorias contempladas en este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 49.-QUIÉNES PUEDEN FORMULAR LA OFERTA.-Podrán formular una oferta voluntaria por un número de valores inferior al total quienes no vayan a alcanzar, como resultado de la oferta, una participación significativa o toma de control o quienes, ostentando ya una participación de control, puedan libremente incrementar su participación en la sociedad afectada sin sujetarse a la obligación de formular una oferta obligatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 50.-ADVENIMIENTO DE UNA OFERTA OBLIGATORIA.-Si en el curso de la formulación de una oferta voluntaria esta deviniera obligatoria, la oferta deberá cumplir con lo dispuesto en este capítulo para las ofertas obligatorias. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adaptará todos los plazos que le sean aplicables cuando ello sea necesario para que el oferente pueda cumplir con las obligaciones derivadas del carácter obligatorio de la oferta y para que se garantice la debida protección de los destinatarios de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN VI OFERTAS COMPETIDORAS

Art. 51.-DEFINICIÓN.-Se considerará oferta competidora a la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que, en todo o en parte, haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurren los requisitos previstos en este capítulo. Esta oferta tendrá como propósito adquirir o incrementar la participación significativa del oferente en una sociedad respecto de la cual existe una oferta pública de adquisición vigente.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 52.-PROCEDIMIENTO.-Las ofertas competidoras se regirán por las normas de este capítulo y las específicas determinadas en este capítulo. Sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen con al menos diez días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 12 de este capítulo.

Las ofertas competidoras reunirán los siguientes requisitos:

1. Quien formule la oferta competidora no podrá conformar un mismo beneficiario real con el oferente precedente.
2. El primer aviso de oferta deberá ser publicado a más tardar diez días hábiles antes del vencimiento del plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta precedente. El plazo para la recepción de aceptaciones de la oferta competidora se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del primer aviso.
3. La oferta competidora no podrá realizarse por un número de valores y un precio inferior al de la oferta precedente.
4. La oferta competidora deberá ser mejor que la oferta precedente, ya sea elevando el precio de la contraprestación ofrecida en al menos cinco por ciento, o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al cinco por ciento de aquella. En el caso de que el precio de la contraprestación ofrecida y el número de valores que se pretende adquirir igual a los de la oferta precedente, el número mínimo de valores a que se condiciona la oferta deberá ser inferior al de la oferta precedente.
5. Su plazo de aceptación será de treinta días. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.
6. La oferta competidora deberá establecer la misma forma de pago. Si la oferta precedente ha establecido el pago a plazo, la competidora establecerá el pago en el mismo plazo o en un plazo menor.
7. Una vez publicado el primer aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a la oferta precedente se entenderán realizadas automáticamente respecto de la oferta competidora.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 53.-CONCURRENCIA DE OFERTAS.-En el evento en que, estando en trámite de autorización una solicitud de oferta, se reciba otra solicitud en relación con los mismos valores, prevalecerá y se dará trámite a aquella cuyo precio ofrecido sea mayor. En caso de coincidir el precio ofrecido, prevalecerá aquella que se formule por un número mayor de valores. De ser iguales las características señaladas, prevalecerán y se dará trámite a aquella que hubiere sido presentada primero en el tiempo.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 54.-REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.-Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores inscritos.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 55.-PRÓRROGA DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN.-Salvo que de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo el oferente u oferentes precedentes decidieren retirar su oferta, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 56.-DESISTIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.-El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de la precedentes (sic) a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por el

sistema informativo de las bolsas y en un diario de mayor circulación del país.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 57.-MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.-Si no retira su oferta, el oferente inicial podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que mejore las condiciones de la oferta u ofertas competidoras.
2. Que obtenga la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la página web de dicha entidad, así como en el sistema informativo de las bolsas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 58.-IGUALDAD INFORMATIVA.-La sociedad objeto de la oferta deberá garantizar que exista igualdad informativa entre los oferentes competidores. A tal fin, y cuando sea específicamente requerida para ello por un oferente o potencial oferente de buena fe, la sociedad objeto de la oferta pondrá a su disposición la información solicitada siempre que ésta hubiese sido facilitada a otros oferentes o potenciales oferentes.

La sociedad condicionará la entrega de información a que el destinatario garantice la debida confidencialidad de la misma; a su empleo al exclusivo fin de formular una oferta pública de adquisición; y, a que la información sea necesaria para la formulación de la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN VII OFERTA PÚBLICA DE VENTA

Art. 59.-DERECHO DE VENTA.-Cuando un mismo oferente adquiera más del noventa por ciento del capital con derecho a voto de una sociedad inscrita, uno o varios tenedores de los valores que posean al menos el uno por ciento del capital con derecho a voto de la respectiva sociedad podrán exigir que el adquirente realice, por una sola vez, una oferta pública de adquisición por el saldo del capital con derecho a voto en circulación, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supera dicho porcentaje.

Para el efecto, cuando el adquirente supere el porcentaje señalado en el presente artículo, estará obligado a informarlo al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como hecho relevante.

Los tenedores de valores que soliciten la realización de la oferta pública de adquisición prevista en este artículo presentarán la solicitud al adquirente por medio de la sociedad inscrita e informarán de manera inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre tal circunstancia.

El oferente tendrá un plazo máximo de noventa días para realizar la oferta, contado a partir de la fecha de la notificación a la sociedad inscrita de la primera solicitud los accionistas minoritarios.

Cuando se supere el porcentaje indicado en este artículo como consecuencia de haber realizado una OPA por adquisiciones indirectas o sobrevenidas, el precio será el mismo fijado para la realización de dicha oferta.

El adquirente no tendrá obligación de realizar la oferta señalada en este artículo cuando el porcentaje indicado en el mismo se supere como consecuencia de haber realizado una oferta pública

de adquisición, por un número de valores que le hubiere permitido al oferente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

SUBSECCIÓN VIII RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

Art. 60.-SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN.-Las personas que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas o cotizadas, las sociedades que actúen en la intermediación de valores o las entidades que actúen en representación del oferente, los administradores de las entidades antes referidas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquéllas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción contemplado en la Ley de Mercado de Valores.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 61.-DEBERES DE ABSTENCIÓN.-Los intermediarios de valores que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de las OPA, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 62.-CONSECUENCIAS DE LA ADQUISICIÓN DE VALORES EN FORMA IRREGULAR.-Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en caso que el oferente, sea inicial o competidor, adquiera valores objeto de la oferta fuera de ésta y a precio superior al ofrecido en la misma durante el plazo de su vigencia, quedará obligado a elevar el precio ofrecido al valor más alto transado durante la oferta. En los casos contemplados en el presente párrafo se consideran no puestos los límites mínimo y máximo a los que se haya condicionado la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

Art. 63.-OBLIGACIONES ADICIONALES.-La realización de una oferta pública de adquisición u otra oferta de las descritas en este capítulo generará las siguientes obligaciones y consecuencias adicionales:

1. Los intermediarios en el mercado de valores, depósitos de compensación y liquidación de valores y el emisor que tomen conocimiento de una operación que se realice o se haya realizado con infracción de las normas del presente reglamento, deberán abstenerse de intervenir en ella y de registrar las correspondientes transferencias, comunicando de inmediato el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Mientras la oferta pública de adquisición no sea anunciada como hecho relevante, el oferente y las demás personas que tengan conocimiento de la realización de la oferta pública de adquisición guardarán reserva y se abstendrán de hacer uso indebido de dicha información.
3. Desde que tomen conocimiento de la eventual formulación de una oferta pública de adquisición, y hasta la publicación del resultado, los órganos de administración del emisor, actuarán con absoluta neutralidad frente a potenciales ofertas competidoras, priorizando en todo momento el interés de los accionistas, y se abstendrán de realizar o concertar cualquier acto que no sea propio del giro ordinario de la sociedad y cuya consecuencia sea perturbar el normal desarrollo de la oferta o favorecer a algún oferente, tales como la emisión de acciones u otros valores, la celebración de contratos de opción o de disposición de activos sociales, entre otros.
4. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición, y hasta la publicación de su resultado, el

oferente inicial y los oferentes competidores no podrán adquirir valores objeto de la misma fuera de la oferta pública de adquisición.

5. Durante la vigencia de una oferta pública de adquisición no se podrá anunciar la realización futura de otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores.

6. Las personas incluidas en el cómputo de propiedad indirecta del oferente, o aquéllas que pertenecen a su mismo grupo económico, no podrán ser aceptantes de la oferta de dicho oferente. En el caso que la oferta pública de adquisición se realice por la totalidad de los valores materia de la obligación, no será de aplicación lo señalado en el presente inciso.

7. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a cualquiera de las partes intervinientes en la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo toda la información relativa a la oferta u oferta competidora, así como exigir subsanaciones y elementos complementarios, cuando estime que la información proporcionada es insuficiente, incompleta, inexacta o falsa.

8. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender la negociación del valor cuando a su juicio se ponga en riesgo el interés del mercado o de los inversionistas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 387, publicada en Registro Oficial 64 de 24 de Agosto del 2017 .

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Art. 1.-Ámbito de aplicación: Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable para todas las entidades que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes, integren el sector público no financiero y participen en los procesos previstos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Banco Central del Ecuador y las entidades del sector público financiero, en el ámbito del mercado de valores, para la contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y fiduciarias; constitución y adhesión a los negocios fiduciarios; y, en su actuación como originadores de procesos de titularización y emisores de valores negociables en el mercado, se sujetarán a las disposiciones que con sujeción a la Ley expidan sus órganos de control sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y esta Codificación.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 2.-Criterios de inversión: Las inversiones del sector público en activos financieros observarán principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, así como las prácticas de diversificación de riesgo por producto, tasa o rendimiento, emisor y demás factores que precautelen el cumplimiento de la Ley y la administración eficiente de los recursos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN II: CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS CASAS DE VALORES, COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

Art. 3.-Contratación: La selección, calificación y contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y administradoras de fondos y fideicomisos estará a cargo de la máxima autoridad de la

entidad del sector público o su delegado, acorde a las disposiciones contenidas en sus propias leyes y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades del sector público que contraten los servicios de las empresas antes referidas, deberán cumplir con el procedimiento de calificación y selección previsto en el presente Capítulo.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 4.-Calificación: Para la calificación, la máxima autoridad o su delegado requerirá a la casa de valores o consorcio de casas de valores, calificadora de riesgos y administradora de fondos y fideicomisos interesada en participar, al menos lo siguiente:

1. Que acredite:

- a. Estar activa y al día en la presentación de la información continua y ocasional para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- b. No haber sido objeto de sanciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 208 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en los últimos doce meses.
- c. No encontrarse en estado de intervención.
- d. No encontrarse como contratista incumplido en los registros de la Contraloría General del Estado.

2. Que presente:

- a. Estados financieros de los tres últimos años, con sus correspondientes informes auditados.
- b. Certificado suscrito por el representante legal en el cual conste la siguiente información:

1. Nómina actualizada de accionistas o socios, según corresponda.
2. Descripción de la infraestructura técnica y de los recursos humanos con la indicación de la capacidad técnica y financiera.
3. Detalle de los procesos en los que se haya emitido sentencia en firme en su contra por acciones u omisiones en el desarrollo de su actividad.

3. Además de lo previsto en los numerales 1 y 2, para la selección de las casas de valores se deberá requerir lo siguiente:

- a. Volumen de negociaciones bursátiles del último año.
- b. Cumplimiento de los parámetros de liquidez, endeudamiento y portafolio en el último año anterior a la convocatoria.
- c. Contar con la autorización de la bolsa para operar como casa de valores.
- d. No haber sido objeto de sanción por las bolsas de valores durante los últimos doce meses.
- e. Contrato que acredite a los consorcios de casas de valores, sin perjuicio de que cada casa de valores cumpla con la presentación de la documentación contemplada en los numerales precedentes.
- f. Certificación conferida por el Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación de mantener la aportación establecida por los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación.

4. Para la selección de la calificadora de riesgo se deberá requerir, adicionalmente a lo previsto en los numerales 1 y 2, lo siguiente:

- a. Costo o tarifa por los servicios de calificación.
- b. Detalle de las calificaciones efectuadas en el último año.

5. Para la selección de las administradoras de fondos y fideicomisos, además de lo establecido en los numerales 1 y 2, se deberá requerir lo siguiente:

- a. Costo o tarifa por los servicios de administración fiduciaria.
- b. Detalle de las modalidades y los montos de negocios fiduciarios administrados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 5.-Selección: La máxima autoridad o su delegado realizará la selección de las casas de valores o consorcio de ellas, de la calificadora de riesgo y de la administradora de fondos y fideicomisos, acorde a lo previsto en sus propias leyes, fundamentándose en los siguientes criterios:

1. Capacidad jurídica de la entidad para prestar el servicio requerido.
2. Capacidad técnica, financiera, económica y operativa de la entidad.
3. Experiencia en el negocio.
4. Capacidad técnica y profesional del personal a ser asignado para la prestación del servicio ofertado.
5. Condiciones de costos de la oferta.
6. Condiciones técnicas y económicas del servicio a prestar.
7. Historial de cumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias reflejadas en la ausencia de infracciones graves o muy graves dentro de los 12 meses anteriores.

De las ofertas presentadas a nivel nacional y de conformidad con la normativa legal vigente, las bases de selección, la documentación requerida, y con su metodología de evaluación, la máxima autoridad o su delegado seleccionará a las casas de valores o consorcio de ellas, a la calificadora de riesgo o a la administradora de fondos y fideicomisos que haya presentado la mejor oferta.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN III: DEBER DE INFORMACIÓN

Art. 6.-Obligaciones de las instituciones del sector público cuando contraten casas de valores: Sin perjuicio de las obligaciones previstas en las leyes, las instituciones del sector público, cuando actúen en el mercado de valores a través de una casa de valores seleccionada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener un registro del proceso de calificación y selección.
2. Mantener un registro detallado de las ofertas y demandas que efectúen a través de la casa de valores seleccionada.
3. Informar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, sobre la identidad de la casa de valores que ha sido seleccionada y el plazo para el cual fue contratada, al día hábil siguiente de su contratación.

Nota: Sección y Artículo sustituidos por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 7.-Información que deben remitir los intermediarios y operadores del sector público: La casa de valores podrá actuar en bolsa a partir del día bursátil siguiente a aquel en que la entidad pública haya notificado su contratación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores del país.

Cuando el comitente sea una institución del sector público, la casa de valores o el operador

calificado del sector público, según procediere, deberá comunicar, al cierre del día, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, al menos la siguiente información:

1. Fecha de negociación y fecha valor.
2. Bolsa de valores en la cual se realizó la operación.
3. Nombre del comitente.
4. Nombre de la institución que emite el papel negociado.
5. Nombre del valor negociado.
6. Valor nominal del papel.
7. Valor efectivo.
8. Precio.
9. Cotización de venta de la moneda del día correspondiente a la fecha valor de la transacción, proporcionada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso.
10. Fecha de vencimiento del valor.
11. Tasa de interés.
12. Rendimiento efectivo que genera el valor al vencimiento.
13. Indicación de que el valor corresponde al mercado primario o secundario.
14. Forma de pago del capital e intereses.
15. Moneda en que se realiza la operación.

Esta información será remitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador a través de los medios escritos o magnéticos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 8.-Registro Informativo: Las operaciones de compraventa de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que efectúen entre sí dos entidades del sector público fuera de bolsa, deben registrarse en las bolsas de valores del país.

Para ello, la entidad del sector público que participó en la negociación por la punta de la venta deberá remitir a las bolsas de valores del país, el mismo día de ejecutada y cerrada la negociación hasta las 16h00, a través de un medio electrónico, la siguiente información:

Para las negociaciones de Bonos del Estado:

- a. Identidad del emisor
- b. Identidad del vendedor
- c. Número de acta resolutive
- d. Número de resolución, cuando aplique
- e. Fecha de negociación;
- f. Fecha valor;
- g. Características del bono negociado;
- h. Saldo de capital por amortizar;
- i. Valor Efectivo;
- j. Precio limpio;
- k. Intereses devengados;
- l. Plazo original del valor;
- m. Fecha de emisión;
- n. Fecha de vencimiento;
- o. Plazo por vencer;
- p. Duración Efectiva;
- q. Período de gracias;
- r. Forma y periodicidad de pago de capital;
- s. Forma y periodicidad de pago de interés;

- t. Tasa de interés;
- u. Tasa de referencia: En el caso de interés reajutable;
- v. Factor de reajuste;
- w. Rendimiento Nominal;
- x. Rendimiento Efectivo (TIR);
- y. Tabla de amortización;
- z. Código ISIN.

2. Para las negociaciones de Cetes o Notas de Tesoro:

- a. Identidad del emisor;
- b. Identidad del vendedor;
- c. Fecha de Emisión;
- d. Fecha Valor;
- e. Fecha de Negociación;
- f. Tipo de Título: CETE o Nota del Tesoro;
- g. Valor nominal;
- h. Valor efectivo;
- i. Precio;
- j. Rendimiento Nominal;
- k. Base días;
- l. Plazo por vencer en días;
- m. Fecha de Vencimiento.

3. Otros valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores de propiedad de entidades del sector público negociados fuera de bolsa, se requerirá la información que se describe a continuación en lo que fuere aplicable:

- a. Identidad del emisor;
- b. Identidad del vendedor;
- c. Fecha de negociación;
- d. Fecha valor;
- e. Características del título negociado;
- f. Saldo de capital por amortizar;
- g. Valor Efectivo;
- h. Precio limpio;
- i. Intereses devengados;
- j. Plazo original del valor;
- k. Fecha de emisión;
- l. Fecha de vencimiento;
- m. Plazo por vencer;
- n. Duración Efectiva;
- o. Periodo de gracia;
- p. Forma y periodicidad de pago de capital;
- q. Forma y periodicidad de pago de interés;
- r. Tasa de interés;
- s. Tasa de referencia: En el caso de interés reajutable;
- t. Factor de reajuste;
- u. Rendimiento Nominal;
- v. Rendimiento Efectivo (TIR);
- w. Tabla de amortización;
- x. Código ISIN;

La información de aquellas negociaciones (sic) que se cierren pasadas las 16h00, será reportada al siguiente día hábil bursátil.

Las bolsas de valores publicarán en su página web la información el mismo día en que la reciban, excepto la identidad del vendedor.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 639, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 9.-Información que debe proporcionarse a las entidades del sector público: Las bolsas de valores deben informar a las entidades del sector público, a través de la publicación en su página web, de las sanciones que impongan a sus entes autorregulados, una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas acorde a lo prescrito por el Art. 210 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de publicar en su página web las sanciones administrativas que imponga, deberá comunicar a las entidades del sector público, en el momento que lo requieran y bajo nota de reserva, cuando las casas de valores, administradoras de fondos o calificadoras de riesgos se encuentren en estado de intervención.

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN IV: PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Art. 10.-Autorización previa: Las entidades del sector público deberán contar con la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios, en los casos previstos por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En caso de reformas a los contratos de negocios fiduciarios, convenios de adhesión o cesión de derechos fiduciarios, se requerirá de igual forma autorización previa del ente rector de las finanzas públicas.

Las entidades del sector público financiero además deberán contar con la autorización previa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para procesos de titularización.

Nota: Sección y Artículo sustituidos (agregados) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 11.-Objeto de los negocios fiduciarios de instituciones del sector público: En los contratos de fideicomiso mercantil y de encargo fiduciario en los que participen como constituyentes o constituyentes adherentes las entidades del sector público se incorporará con claridad y precisión el objeto por el cual se constituyen, el mismo que debe ajustarse a los principios y actividades propias que por su naturaleza les corresponde, acorde a lo previsto en la Constitución de la República y a sus propias leyes.

Los negocios fiduciarios no podrán servir de instrumento para realizar actos o contratos que, de acuerdo con las disposiciones legales, no pueda celebrar directamente la entidad pública, ya sea participando como constituyente o mediante la adhesión a un negocio fiduciario ya constituido.

Cuando la entidad pública requiera cumplir con operaciones que no se puedan realizar con la gestión administrativa financiera institucional, se podrá utilizar la figura de fideicomisos.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 12.-Adhesión a negocios fiduciarios: Una entidad del sector público podrá adherirse a un negocio fiduciario con posterioridad a la constitución de éste, únicamente cuando sus constituyentes sean también entidades del sector público, de conformidad con la Ley, y siempre que en el contrato se ha previsto esta posibilidad.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 13.-Apertura de Cuentas en el Banco Central del Ecuador: Los fideicomisos autorizados por el ente rector de las finanzas públicas mantendrán los recursos en las cuentas que para el efecto deberán abrir en el Banco Central del Ecuador. La fiduciaria, como representante legal del fideicomiso, solicitará la autorización de apertura de cuenta para cada negocio fiduciario a la unidad administrativa encargada del Tesoro Nacional.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 14.-Información al ente rector de las finanzas públicas y al órgano de control: Salvo que las leyes contemplaren otro requisito para las entidades del sector público, una vez autorizada una titularización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la entidad pública que actúe como originadora deberá informar de dicha autorización al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado. Igual información se dará respecto de la celebración de negocios fiduciarios.

La fiduciaria seleccionada notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cada uno de los negocios fiduciarios que celebre con entidades del sector público; dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del contrato.

Las entidades del sector público, en lo que les fuere aplicable atendiendo a su naturaleza estatal, observarán las disposiciones contempladas en esta codificación sobre titularización del sector privado.

Tratándose del sector público financiero y de instituciones del sistema financiero de propiedad de entidades de derecho público, éstas se sujetarán en lo que a su actuación como originadores y constituyentes se refiere, a las normas que para el efecto expida el ente rector en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las previstas en la normativa que haya expedido la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En función de las finalidades particulares que persigan, las entidades del sector público financiero podrán solicitar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la expedición de reglamentos específicos para los respectivos procesos en que pretendan actuar como constituyentes u originadores.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 15.-Prohibición de delegación de funciones públicas en los negocios fiduciarios y celebración de contratos derivados: Las entidades públicas que constituyan negocios fiduciarios no podrán delegar al fiduciario responsabilidades públicas que les sean exclusivamente inherentes.

Cuando en el desarrollo del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario constituido por una entidad pública hayan de celebrarse contratos, la selección del contratista deberá realizarse mediante el proceso de contratación pública previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 16.-Deber de colaboración con las autoridades de fiscalización y control: Las casas de valores que actúen por cuenta de una entidad pública y las fiduciarias que administren negocios fiduciarios constituidos por entidades públicas, deberán colaborar con los órganos de control en las labores de fiscalización y control que éstos adelanten en relación con las entidades públicas constituyentes. Para el efecto, las casas de valores y las fiduciarias suministrarán la información que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, los órganos de control les soliciten por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las casas de valores y las fiduciarias no podrán oponer sigilo bursátil o convenios de confidencialidad.

Nota: Artículo sustituido (agregado) por artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

DISPOSICIÓN GENERAL.-Sin perjuicio de lo que dispongan sus propias leyes, las entidades del sector público financiero y no financiero que administren negocios fiduciarios se sujetarán a las normas previstas en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones expedidas por el órgano regulador del mercado de valores para las fiduciarias del sector privado.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN V: PROCESOS DE DESINVERSIÓN

Art. 17.-Negociación de los valores de renta variable inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores: Los procesos de desinversión de valores de renta variable inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen las entidades del sector público, deberán efectuarse a través de la subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado.

Nota: El artículo único numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 , dispone sustituir las secciones I, II y III por las que constan en este Título; y no tomaron en cuenta que ya existía esta Sección IV a la cual no la sustituyeron ni la renumeraron.

SECCIÓN VI: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN I: PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES

Art. 18.-Operaciones de Banca de Inversión en el Mercado de Valores: Las operaciones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en el mercado de valores en su condición de administrador de los fondos previsionales públicos; como emisor; como estructurador; como inversionista institucional, las realizará bajo criterios de banca de inversión y se sujetará a las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplirá con las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que rigen las inversiones del sector público, a los inversionistas institucionales y la banca de inversión; y, adicionalmente observará las siguientes disposiciones:

1. Participación como Inversionista Institucional.-El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un inversionista institucional que podrá actuar en el mercado bursátil, tanto en el mercado

primario como en el mercado secundario.

Podrá invertir en valores de renta fija y variable, cuyas emisiones coadyuven al financiamiento de proyectos productivos generadores de empleo y valor agregado, en los instrumentos y dentro de los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para su participación en el mercado bursátil, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, deberá inscribir en el Catastro Público del Mercado de Valores un funcionario o empleado para que actúe como operador de valores en su nombre, para lo cual se observará lo dispuesto en el Capítulo de esta codificación referente a operadores de valores.

2. Participación como Estructurador.-Conforme a lo previsto en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como estructurador, impulsador y promotor de proyectos de inversión podrá:

a) Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado, con el objetivo de generar empleo y valor agregado, para sí o para emisores relacionados con su actividad.

Cuando estructure procesos de emisión de valores negociables en el mercado para sí mismo podrá realizar la venta o transferencia de activos financieros para tales emisiones de valores con el fin de obtener financiamiento,

b) Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, negociación de paquetes accionarios, adquisiciones, fusiones, escisiones y otras operaciones del mercado de valores para sí o para emisores relacionados con su actividad,

c) Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, relacionados con el objeto social del banco.

d) Como impulsador y promotor podrá invertir también en los procesos mencionados en los incisos anteriores, así como realizar campañas de promoción para dichos procesos.

e) Realizar actividades de hacedor del mercado de valores bajo las condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

f) Suscribir contratos o convenios con organismos o entidades nacionales o extranjeros, para la estructuración, evaluación, impulso, promoción y obtención de financiamiento para proyectos de inversión, estableciendo en dichos acuerdos las condiciones para el reconocimiento de participación, comisiones y demás beneficios económicos por dichas gestiones.

3. Participación en procesos de emisión de valores.-Podrá actuar como emisor, originador, administrador de cartera, agente pagador y demás funciones necesarias para realizar procesos de emisión de valores, en el mercado de valores nacional o internacional.

Como una institución financiera pública podrá emitir valores de inscripción genérica que son los de su giro ordinario como entidad financiera y para tal efecto, se someterá a lo dispuesto para los emisores del sector público y a las normas que rige la inscripción genérica previstas en esta Codificación.

En su actuación como originador de procesos de titularización, en cuyo caso el emisor será el patrimonio de propósito exclusivo que se utilice como mecanismo para titularizar, esto es, un fideicomiso mercantil, deberá observar las norma que rigen dicha figura y constan en la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación.

4. Participación como Administrador de Fondos.-Compete al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con su ley de creación y la normativa de carácter general expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la administración de los fondos previsionales públicos y la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión. Para el efecto deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos de las operaciones realizadas en el mercado de valores con dichos

fondos, a través de los sistemas que establezcan las respectivas Superintendencias, al cierre del día en que se efectúe la negociación.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 606, publicada en Registro Oficial Suplemento 1238 de 29 de Octubre del 2020 .

SUBSECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.-Custodia y Desmaterialización de los Valores: Los valores y demás activos en los que invierta el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán ser entregados y desmaterializados con uno o varios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores autorizados.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 20.-Valores inscritos: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solo podrá realizar negociaciones en el mercado con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 21.-Prohibiciones: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá:

1. Realizar actos o efectuar operaciones ficticias o que tengan por objeto manipular o fijar artificialmente precios o cotizaciones.
2. Divulgar, por cualquier medio, información falsa, tendenciosa, imprecisa o privilegiada.
3. Incurrir en conflicto de intereses, que se dará cuando se encuentren en contraposición los intereses del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el IESS o los miembros de su Directorio, funcionarios o empleados de dichas instituciones, que menoscaben la autonomía, independencia y transparencia en sus negociaciones en el mercado de valores.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: INSCRIPCIÓN

Art. 1.-Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores constituye requisito fundamental para participar en el mercado de valores.

Esta inscripción se realizará cumpliendo las exigencias establecidas en la Ley, en esta codificación y en las demás disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 2.-Obligación de inscripción: La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es obligatoria para el emisor y para los valores que emita, si desea participar en el mercado de valores.

Es obligatoria la inscripción de las bolsas de valores, las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; los operadores bursátiles; las calificadoras de riesgo, las administradoras de fondos y fideicomisos; los fondos de inversión, las compañías de auditoría externa que auditen a participantes del mercado de valores, los negocios fiduciarios que

establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y demás participantes y los valores a los que se refiere la Ley.

Tal inscripción no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto del precio, bondad o negociabilidad del valor ni de la solvencia y capacidad de pago del emisor.

La información presentada al Catastro Público del Mercado de Valores es de exclusiva responsabilidad de quien registra. Toda publicidad, difusión realizada por emisores, oferentes, o intermediarios de valores y otras instituciones reguladas por la Ley, deberá hacer mención de esta salvedad.

Art. 3.-Inscripción de valores: Para la inscripción de todo tipo de valores en el Catastro Público del Mercado de Valores se deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores y cumplir con los requisitos exigidos para cada tipo de valor en esta codificación.

Art. 4.-Presentación: La información que se requiere para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberá ser preparada y presentada según los medios y formatos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pudiendo ser impresa, en cuyo caso el texto debe ser legible y permitir su fácil reproducción y en hojas numeradas tamaño INEN o en medios electrónicos.

En toda solicitud que sea presentada para la inscripción, así como adjunta a la información para el mantenimiento de la misma, deberá incluirse una certificación expresa del respectivo representante legal de la institución o compañía, que acredite la veracidad de la información presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 5.-Observaciones a la información presentada: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuado el análisis de la información presentada, podrá observar su contenido, requerir ampliación a la misma o su rectificación. De no satisfacerse las correcciones solicitadas, en un término de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación, o de ser éstas insuficientes, la solicitud de inscripción será negada, para lo cual se expedirá la correspondiente resolución.

Art. 6.-Inscripción y plazo: Una vez que el peticionario haya cumplido todos los requisitos exigibles y se hayan solucionado las observaciones formuladas, de ser el caso, o ante la ausencia de observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ésta expedirá en el plazo de quince días, la correspondiente resolución ordenando la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente de efectuada esta publicación, deberá el peticionario publicarla en su página web; cumplido lo cual comunicará del particular a la Superintendencia.

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reciba a través de medios electrónicos la comunicación en la que el peticionario indica haber efectuado la publicación en su página web con el señalamiento del respectivo enlace o link, efectuará la inscripción en el plazo máximo de tres días.

Si en el plazo de quince días, señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no resolviere, se entenderá aprobada la respectiva solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para cuyo efecto la Superintendencia expedirá la respectiva resolución en la que constará tal aprobación.

El funcionario por cuya causa se hubiere producido una inscripción por silencio administrativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, y en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo primero, numeral 45 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 7.-Clases de información: Además de la información inicial que es la exigible para la inscripción, el registrado está obligado a presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a divulgar la información de carácter jurídico, económico y administrativo, de manera continua y ocasional; en la forma y plazos establecidos en la presente codificación.

Art. 8.-Conservación de la documentación y registros: Los participantes del mercado de valores mantendrán su documentación y sus registros contables, los de la actividad que desarrollan y los de sus clientes; incluyendo los respaldos respectivos, por un período de seis años, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación contractual o de la liquidación del negocio.

Art. 9.-Prórrogas de plazo para presentación de información: Facúltese al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a conceder las prórrogas que le fueren solicitadas por los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el envío de información continua, en los casos enumerados en el artículo 30 del Código Civil y que, a su criterio, fuesen debidamente justificados.

La respectiva solicitud deberá ser presentada con al menos cinco días de anticipación al vencimiento de los plazos fijados para el cumplimiento de la obligación.

Art. 10.-Causas para la suspensión de los efectos de la inscripción y su cancelación: El Superintendente de Compañías, Valores o Seguros podrá suspender los efectos de la inscripción de los participantes y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un plazo no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del plazo referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a ésta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de participantes y valores del sector público, la prórroga aludida en el inciso precedente podrá ser declarada de oficio a fin de que la respectiva entidad presente el informe correspondiente. Si cumplido el plazo de quince días de finalizada dicha prórroga, las causales de suspensión aún subsistieren, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la respectiva inscripción.

En el caso de participantes y valores privados del sector financiero y de la economía popular y solidaria, tanto de inscripción genérica como específica, según corresponda, la suspensión o cancelación de la inscripción procederá previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según el caso. Si dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación del informe de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que recomienda tal medida, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria no presentare su informe, su silencio se interpretará como informe favorable.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los participantes y valores del sector público, debiendo en este caso, dirigirse la correspondiente comunicación al representante legal de la respectiva entidad.

Para el caso de suspensión de los efectos de la inscripción y cancelación de emisores y valores extranjeros no domiciliados en el Ecuador, se procederá conforme a lo previsto en este artículo.

Art. 11.-Cancelación de la inscripción: Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Podrá también disponer la cancelación voluntaria de la inscripción, siempre y cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Tratándose de una emisión de valores de contenido crediticio, la compañía emisora podrá solicitar la cancelación de la inscripción del emisor y de tales valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, solo cuando ésta haya sido totalmente redimida o readquiridos en su totalidad por uno o más obligacionistas o inversionistas que expresamente acepten su retiro del mercado.

2. Nota: Numeral derogado por artículo primero, numeral 46 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Tratándose de los participantes del mercado de valores no contemplados en los numerales anteriores, el representante legal del participante podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual será autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros siempre y cuando con la misma no se ocasione perjuicio a los participantes del mercado de valores.

Art. 12.-Efectos de la suspensión y cancelación de la inscripción: La suspensión de la inscripción implica la prohibición temporal para que los participantes y valores objeto del registro puedan participar en el mercado, pero no la cancelación de su inscripción en la respectiva bolsa de valores.

La cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores implica la cancelación automática de la inscripción de los respectivos participantes y valores en las bolsas de valores.

La cancelación definitiva de un participante, cuya autorización de funcionamiento haya sido otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, implicará la imposibilidad física de cumplir su objeto social y por tanto, incurrirá en causal de disolución.

Art. 13.-Estados financieros e informes: En todos los casos que la presente codificación establezca la obligatoriedad de presentar estados financieros o informes anuales de compañías, aquellos deberán ser previamente aprobados por las respectivas juntas generales u organismos de gobierno, según corresponda, de conformidad con sus leyes especiales.

Para efectos de control la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar en cualquier tiempo estados financieros cortados a la fecha de solicitud.

Art. 14.-Requisitos para la inscripción: Sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en la presente codificación, para los diferentes participantes o valores que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores, en cada caso deberá presentarse la ficha registral según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los formatos de fichas registrales constan como Anexo No. 1 de la presente codificación y buscan recopilar información esencial del participante o valor registrado, con el objeto de establecer una base de datos de mercado de valores ordenada y actualizada.

El representante legal de la compañía o el emisor que solicita la inscripción del participante o valor,

debe suscribir la ficha registral, con lo que se compromete a actualizarla en forma permanente con una periodicidad no mayor a tres días de ocurrido el cambio de información.

Para la inscripción de los valores que se sometan a un proceso de oferta pública deberá presentarse el certificado de depósito emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; salvo aquellos valores de inscripción genérica emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, o aquellos emitidos por el sector público que cuenten con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en físico, los que para su inscripción deberán adjuntar el facsímile del valor.

Nota: Inciso último sustituido por artículo primero, numeral 47 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 15.-Nómina de accionistas: Las personas jurídicas que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán revelar al momento de su inscripción así como hasta el 30 de abril de cada año, con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros, según corresponda, hasta llegar a la identificación de la última persona natural.

Cuando los accionistas, socios, miembros o partícipes de las entidades mencionadas en el numeral anterior sean personas jurídicas no controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá indicarse el domicilio o residencia y la identidad de los accionistas, socios, miembros o partícipes de éstas; y, si tales personas, son a su vez personas jurídicas, se deberá hacer lo propio, sucesivamente, hasta llegar a los datos de los que fueren personas naturales.

Esta obligación deberá efectuarse también en el caso de que los accionistas que posean acciones nominativas, socios, miembros o partícipes de una sociedad que estén domiciliados en el extranjero.

En el caso de negocios fiduciarios, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán presentar la información que permita identificar claramente a los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios de los contratos que administren, y en el caso que sean personas jurídicas se debe aplicar las mismas reglas establecidas en los párrafos anteriores, hasta identificar a las personas naturales nacionales o extranjeras.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros también podrá requerir, en cualquier tiempo, información que identifique a los accionistas, socios o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios o accionistas de la compañía sujeta al control de esta Superintendencia, y así sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

Se exceptúan de la obligatoriedad de presentar la información exigida en este artículo:

1. Las personas jurídicas, exclusivamente, respecto de aquellos accionistas, socios o miembros que tengan un porcentaje inferior al diez por ciento del capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica. Sin embargo, en caso de que tales accionistas, socios o miembros presenten vínculos por propiedad, gestión y/o presunción con otros accionistas, socios o miembros de la misma persona jurídica, de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto en la Ley de Mercado de Valores y en este cuerpo normativo, deberán revelar el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros hasta llegar a la persona natural, sin importar el porcentaje de participación en el capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica.
2. Las compañías que coticen sus acciones en bolsa de valores. Sin embargo, deberán revelar la información prevista en este artículo, respecto de los accionistas de tales compañías que no negocien sus acciones en bolsa.

Nota: TRASLADAR el texto del Artículo Único denominado "**Art. ÚNICO.-**Resolución No. CNV-003-

2013" del Capítulo IV del Título XXIII a continuación del artículo 15 del Capítulo I, Título IV de esta Codificación; ELIMINAR el Capítulo IV del Título XXIII; y, reenumerar los capítulos de dicho Título. Dado por artículo primero, numeral 114 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. ÚNICO.-Resolución No. CNV-003-2013.-INTERPRETAR con carácter general y de cumplimiento obligatorio, el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores de la siguiente manera:

"Las Instituciones y entidades que conforman el sector público, las empresas públicas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los negocios fiduciarios en los que participan aquéllas instituciones, entidades y empresas públicas como constituyente, constituyente adherente o beneficiarias, así como en los negocios fiduciarios que se encuentran integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esa posibilidad, por su naturaleza jurídica, no les es aplicable la norma dispuesta en el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de Resoluciones expedidas por este Consejo, para que revele el nombre de los accionistas, socios o partícipes hasta llegar a la persona natural, su domicilio o residencia, puesto que las mismas conforman el sector público del Estado ecuatoriano, tal como lo dispone el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 16.-De la actualización de los manuales de procedimiento: Las reformas que las casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos y depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, realicen a los documentos que contengan disposiciones internas relativas al funcionamiento de cada uno de los citados entes, llámese "manuales de procedimientos", "manuales operativos", "reglamentos operativos internos", o "reglamentos de procedimientos", "procedimientos técnicos" u otros similares, deberán remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al día siguiente de haberse modificado, con el objeto de que se disponga la marginación correspondiente en el Catastro Público del Mercado de Valores, previo la revisión de su contenido a efectos de establecer su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 17.-Informes de la administración y comisarios.-Las casas de valores, bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, calificadoras de riesgos, auditoras externas, administradoras de fondos y fideicomisos, la sociedad proveedora y administradora del sistema SIUB, emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a cargo del mencionado catastro, los informes de la administración y los informes de los comisarios de ser el caso, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

CAPÍTULO II: EMISORES DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Emisores: Son emisores del sector privado las entidades de derecho privado nacionales o extranjeras, así como también los fideicomisos mercantiles de proceso de titularización.

Los emisores del sector privado se clasifican en emisores del sector financiero y emisores del sector no financiero.

Art. 2.-Inscripción de emisores nacionales del sector no financiero: Para la inscripción de los emisores nacionales pertenecientes al sector no financiero, el representante legal o apoderado del emisor, presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud

acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. Ficha registral.
3. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor; y los correspondientes informes de la administración.

Art. 3.-Inscripción de los emisores nacionales del sector financiero: La inscripción de las compañías emisoras nacionales privadas pertenecientes al sector financiero o de la economía popular y solidaria, se sujetará a lo establecido en la presente Sección para la inscripción de los emisores nacionales del sector no financiero, requiriéndose además el instrumento original en el que conste la autorización de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, para solicitar la inscripción de la respectiva institución, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 4.-Inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador: Para la inscripción de emisores extranjeros que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
2. Declaración expresa de que el emisor se somete a las leyes ecuatorianas, así como a la jurisdicción y competencia de los jueces en el Ecuador.
3. Ficha registral.
4. Documento de creación o constitución del emisor.
5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.
6. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse debidamente autenticados, legalizados y traducidos al idioma castellano.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, no se requerirá la inscripción del emisor y se sujetará a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VII, Título II del presente Libro.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 5.-Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales: Los emisores nacionales pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información, a más de actualizar la ficha registral:

1. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal. Esta información deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre.
2. Estados financieros anuales auditados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril del año siguiente.
3. Informe de la administración.
4. Informe de comisarios, de ser el caso.

5. La información adicional que la compañía considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo primero, numeral 48 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6.-Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen una oferta pública primaria y secundaria de valores: Los emisores extranjeros que efectúen una oferta pública primaria y secundaria de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del presente capítulo.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

La veracidad de la información presentada para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores será de responsabilidad del solicitante.

Art. 7.-Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen negociaciones en el mercado secundario: La bolsa de valores ecuatoriana en la que se inscriban y se negocien los valores de emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y, de remitir a la bolsa ecuatoriana la información que el emisor le presente, con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO III: EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Inscripción de los emisores del sector público: La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público es automática, para lo cual su representante legal o el funcionario competente notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adjuntando la justificación de su capacidad legal para emitir los valores objeto de inscripción.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 2.-Requisitos para inscripción de emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador: Para la inscripción de emisores extranjeros del sector público u organismos multilaterales que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañando la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
2. Declaración escrita de que la información presentada para la inscripción es veraz.
3. Denominación, domicilio principal, direcciones domiciliarias, código postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor.

4. Documento de creación o constitución del emisor (ley, decreto, acuerdo, resolución, ordenanza, escritura pública, etc., según fuere el caso).
5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, cuando el caso amerite.
6. Nómina de los funcionarios responsables de la administración.
7. Nombre del auditor externo y de la calificadora de riesgo (si fuere pertinente).
8. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse en idioma castellano o traducidos al mismo, debidamente autenticados o legalizados.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, los emisores extranjeros se sujetarán a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VII, Título II del presente Libro.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.-Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales del sector público: Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores los emisores nacionales pertenecientes al sector público están obligados a presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción del sector privado, en lo que fuere aplicable.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 4.-Inscripción y mantenimiento: Cuando una entidad perteneciente al sector público participe como originador en procesos de titularización de ventas futuras esperadas, deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de procesos de titularización.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción de originadores del sector privado en lo que fuere aplicable; y, remitir mensualmente el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 5.-Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros públicos y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador y que efectúen negociaciones en el mercado secundario: La bolsa de valores en la que se inscriban y se negocien los valores de estos emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y de remitir a la bolsa ecuatoriana, la información que el emisor le presente con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

Los organismos multilaterales deberán presentar, por lo menos semestralmente, a la bolsa de valores en la que se hallen listados, la información financiera expresada en la moneda del país de

origen. El estado financiero cortado a diciembre de cada año deberá ser auditado.

CAPÍTULO IV: ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Ámbito: A las disposiciones de este capítulo deben sujetarse los administradores, representantes legales y miembros del Directorio de las bolsas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, auditoras externas, casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Art. 2.-Requisitos: Los administradores, representantes legales y los miembros del Directorio de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

Art. 3.-Documentos a presentar: Las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, como parte de la solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento, deben presentar la siguiente documentación en relación a los administradores, representantes legales, de cada uno de los miembros del Directorio; y, de los miembros del comité de inversiones en el caso de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa:

1. Declaración juramentada ante Notario Público de no encontrarse incurso en las siguientes prohibiciones:

- a. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación.
- b. No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra.
- c. Los representantes legales y administradores de compañías que se hayan sometido a procesos de concurso preventivo o concordato y quienes tengan glosas confirmadas en última instancia por la Contraloría General del Estado o las salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes provinciales, según el caso.
- d. No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la Administración Pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos o de la Economía Popular y Solidaria, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación.
- e. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- f. No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles.
- g. No haber sido condenados o sancionados por alguna autoridad administrativa o judicial.
- h. En la declaración juramentada ante el Notario, constará la declaración expresa de que la persona designada cuenta con el conocimiento y experiencia suficiente que lo acredita como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos del negocio que se compromete a dirigir, administrar o representar.

2. Hoja de vida, en la cual se haga énfasis en la instrucción y la experiencia profesional en las materias afines al negocio a administrar, dirigir o representar, adjuntando los documentos que respalden tal información.

3. Información sobre la participación como accionista, socio, constituyente, constituyente adherente o beneficiario, de sociedades anónimas, limitadas o negocios fiduciarios, respectivamente. El detalle debe incluir nombre de la compañía o negocio fiduciario, el objeto social de acuerdo al estatuto de la compañía u objeto del negocio fiduciario, el número de acciones o participaciones que posee, monto

del capital y porcentaje de participación, y en el caso de negocios fiduciarios el porcentaje de derechos fiduciarios de los que es titular.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 4.-Mantenimiento de la información: Es obligación de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cualquier cambio de los administradores, representantes legales, miembros del Directorio; y, miembros del comité de inversiones en los casos de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa. Deberá remitirse la información dentro del plazo de tres días posteriores a su nombramiento o designación, sujetándose a lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 de este capítulo.

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES

Art. 1.-Ámbito de aplicación: Las normas que se detallan en este Capítulo son aplicables a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y calificadoras de riesgo, que resuelvan abrir una sucursal en un lugar distinto de su domicilio principal.

Art. 2.-Obligatoriedad de apertura de sucursal: Las administradoras de fondos y fideicomisos estarán obligadas a abrir una sucursal si, en los dos últimos ejercicios impositivos inmediatamente anteriores, obtuvieron ingresos brutos que representen el 20% o más del total de ingresos generados en su actividad como administradora de fondos de inversión, y/o como fiduciario, y/o como agente de manejo de procesos de titularización, cuyos partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente, tengan domicilio en una ciudad distinta a su domicilio principal.

Art. 3.-De la aprobación del establecimiento de sucursales: Las entidades mencionadas en el artículo primero que antecede, para el establecimiento de sucursales deberán cumplir con las solemnidades y el trámite establecido en la Ley de Compañías.

Art. 4.-Autorización de funcionamiento: Para el inicio de operaciones de la sucursal se deberá obtener previamente la respectiva autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para lo cual el representante legal o apoderado de la compañía deberá presentar una solicitud, a la que acompañará lo siguiente:

1. Declaración bajo juramento por el factor o apoderado de la sucursal, otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas para ser designado administrador, representante legal o miembro del directorio del participante del mercado de valores.
2. Descripción general de la infraestructura física, tecnológica y de recursos humanos con los que cuenta la sucursal para el cabal desarrollo de sus actividades, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan para la autorización de funcionamiento de la compañía.
3. Demostrar que cuenta con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes, presentando copias certificadas de los contratos respectivos.
4. Manuales y Reglamentos operativos internos, actualizados.

Para el trámite de la autorización de funcionamiento de la sucursal se observará en lo que fuere aplicable, lo establecido en el Art. 6 del Capítulo I del Título IV de este Libro.

Nota: Numeral 1 sustituido por artículo primero, numeral 49 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 5.-Exhibición de la autorización de la sucursal: En la oficina de la sucursal, en un lugar visible al

público, debe exhibirse la resolución otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizando su funcionamiento; además, del poder de factor o apoderado de la sucursal.

CAPÍTULO VI: OPERADORES DE VALORES

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y SU MANTENIMIENTO

Art. 1.-Inscripción de operadores de valores que actúen a nombre de casas de valores: El representante legal de la respectiva entidad, presentará la solicitud para la inscripción de sus operadores, la misma que deberá contener la siguiente información:

1. Ficha registral.
2. Hoja de vida.
3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.

Art. 2.-Operadores del sector público: Las instituciones públicas que estén obligadas a realizar operaciones bursátiles a través de funcionarios o empleados calificados para el efecto por las bolsas de valores, deberán inscribirlos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual adjuntarán la siguiente información:

1. Hoja de vida.
2. Calificación del funcionario que acorde a su propia ley deba efectuar la entidad del sector público.
3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.
4. Haber ingresado la información de la ficha registral de inscripción del operador en el sistema provisto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 3.-Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Las casas de valores, los inversionistas institucionales y las entidades del sector público deberán presentar y divulgar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, cualquier hecho relevante respecto de su operador o funcionario calificado. En caso de cesación de funciones de alguno de sus operadores o funcionario calificado, deberán informarlo dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicho evento.

Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

SECCIÓN II: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 4.-Cancelación de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Procede la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los operadores de valores, en los siguientes casos:

1. Cuando dejen de prestar sus servicios en la casa de valores o entidad pública que solicitó su inscripción.
2. Cuando sean objeto de una sanción en firme por infracciones estipuladas como graves o muy graves, en la Ley de Mercado de Valores.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.-Responsabilidad: El operador de valores que actúa a nombre de una casa de valores, lo hace bajo la responsabilidad exclusiva de ésta. Las casas de valores serán, además, solidariamente responsables por las actuaciones del operador, dentro del giro del negocio.

CAPÍTULO VII: NORMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CREADAS AL AMPARO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES.

Art. 1.-Objeto: Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, tienen la obligación de solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y la aprobación de su reglamento de autorregulación, conforme a los requisitos establecidos en este capítulo.

Art. 2.-Requisitos de inscripción: La solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la asociación gremial y de aprobación del reglamento de autorregulación, deberá estar suscrita por el representante legal de la asociación, y será presentada junto con la siguiente documentación:

1. Certificado de constitución de la asociación gremial, expedido por la autoridad competente;
2. Nombramiento del o las personas que ejerzan la representación legal y copia certificada del documento en el que conste la directiva de la asociación;
3. Copia certificada de los estatutos de la asociación aprobados por la autoridad competente;
4. Listado de los miembros que integran la asociación en el que por lo menos deberán constar cinco (5) miembros registrados;
5. Reglamento de autorregulación;
6. Información sobre el patrimonio social y su composición; y,
7. Ficha registral conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 50 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.-Requisitos adicionales del estatuto de la asociación gremial: Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, adicional a los requisitos mínimos que establece y regula el Reglamento que rige para las organizaciones sociales y ciudadanas, deberán incluir en sus estatutos los siguientes requisitos:

1. Procedimiento para la designación de los miembros que conforman el órgano sancionador;
2. Normas sobre la representación de los miembros en las asambleas y su participación en ellas;
3. Destino de los recursos dinerarios obtenidos por sanciones pecuniarias; y,
4. Destino del patrimonio social en los casos de disolución y liquidación.

Art. 4.-Requisitos del Reglamento de Autorregulación: Para el ejercicio de la facultad de autorregulación las asociaciones gremiales deberán contar con un reglamento que será expedido conforme al procedimiento establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales establecidas en esta codificación y que será aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dicho reglamento contendrá, como mínimo, los siguientes temas:

1. Objetivo y facultades de la asociación gremial;
2. Procedimientos y requisitos de admisión de los miembros de la asociación y las causales de suspensión y exclusión, en concordancia con lo previsto en el estatuto;
3. Procedimiento de aprobación y reformas de las normas de autorregulación de la asociación gremial en conformidad con lo establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales;

4. Las normas que deben observar los miembros en el desarrollo de su actividad, especificando sus derechos y obligaciones;
5. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas;
6. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;
7. Régimen y procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los miembros y los directivos de la asociación;
8. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;
9. Normas y esquema de las contribuciones económicas a la asociación;
10. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios de los miembros de la asociación en materia de contratación de servicios, revelación de información y confidencialidad, entre otras; y,
11. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

Art. 5.-Mantenimiento de la inscripción: Las asociaciones gremiales deberán remitir al Catastro Público del Mercado de Valores, con el objeto de mantener actualizada su inscripción, la siguiente información:

1. Las reformas o modificaciones a la información presentada para la inscripción, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;
2. Los hechos relevantes cuando éstos se susciten, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;
3. La publicación y notificación de las resoluciones sancionatorias y la notificación del auto de inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido expedida y al día siguiente de haber sido dictado, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales;
4. La presentación de la copia del expediente del proceso sancionatorio certificado, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión;
5. La memoria anual que contendrá una evaluación del cumplimiento de sus objetivos y metas de la asociación, que será presentado hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 6.-Suspensión de la inscripción: Se suspenderá la inscripción de las asociaciones gremiales en el Catastro Público de Valores, cuando éstas no cumplan con mantener como integrantes al menos cinco (5) miembros; o cuando no remitan la información para el mantenimiento de la inscripción. Dicha suspensión se podrá mantener hasta por noventa (90) días, plazo dentro del cual la asociación deberá subsanar el incumplimiento; caso contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

Adicionalmente, procederá la suspensión de la inscripción en el evento de que la asociación gremial esté incurso en un procedimiento de disolución y liquidación.

Art. 7.-Cancelación: La cancelación de la inscripción de una asociación gremial en el Catastro Público del Mercado de Valores será voluntaria cuando exista el acuerdo de la mayoría de los miembros que la conforman o de oficio en los casos en que no se subsane el incumplimiento que originó la suspensión o la causal de disolución, tal y como se establece en el artículo precedente.

CAPÍTULO VIII: CONTRIBUCIONES POR INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Contribuciones por inscripción y mantenimiento: Las contribuciones que deben pagar los participantes del mercado de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores; y los derechos por inscripción de emisiones de valores, serán las siguientes:

1. Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos y controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pagarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las contribuciones en atención al siguiente detalle y con base a la agrupación o

segmentación que anualmente efectúan dichas entidades de control:

Nota: Para leer Cuadros, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 123.

Las instituciones de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero que, estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, no consten en la agrupación o segmentación que estas Superintendencias realizan anualmente en base a los activos, y las compañías de seguros y reaseguros pagarán el 0,20 por ciento sobre la base de los activos totales del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior, al de la emisión del título de crédito; valor que no podrá exceder de mil dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los participantes que intervienen en el mercado de valores controlados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pagarán la contribución de la siguiente manera:

a. Las bolsas de valores, las casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: el 0,10 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

b. Los operadores de valores que actúen a nombre de las casas de valores los que actúen a nombre de instituciones públicas no calificadas como inversionistas institucionales: treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

c. Las administradoras de fondos y fideicomisos: el 0,20 por ciento, sobre el total de los activos que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

d. Los fondos de inversión: el 0,020 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre, del año anterior al de la emisión del título de crédito.

e. Los negocios fiduciarios: pagarán la contribución anual, sobre la base del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto del Patrimonio al 31 de diciembre

Desde Hasta Valor a Pagar

Menos de 0	10.000,00	250,00
10.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	1.000.000,00	1.000,00
1.000.001,00	5.000.000,00	2.000,00
5.000.001,00	10.000.000,00	2.500,00
10.000.001,00	50.000.000,00	3.000,00
50.000.001,00	100.000.000,00	3.500,00
100.000.001,00	500.000.000,00	4.500,00
500.000.001,00	1000.00.000,00	5.000,00
1000.000.001,00	En adelante	10.000,00

Los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario pagarán una contribución anual de US \$100,00.

Las compañías calificadoras de riesgo: el 0,20 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

En el caso de cancelaciones de inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, durante el transcurso del año, por parte de los participantes a excepción de los negocios fiduciarios, la contribución se pagará hasta la fecha de expedición de la correspondiente resolución de cancelación. Para los negocios fiduciarios, la contribución se calculará considerando la fecha de la escritura de liquidación, siempre y cuando éstos sean remitidos oportunamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la siguiente manera:

- a. El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas, pagarán anualmente, cada uno, diez y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.
- b. Las instituciones del sector público financiero, pagarán anualmente, cada una, diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- c. Las instituciones del sector público no financiero, pagarán anualmente cada una tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- d. La contribución que deben pagar por derechos de inscripción y mantenimiento el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero es anual. Esta contribución abarca todas las calidades que tenga cada una de estas instituciones como partícipe del mercado de valores, acorde a las funciones previstas en la Ley de Mercado de Valores y en sus propias leyes; inclusive cuando tengan la titularidad del cien por ciento de los derechos como beneficiarios de un fideicomiso mercantil, de manera directa o a través de otro fideicomiso mercantil. Por ello, en este último caso, los negocios fiduciarios en los que el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero tengan la titularidad del cien por ciento de los derechos como beneficiarios de un fideicomiso mercantil no pagarán la contribución anual de US\$ 100,00.
- e. En el caso de los negocios fiduciarios en los que una institución del sector público, financiero o no financiero, participe como constituyente, constituyente adherente y/o beneficiario, directamente o a través de fideicomiso mercantil, en un porcentaje inferior al cien por ciento de los derechos de beneficiarios, se deberá pagar una contribución anual de US\$ 100,00.

Nota: Literales d) y e) incorporados por Art. Único de la Res. 381-2017-V, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

4. La casa de valores que solicite la inscripción de un valor extranjero, deberá pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el valor de quinientos dólares.

5. Los originadores de procesos de titularización, que no sean sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, inscritas como emisores en el Catastro Público del Mercado de Valores o instituciones del sector público inscritas en el referido Registro, pagarán una contribución por una sola vez, de USD 250,00.

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo primero, numeral 51 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.-Agrupación de instituciones del sistema financiero: Para la aplicación del numeral uno del artículo primero, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros obtendrá de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria la agrupación que ésta realiza de las entidades del sistema financiero privado y de las entidades de la economía popular y solidaria, según corresponda considerando el monto de activos de cada una de ellas.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 52 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.-Derechos por inscripción de valores: Por derechos de inscripción de valores tanto de inscripción genérica como específica, los emisores de valores deberán pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Mercado de Valores de la siguiente manera:

1. Los valores por inscripción específica tales como: obligaciones, valores provenientes de procesos de titularización, emisiones de cuotas de participación en fondos colectivos: pagarán el 0,5 por mil del monto total de la emisión, hasta un monto máximo de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los valores por inscripción genérica: el 0,5 por mil del monto negociado, hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Estos valores se determinarán de la siguiente manera:

a. Por valores de inscripción específica.-El Catastro Público del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0,5 por mil sobre el monto de la emisión de valores a inscribirse; la misma que deberá pagarse, previo a la inscripción, de la manera que establece el capítulo sexto del Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones y Derechos que deben pagar los las personas, entes y valores que intervienen en el mercado de valores.

b. Por valores de inscripción genérica.-El Catastro Público del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0.5 por mil sobre el monto de los valores negociados en el mercado primario, cuando éstos sean a un año plazo. En caso de valores negociados a plazos inferiores a un año, éstos serán calculados proporcionalmente a su plazo.

Los bancos e instituciones del sector financiero informarán, hasta el 8 de junio de cada año, el monto que por cada valor de inscripción genérica hayan negociado en el año inmediato anterior, tanto en el mercado primario bursátil como en el extrabursátil, en el formato diseñado para el efecto y publicado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; lo que significa que, al momento de inscribirse no pagarán derecho alguno debido a que no se conoce el monto negociado.

Art. 4.-La emisión de valores de crédito, recaudación y demás fases, se sujetarán a lo que dispone el Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervengan en el Mercado de Valores; y, a los derechos que por inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deben pagar los emisores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las contribuciones determinadas o cobradas al Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero por las distintas calidades que tienen estas instituciones en el mercado de valores, deben volver a practicarse conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Los valores que hubieren sido pagados en exceso por tales instituciones, por efectos de la nueva determinación, se compensarán con derechos de inscripción y mantenimiento que se causen en el futuro.

Nota: Disposición incorporada por Res. 381-2017-V, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

TÍTULO V: INFORMACIÓN

CAPÍTULO I: HECHOS MATERIALES O RELEVANTES

Art. 1.-Alcance: Todos los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, están obligados a comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, de ser el caso a las bolsas de valores, todo hecho o información relevante respecto de ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, en la forma y periodicidad establecida en el presente capítulo.

Art. 2.-Presentación de información: La presentación de la información se realizará a través de las

fichas registrales diseñadas para el efecto.

En el caso de que la ficha registral no se ajuste a la información del hecho relevante, éste deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por medio de una comunicación suscrita por el representante legal.

Si la información difundida fuere falsa, inexacta o incompleta respecto de los hechos relevantes, el participante estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Art. 3.- Responsables de divulgar la información: Los responsables de presentar y divulgar la información sobre los hechos materiales o relevantes, son los representantes legales o apoderados de los participantes del mercado de valores.

Art. 4.- Periodicidad del envío de información relevante: Los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la información relevante como máximo dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo hecho material o relevante.

Art. 5.- Hechos relevantes: Además de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, se determina como hechos materiales o relevantes, los siguientes:

1. El cambio de actividad principal o iniciación de nuevas actividades.
2. El cambio de políticas sobre distribución de utilidades o pago de dividendos.
3. Las reformas de estatutos.
4. El cambio de domicilio o denominación.
5. El establecimiento de sucursales.
6. La transformación, conversión, asociación, fusión, escisión o disolución.
7. La adquisición, venta o afectación de activos iguales o superiores al cincuenta por ciento del total de sus activos.
8. La enajenación o afectación de activos generadores de flujos que correspondan a la actividad principal de la compañía.
9. La oferta pública de valores colocados en el país o en el exterior.
10. El aumento o disminución del capital social por cualquier causa.
11. La modificación de la estructura de la propiedad de su capital en un porcentaje superior al diez por ciento de su capital suscrito y pagado.
12. Los cambios o renunciaciones producidos en sus órganos directivos, ejecutivos de alta gerencia, así como de auditoría.
13. La suspensión parcial o total, temporal o definitiva de sus actividades por cualquier causa.
14. La celebración o terminación de contratos que pudieran tener una incidencia trascendente en sus actividades regulares, en sus resultados operativos o en el índice de negociabilidad o liquidez de sus valores o en su cotización.
15. La imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.
16. Cualquier otra información necesaria para que los participantes puedan formarse una opinión acerca de la situación jurídica, económica o posición financiera de los mismos.
17. Además de los hechos materiales o relevantes determinados en los numerales precedentes, se entenderán como hechos relevantes propios de las compañías auditoras externas, los siguientes:
 - a. Cambios importantes en la cartera de clientes.
 - b. Cambios significativos en la organización, tales como: cambio de los socios, de auditores, de la reforma de la estructura organizativa, del reglamento interno, etc.
 - c. Cambio de representaciones y/o corresponsalía de empresas de auditores externos extranjeros.
 - d. Cesación de pagos y/o insolvencia.
 - e. El hecho de que los ingresos provenientes de una entidad auditada, por sí sola o junto a las demás sociedades del grupo al que ésta pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, superen el veinte por ciento de los ingresos anuales de la firma auditora, desde el segundo año de inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.
 - f. Pérdida de la independencia de juicio de la empresa, sus socios o personal a cargo de auditorías,

respecto de uno o más clientes. Para este efecto se deberá precisar la razón por la cual se ha perdido dicha independencia, y las medidas adoptadas a efectos de eliminar la dependencia.

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN RESERVADA

SECCIÓN I: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Art. 1.-Concepto: Información reservada es aquella que estando en el Catastro Público del Mercado de Valores, no debe ser difundida ya que puede perjudicar al interés social del mercado o a sus intervinientes, o al propio participante inscrito.

La información reservada, conforme a lo establecido en la Ley y este capítulo, será considerada como privilegiada.

Art. 2.-Casos de información reservada: A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, se considerará como reservada la siguiente información:

1. Los manuales de control interno, orgánicos funcionales, operativos, de procedimientos y los reglamentos operativos internos, de las compañías inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. La información de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, que éstas clasifiquen como reservada.
3. Las denuncias presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su tramitación, excepto cuando el o los denunciados fueren personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar; en cuyo caso, se informará exclusivamente sobre el proceso de citación por la prensa, conforme a lo que dispone el capítulo referente a Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador de esta codificación.
4. El contenido de los informes provenientes de las labores de control, resultado de investigaciones de oficio o por denuncia.

En el caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros atienda solicitudes de información reservada o sujeta al sigilo bursátil, efectuada por autoridades del gobierno o jueces competentes, sujetándose a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, lo hará trasladando la responsabilidad del sigilo o la reserva al peticionario.

Art. 3.-Comunicación de declaración de información reservada: Una vez recibida la información a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de dos días, evaluará si la reserva de esa información se ajusta a los presupuestos establecidos en la citada disposición legal.

En caso que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca que el hecho informado como reservado no cumple con las características de tal, dispondrá al emisor que divulgue dicha información al mercado.

Art. 4.-Contenido de la comunicación de información reservada: La comunicación de declaración de información reservada deberá contener, al menos, el siguiente detalle:

1. Justificación de las circunstancias en que se basa el acuerdo de reserva.
2. Listado de las personas que conocen la información que se pretende mantener en reserva.
3. Plazo durante el cual se mantiene la reserva.

Además, deberá adjuntarse la siguiente documentación:

4. Documentos y antecedentes que respaldan la decisión adoptada.
5. Copia certificada del acta en la que se tomó la decisión, en la que deberán constar expresamente, cuando corresponda, los votos disidentes.

Art. 5.-Medidas que debe adoptar la compañía durante el período de declaración de información

reservada: Durante el tiempo que la información ha sido declarada como reservada, el emisor deberá observar lo siguiente:

1. No podrá comentar o revelar hechos que hayan sido calificados como información reservada.
2. Limitar el número de las personas que tengan acceso a la información reservada, que se lleve un registro con sus nombres y que se les advierta expresamente de su condición, así como del uso de información privilegiada, según lo que establece la Ley de Mercado de Valores.
3. Exigir un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a la entidad que sean conocedoras de la información reservada.
4. Llevar un control riguroso de los documentos, de forma que no estén al alcance físico ni informático de personas no conocedoras de la información reservada.

Art. 6.-Terminación de la reserva de la información: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá la información recibida en reserva, hasta que el emisor acuerde hacerla pública o hasta cuando venza el plazo otorgado, lo que ocurra primero.

Cesado el carácter de reservado de la información, ésta deberá ser comunicada como hecho relevante a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si el emisor no procede a difundir dicha información, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer su difusión a través de las bolsas de valores y del Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 7.-Información a intercambiarse con las autoridades: El intercambio de información con las autoridades extranjeras, incluye toda aquella información a la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros tenga acceso en el ejercicio de sus labores de investigación y control, incluida la recabada de entidades del Sistema Financiero Nacional o personas naturales, y la sujeta a sigilo bancario, bursátil o de carácter reservado.

En caso de entrega de información sujeta al sigilo bancario, bursátil o de carácter reservado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros deberá trasladar dicha reserva a las autoridades extranjeras, quienes podrán utilizar la información de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilateral o multilateral, suscritos por dicho Organismo de Control.

Tendrán carácter reservado los requerimientos de asistencia que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros reciba de autoridades extranjeras, en el marco de convenios de cooperación bilateral o multilateral, así como el contenido de dichos requerimientos, incluyendo las consultas entre las autoridades y la colaboración voluntaria; y, los documentos e informaciones recibidos de autoridades extranjeras en ese mismo marco.

Los servidores, trabajadores o asesores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros que tuvieren conocimiento o acceso a la información descrita en el inciso anterior, estarán obligados a guardar estricto sigilo sobre ella, aún cuando su relación con la Superintendencia haya cesado, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Nota: Capítulo agregado por artículo primero, numeral 53 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 1.-En todos los casos en los que la Codificación disponga a los participantes inscritos la obligación de entregar información semestral al Catastro Público del Mercado de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30

del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, tal presentación se podrá realizar en el día hábil inmediato posterior.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 53 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.-En todos los casos en los que la presente Codificación determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral al Registro del Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos en dicho Registro, o a la Superintendencia de Compañías, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse hasta el día quince del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 53 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO VI: AUTORREGULACIÓN

CAPÍTULO I: NORMA DE AUTORREGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES Y ASOCIACIONES GREMIALES.

Art. 1.-Autorregulación: La autorregulación de las bolsas de valores y de las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, comprende el ejercicio de las siguientes facultades:

1. Facultad normativa: Comprende la expedición de normas internas que aseguren el correcto funcionamiento de las actividades que realizan los sujetos autorregulados y de la actuación de la propia entidad autorreguladora conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
2. Facultad de supervisión: Implica la vigilancia y control de las actividades y operaciones de los sujetos autorregulados conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
3. Facultad sancionadora: Comprende la aplicación de sanciones a los sujetos autorregulados, por trasgresiones a las normas de autorregulación.

La autorregulación se desarrolla sin perjuicio de la potestad de vigilancia, auditoría, intervención, control y sanción que le compete a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es decir, no limita, sustituye ni interfiere en el ejercicio de las atribuciones y potestades estatales.

Art. 2.-Sujetos autorregulados: Son sujetos de aplicación de las facultades de la autorregulación, las bolsas de valores y asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores y las personas naturales y jurídicas relacionadas con dichos sujetos.

Se entiende por personas naturales y jurídicas vinculadas con los sujetos autorregulados a sus representantes legales, administradores y demás funcionarios, compañías relacionadas independientemente del tipo de relación contractual, en tanto participen directa o indirectamente, en la realización de actividades propias del sujeto autorregulado. Para este efecto, se considerarán los criterios de vinculación previstos por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Art. 3.-Asociaciones gremiales: Son las organizaciones conformadas por entidades creadas bajo los lineamientos de la Ley de Mercado de Valores que tienen el mismo objeto social y que cuentan con por lo menos cinco (5) asociados y cuya finalidad es promover el desarrollo de actividades comunes y la protección de sus asociados y vinculados, entre otras actividades.

El número mínimo de asociados debe mantenerse de forma permanente por la organización gremial, so pena de suspensión de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 4.-Reglamento de autorregulación: Para el ejercicio de las facultades de autorregulación, las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán expedir un reglamento que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Previamente dicho reglamento contará con la aprobación del directorio de las bolsas de valores o del órgano competente de las asociaciones gremiales, según corresponda.

Como parte del proceso de aprobación del reglamento, éste deberá haber sido difundido a los miembros de la bolsa de valores o asociación gremial a través de sus páginas web, con el objeto de que los miembros se pronuncien sobre su contenido en el plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la notificación. De existir observaciones u oposición al texto del reglamento la administración de la Bolsa o de la asociación gremial presentará el informe de los comentarios recibidos y elaborará el proyecto de contestación. En caso contrario, se entenderá que existe aceptación. A continuación el reglamento pasará a aprobación del directorio u órgano competente de la bolsa de valores y asociación gremial, de acuerdo con el estatuto o reglamento respectivo. Posteriormente, se presentará para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez expedida la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y publicada en su página web, el reglamento debe publicarse también en la página web de las bolsas de valores o las asociaciones gremiales, el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

El reglamento regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y será de cumplimiento obligatorio y se presumirá conocido por los sujetos autorregulados.

Art. 5.-Normas de autorregulación que requieren de aprobación conjunta de las bolsas de valores:

Las bolsas de valores aprobarán en forma conjunta las normas relativas a los siguientes temas:

1. Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores;
2. Procedimientos y requisitos de autorización para que los intermediarios de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores;
3. Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación;
4. Requisitos para la inscripción de emisores y valores y originadores de procesos de titularización;
5. Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos;
6. Causales de suspensión y cancelación de emisores y originadores de procesos de titularización;
7. Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente;
8. Causales de suspensión y cancelación de los intermediarios de valores y de sus operadores;
9. Régimen de supervisión de los intermediarios de valores y de los operadores de valores;
10. Derechos y obligaciones de los intermediarios y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen;
11. Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los

intermediarios de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios;

12. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;

13. Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación;

14. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores;

15. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;

16. Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación;

17. Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales;

18. Normas sobre las tarifas y comisiones respecto de los servicios que presta;

19. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios;

20. Descripción de los programas de control preventivos aplicables a los intermediarios de valores; y,

21. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

Los temas contemplados en los numerales 18 y 19 podrán ser regulados por las bolsas de valores de manera independiente.

La lista contemplada en los numerales de este artículo no es taxativa; por lo tanto, serán normas de aprobación conjunta por parte de los directorios de las bolsas de valores, cualquier otra norma comprendida dentro del alcance de las facultades de la autorregulación.

Art. 6.-De la solicitud de aprobación de los reglamentos de autorregulación y sus reformas: El representante legal o apoderado de la bolsa de valores o asociación gremial, una vez que cuente con la aprobación del reglamento de autorregulación o sus reformas por parte del Directorio u órgano competente, deberá presentar en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la solicitud de aprobación, a la cual adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta o actas con las cuales se aprobó la norma de autorregulación o sus reformas; y,

2. Copia certificada del texto íntegro de la norma de autorregulación;

En el caso de normas de autorregulación que de conformidad con la Ley y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, requieran de aprobación conjunta por parte de las bolsas de valores, tanto la solicitud de aprobación como el texto íntegro de la norma de autorregulación deberá estar firmado por los representantes legales de las bolsas de valores.

Art. 7.-Término para la aprobación del reglamento de autorregulación y sus reformas: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le sea presentada la solicitud de aprobación o reforma y la documentación referida en el artículo anterior, expedirá la resolución aprobatoria o negativa en caso de considerarla contraria a la normativa del mercado de valores, o formulará las observaciones que estime pertinentes.

En el caso de que al reglamento se le hayan formulado observaciones, la entidad autorreguladora, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación, deberá presentar nuevamente la norma de autorregulación en la cual se hayan incorporado de manera completa y suficiente las observaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si transcurrido dicho término no se hubieren subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia negará la solicitud mediante resolución motivada.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros publicará en su página web tanto las resoluciones aprobatorias como las negativas con respecto a las solicitudes de aprobación o reformas de normas de autorregulación.

Art. 8.- Alcance de la facultad de supervisión: Las bolsas de valores y asociaciones gremiales comprobarán, vigilarán, fiscalizarán e inspeccionarán las actuaciones de los sujetos autorregulados al amparo de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos de autorregulación.

Las bolsas de valores ejercerán su facultad de supervisión con respecto a los sujetos autorregulados en asuntos relacionados exclusivamente a las actividades de los intermediarios de valores, incluyendo, entre otras, las relaciones de los intermediarios con sus clientes.

Las asociaciones gremiales ejercerán su facultad de supervisión en asuntos relacionados exclusivamente en la actividad específica de sus agremiados.

Para el ejercicio de la facultad de supervisión se realizarán al menos las siguientes actividades:

1. Monitoreo y vigilancia de las actividades de los sujetos autorregulados;
2. Diseño y ejecución de un plan de visitas ordinarias y extraordinarias a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores;
3. Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades;
4. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados;
5. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones irregulares realizadas en el mercado de valores; y,
6. Gestión de supervisión preventiva.

Art. 9.- Alcance de la facultad sancionadora: Para el ejercicio de la facultad sancionadora las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, y deben contar con un órgano sancionador dentro de su organización, encargado de sustanciar el procedimiento sancionador e imponer la correspondiente sanción, de ser el caso.

El procedimiento deberá garantizar en todo momento los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso que asiste a los presuntos responsables.

Para el ejercicio de la facultad de sancionadora deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, se contará al menos con las siguientes etapas:

1. Etapa de investigación que incluye: El control a los sujetos autorregulados dentro del cual se puede determinar incumplimientos a las normas de autorregulación;) Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados que sea necesaria para el desarrollo de las investigaciones y del proceso sancionador.
2. Etapa inicial que consiste en la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y la notificación de los incumplimientos en los que habría incurrido el sujeto autorregulado.
3. Etapa intermedia que comienza con la presentación de descargos por parte del presunto infractor, la apertura del término probatorio y evacuación de pruebas.
4. Etapa resolutoria, contentiva de la decisión sobre el cometimiento o no de incumplimientos a las normas de autorregulación, y la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Para la imposición de sanciones en el ámbito de la autorregulación, se tomarán en cuenta los

criterios de gradación de sanciones administrativas previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 10.-Reglas aplicables a los órganos sancionadores: Las bolsas de valores y las asociaciones gremiales que ejerzan la facultad de autorregulación deberán contar con un órgano sancionador, el cual será encargado de las funciones de decisión sobre los procesos sancionadores.

Para la designación de los miembros de dicho órgano, se tendrán en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Serán nombrados por el Directorio en la entidad autorreguladora y tendrán un período fijo;
2. Acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil; y,
3. Serán independientes a las actividades de los sujetos autorregulados; es decir, no estar vinculados de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Mercado de Valores y a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 11.-Publicación de las resoluciones de los órganos sancionadores y envío del expediente del proceso: Las sanciones que impongan las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán ser notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de circulares, las páginas web y otros medios de difusión que consideren idóneos, al día siguiente de que se expida la resolución; asimismo, se pondrá en conocimiento de dicha Superintendencia los autos del inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido dictado.

Adicionalmente, y en el plazo señalado anteriormente, la resolución se publicará en la página web tanto de la entidad autorreguladora como del sujeto autorregulado, según corresponda.

Copia del expediente del proceso sancionatorio certificado independientemente de si conllevó una sanción o exoneración al imputado deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de tres días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO VII: BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Capital social mínimo: Las compañías que deseen participar en el mercado de valores deben constituirse con un capital social mínimo suscrito y pagado totalmente de USD 5.000.000,00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América 00/100) y cumpliendo las disposiciones establecidas en el Ley de Mercado de Valores.

Art. 2.-Requisitos mínimos del estatuto social: El estatuto social de las bolsas de valores sociedades anónimas, contendrá al menos lo siguiente:

1. Denominación y duración.
2. Nacionalidad y domicilio.
3. Objeto social único y actividades conexas autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el desarrollo del objeto social.
4. Capital autorizado, suscrito y pagado.
5. Clases de acciones y los derechos que confieren a los accionistas.
6. Forma de representación de las acciones.
7. Suscripción de las acciones.
8. Libro de acciones y accionistas.

9. Normas sobre la transferencia y transmisión de acciones.
10. Normas respecto a su composición accionaria y limitaciones previstas en la Ley.
11. Estructura y gobierno.
12. Definición y conformación: órganos de dirección y administración y representantes legales.
13. Atribuciones y obligaciones de los órganos de dirección y administración, formas de convocatoria, quórum de instalación y decisorio, causales de remoción y vacancia.
14. Requisitos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Directorio y Comités y de los representantes legales.
15. Normas respecto a la disolución y liquidación.
16. Forma de resolución de conflictos.
17. Normas de buen gobierno corporativo.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 54 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.-Requisitos para obtener la autorización de funcionamiento de las bolsas de valores e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.-Concluido el trámite de constitución en cuya escritura debe contener el estatuto de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, la persona que ejerza la representación legal, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se le confiera la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos la siguiente documentación:

1. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la bolsa de valores y la acreditación de la capacidad para cumplir con las funciones y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores -Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero. Dicho estudio contendrá al menos la siguiente información:

- a. Detalle de las instalaciones, sistemas, medios y procedimientos necesarios y adecuados para asegurar que las negociaciones de valores se ajusten a la normativa vigente.
- b. Indicación de las plataformas de negociación que se utilizarán para el cierre de las operaciones con valores.
- c. Original o copia certificada o autenticada por Notario Público del contrato celebrado con la compañía administradora del sistema único bursátil o en su defecto, con la compañía que provea el sistema transaccional mientras se constituye la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil.

2. Manuales:

- a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos, de apoyo y operativos con la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.
- b. Manual de políticas y estándares de seguridad informática, que contenga al menos un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación, almacenamiento y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen a través del sistema transaccional.

El plan incluirá también los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de las ruedas u otros mecanismos autorizados de negociación bursátil a través de los cuales se celebran operaciones, con la finalidad primordial de prevenir y solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones de la respectiva bolsa de valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento.

Para los anteriores efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación; así como, el establecimiento de respaldos (back-ups) de la

información en sedes distintas al lugar donde operen las bolsas de valores.

c. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio y riesgos legales, a los que se encuentra expuesta la bolsa de valores, para lo cual deberá contar con una infraestructura que permita su identificación, evaluación y monitoreo, así como, la medición en caso de ser cuantificables.

Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como, el volumen de las mismas. Asimismo, la administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

d. Manuales con la descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia y equidad, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.

e. Manual operativo que contenga cada uno de los procesos atinentes a las funciones, actividades y servicios que desempeña y brinda la bolsa de valores, acorde a la ley.

f. Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

3. El Reglamento interno de las normas de autorregulación que regulará la inscripción de valores y emisores, la admisión y desvinculación de intermediarios de valores, entre otros y que deben ser aprobados de manera conjunta por las bolsa de valores del país ya autorizadas a funcionar debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo I del Título VI.

4. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por cada uno de los miembros del directorio, relativa a lo siguiente:

a. Acreditar título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por el SENESCYT, de al menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco años en cualquiera de las áreas referidas.

b. No estar incurso en situaciones de conflicto de interés.

c. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades que conforman el sistema financiero nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero.

d. No haber sido removido de sus funciones por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el transcurso de los últimos cinco años.

e. No tener obligaciones incumplidas con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta (60) días.

f. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el transcurso de los últimos cinco años.

g. No encontrarse litigando en contra de la bolsa de valores.

h. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida.

i. No encontrarse legalmente incapacitados.

j. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la bolsa de valores.

k. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

l. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.

5. Hojas de vida de los miembros del Directorio y de las personas que hayan sido designadas para dirigir las actividades y operaciones del mercado y los documentos que acrediten conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores. Adicionalmente, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer

nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

6. Certificados de honorabilidad y competencia profesional de los miembros del Directorio y del personal designado para dirigir las actividades y las operaciones del mercado.

7. Informe emitido por una calificador de riesgo que contenga la evaluación de los riesgos específicos de la sociedad anónima, tales como riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio.

8. Ficha Registral ingresada en el sistema establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

9. Certificado de la compañía proveedora del Sistema único Bursátil de que está autorizada a utilizar el sistema.

Nota: Numerales 2 y 3 sustituidos por artículo primero, numerales 55 y 56 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 4.-Inscripción.-La resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobando la constitución y funcionamiento de una bolsa de valores, dispondrá también su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Desde la fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la bolsa de valores tendrá un plazo de ciento ochenta días para iniciar sus operaciones pudiendo, previa solicitud, obtener una prórroga de ciento ochenta días adicionales, si existieren argumentos meritorios para ello. Transcurrido ese plazo, si la bolsa de valores no iniciare sus operaciones, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución, dejará sin efecto la autorización para su funcionamiento e inscripción en el citado Catastro y, consecuentemente, incurrirá en causal de disolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

CAPÍTULO II: INFORMACIÓN QUE DEBEN DIVULGAR LAS BOLSAS DE VALORES

Art. 1.-Información continua y ocasional: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las bolsas de valores deberán presentar y divulgar, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información continua:

1. Información que debe entregarse en tiempo real:

a. Las operaciones cerradas, anuladas y modificadas.

2. Información que debe entregarse diariamente:

a. El boletín diario en el que constarán todas las operaciones.

b. Precios máximos y mínimos, y precio nacional para los valores de renta variable.

c. Vector de precios para los valores de renta fija.

d. Información de las operaciones de reporto bursátil y operaciones a plazo y de sus respectivas garantías.

e. Sanciones impuestas a sus miembros.

3. Información que debe entregarse mensualmente:

a. Estados financieros intermedios mensuales, dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes.

4. Información que debe entregarse anualmente, hasta el 30 de abril de cada año.

- a. Los estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo.
- b. Informe de administración.
- c. Informe del comisario.
- d. Tarifas por servicios prestados a sus miembros.

5. Información que debe entregarse ocasionalmente:

- a. Se deberá informar dentro del plazo de tres días hábiles, la modificación de las tarifas de servicios.

Art. 2.-Información que deben publicar las bolsas de valores: Las bolsas de valores además de la información descrita en el artículo precedente, deberán mantener a disposición del público en general, en un repositorio único de fácil acceso en su página web, al menos la siguiente información:

1. Precios, tasas, rendimientos, montos, y volúmenes de las operaciones cerradas diariamente;
2. Los hechos relevantes de los emisores inscritos y de los intermediarios de valores, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha en que tuvo conocimiento; y,
3. Actualización de la información de los intermediarios de valores y de los emisores inscritos, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha que tuvo conocimiento.
4. Sanciones que haya impuesto a sus autorregulados.

Nota: Numeral 4 agregado por artículo único numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL

SECCIÓN I: TÉRMINOS COMUNES A LAS NEGOCIACIONES BURSÁTILES

Art. 1.-Definiciones: Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

Aviso: Comunicación en la que la casa de valores o funcionario público autorizado informa de manera electrónica a las bolsas de valores y al mercado en general, sobre la compra y venta de valores que desea realizar en el mercado bursátil. Este aviso se realizará con la anticipación de al menos treinta minutos (30) del inicio de la rueda o de la subasta, acorde a lo establecido en esta regulación.

Calce: Es el proceso mediante el cual coinciden entre sí las condiciones de una postura de compra y de venta de acuerdo a los mecanismos de negociación autorizados, lo que conlleva al cierre de una operación.

Calce automático: Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores de renta variable líquidos o valores de renta fija de colocación primaria, coincidentes entre sí, son adjudicadas automáticamente por el sistema, lo que conlleva al cierre de operación.

Calce con puja: Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores de renta variable no líquidos o valores de renta fija de colocación secundaria, son expuestos al mercado durante un periodo de tiempo para el inicio del mejoramiento de precio o rendimiento; en este proceso cualquier intermediario autorizado podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda que será tomada en cuenta para efectos de la adjudicación, la cual se realizará al cierre de dicho período y entre las posturas de ofertas y demandas vigentes que tengan mejores condiciones de precio o tasa, según corresponda.

Cierre: Término de una rueda o sesión bursátil, de acuerdo a los horarios establecidos por las bolsas de valores.

Cierre de operación: Es el perfeccionamiento de una operación que obliga a ambas partes al cumplimiento de las condiciones de las respectivas posturas.

Condiciones de las posturas: Las posturas en firme y de mercado pueden estar sujetas a condiciones de ejecución, en atención al tipo de valor.

Condiciones en la ejecución de valores de renta fija: De volumen mínimo: Es una postura que lleva implícita la condición de negociar al menos el volumen mínimo determinado al momento del ingreso de la postura. El volumen mínimo no podrá superar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00).

Condiciones en la ejecución de valores de renta variable:

a. **Por goteo o volumen oculto:** Muestra al sistema solo una parte del volumen a negociar y se ejecutará el volumen mostrado, el resto se considerará para todos los efectos, como nuevas posturas, cuya característica es de volumen oculto.

b. **Postura en paquete:** El sistema podrá permitir el ingreso de ofertas en paquete, cuando el monto que se oferte sea igual o superior al uno por ciento (1%) del capital suscrito de la compañía, a la fecha de la negociación. El sistema permitirá el ingreso de demandas en paquete únicamente para calzar tales ofertas.

Días bursátiles: Son los días que las bolsas de valores fijan como laborables.

Emisores de valores: Son los entes autorizados para ofertar públicamente los valores que emiten, los cuales están inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluido el Registro Especial Bursátil -REB como segmento permanente del mercado bursátil.

Fecha valor: Es la fecha en que el comprador y vendedor se comprometen a cumplir los términos de la operación, mediante la entrega del valor o instrumento financiero vendido, así como del pago del precio acordado.

Lapso de suspensión: Es el periodo de treinta (30) minutos durante el cual el sistema suspende temporalmente el ingreso de posturas, calces y cierres de operaciones de valores de renta variable en la rueda electrónica con calce automático, debido a que el precio de calce de una operación del mismo valor de renta fija o renta variable excede los límites de rangos de precios establecido; y, activa la subasta por volatilidad con el objeto de que durante dicho periodo el mercado pueda reaccionar presentando posturas de compra o de venta del mismo valor, para definir y equilibrar el nuevo precio de referencia.

Normas para la puja: La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la mejora mínima será de una centésima de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de una centésima de punto del precio.

Operación cruzada: Es la operación en la cual una misma casa de valores, resulta compradora y vendedora de un mismo valor o instrumento financiero; pero actuando a nombre de comitentes distintos o para su propio portafolio. Las operaciones cruzadas podrán realizarse únicamente utilizando la metodología de calce con puja dentro del mecanismo de rueda electrónica.

Período de puja: Es el lapso de diez (10) minutos en que se permite la mejora de precio, para calzar una postura o realizar una operación cruzada. Durante dicho período cualquier operador podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda con el objeto de que sea tomada en cuenta para efectos de la adjudicación.

Postura: Refleja la posición de un operador en el mercado. Las posturas pueden ser de compra o de venta.

Puja: Es la acción de mejora del precio en la oferta o en la demanda, que realizan los operadores de valores durante el "periodo de puja" de la rueda electrónica.

Por el lado de la demanda, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de demanda que presenta el precio más alto, de entre aquellas posturas que superan el precio de calce.

Por el lado de la oferta, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de oferta que presente el precio más bajo, de entre aquellas posturas que se encuentren por debajo del precio de calce.

Rango de precio de valores de renta variable: Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación de valores de renta variable.

El rango inicial para el día, resulta de la aplicación del porcentaje de variación permitido, al precio de cierre del día anterior. El porcentaje de variación para efectos del establecimiento del rango de precio es:

1. Valores líquidos: Son aquellos que han sido objeto de operaciones cerradas durante al menos siete (7) ruedas dentro de los últimos treinta (30) días bursátiles. El porcentaje de variación es del diez por ciento (10%) para calcular el rango mínimo y máximo, sobre el último precio de cierre.
2. Valores no líquidos: Son todos aquellos que no cumplan la condición establecida en el literal a). No existen límites para el porcentaje de variación.

Rueda electrónica: Es el mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual se efectúan las ofertas, demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las metodologías de negociación establecidas en la presente resolución.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

Subasta por volatilidad: Es la metodología de negociación de valores de renta variable líquidos que se activa automáticamente en la rueda electrónica cuando dichos valores superan los límites de rango de precio, con el objeto de definir y equilibrar el nuevo precio de referencia. Activada la misma, los operadores de valores pueden participar dentro de un periodo de treinta minutos presentando nuevas posturas de oferta o demanda del mismo valor a fin de que sean consideradas para efectos de la adjudicación por el sistema.

Subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado: Es un mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual dentro de un periodo de negociación se efectúa la presentación de avisos de ofertas y demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las normas establecidas en la presente resolución.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

Tipos de postura: Se permiten dos tipos de posturas:

1. En firme: Son aquellas que se inscriben con precio definido.

Toda postura cruzada es en firme; el operador está obligado a indicar en la inscripción que se trata de una orden cruzada, el precio y condiciones de la postura.

Toda postura de valores de renta fija es en firme.

2. De mercado: Son aquellas que deben ser ejecutadas al mejor precio de compra o de venta.

Unidad de postura: Es la unidad básica y particular de un determinado valor bursátil. Toda postura debe ser múltiplo a la unidad de postura asociada al valor. Se definen las siguientes unidades de postura:

1. Lote máximo: Es el factor de cantidad (que se adiciona al mínimo) en que se puede cotizar en el mercado bajo lote o fraccionar una operación, establecidos por el emisor.
2. Lote mínimo: Es el valor mínimo que se puede cotizar en cada uno de los valores establecidos por las bolsas de valores.

Si el proponente no estipulare un lote mínimo al inscribir su postura, se entenderá que la postura puede ser asignada en múltiplos de unidades de postura.

El lote mínimo que puede estipularse no puede exceder al valor del lote máximo del valor que se propone. La fracción que resulte al dividir la postura en lotes mínimos será asignada sin división, es decir, en paquete.

Tasa Interna de Retorno -TIR-: Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos: Se calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

Art. 2.- Participantes: Podrán participar en los mecanismos de negociación autorizados los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados que estén calificados por cualquiera de las bolsas de valores y que dispongan del acceso al sistema único bursátil.

Para operar en los mecanismos de negociación los operadores de las casas de valores y los funcionarios del sector público autorizados, deberán tener una clave de acceso al sistema, dicha clave será intransferible y secreta y su uso es de exclusiva responsabilidad del operador o funcionario público autorizado.

Toda postura efectuada con la clave de acceso perteneciente a un determinado operador o funcionario público autorizado, se entenderá realizada por el operador o funcionario a quién se asignó la clave y bajo su responsabilidad.

Para obtener la autorización, la asignación de la clave y operar en rueda electrónica los operadores y funcionarios públicos deberán estar calificados por cualquiera de las bolsas de valores e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- Responsabilidad: Las bolsas de valores serán responsables de la suspensión o interrupción de los servicios del sistema de negociación, únicamente en los casos en que dicha interrupción sea atribuible a la falla o deficiencia de estándares de seguridad informática de sus dispositivos tecnológicos y de comunicaciones o de cualquier otro recurso necesario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y sus normas complementarias.

La responsabilidad no será imputable a las bolsas de valores en caso de suspensiones o interrupciones de sus dispositivos tecnológicos y de comunicación que sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.-Horarios de la rueda: El horario de la rueda electrónica será determinado en las normas de autorregulación conjuntas que emitan las bolsas de valores y apruebe la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Toda modificación del horario de rueda debe contar con la aprobación de dicha Superintendencia.

Una vez autorizado el horario o la modificación al mismo, las bolsas de valores lo notificarán a todos los participantes del mercado, con dos (2) días bursátiles anteriores a la vigencia de dicho cambio, a través de los medios de difusión oficiales de las bolsas de valores.

Art. 5.-Registro de posturas: Todas las posturas que se realicen a través de los mecanismos de negociación, serán registradas por el sistema, especificando sus condiciones de vigencia. Adicionalmente, las posturas podrán ser anuladas o modificadas; siempre y cuando, no se hayan calzado.

En el caso de que haya calzado una operación en forma parcial, la postura sobre los valores remanentes podrá ser modificada o retirada.

Art. 6.-Liquidación de operaciones: La fecha valor para la liquidación de las operaciones será:

1. Contado normal (CN):

- a. T+0 (pagadera el mismo día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el mismo día que se realizan.
- b. T+1 (fecha de la operación más un día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el siguiente día bursátil del día en que se realizó la negociación.
- c. T+2 (fecha de la operación más dos días): Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los dos días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.
- d. T+3 (fecha de la operación más tres días) Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los tres días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.
- e. Sin perjuicio de lo anterior, una vez cerrada la operación y siempre que exista acuerdo de las partes, se podrá adelantar el proceso de compensación y liquidación.

2. Operaciones a plazo (OP):

Las operaciones cerradas en estos términos (superior a tres (3) días bursátiles), se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día hábil del cierre de la operación.

Art. 7.-Correcciones y anulaciones de operaciones: Las correcciones y anulaciones de operaciones realizadas a través de los mecanismos de negociación solamente serán admitidas en casos excepcionales que serán establecidos por las bolsas de valores en las normas de autorregulación que emitan en forma conjunta; podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se hagan de común acuerdo entre los operadores participantes.

Art. 8.-Archivo de operaciones: Cerrada una operación la bolsa de valores a través de los mecanismos de negociación, mantendrá un archivo por período de siete (7) años, como prueba de confirmación de las operaciones de cada intermediario de valores.

Art. 9.-Responsabilidad: Los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados y calificados por las bolsas de valores están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias, las normas de autorregulación que expidan las bolsas de valores, así como a los manuales y reglamentos internos y operativos del funcionamiento de los mecanismos de negociación autorizados.

Art. 10.-Cumplimiento de requisitos por parte de la bolsa de valores: La Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros autorizará a las bolsas de valores la operación y funcionamiento de los mecanismos de negociación previstos en esta resolución, cuando hayan presentado los siguientes documentos en conjunto para la aprobación:

1. Reglamento de funcionamiento operativo del sistema del mecanismo de negociación respectivo, en el que conste la instrumentación técnica y operativa, los procedimientos y sanciones.
2. Requerimientos de software y hardware que debe cumplir la compañía proveedora y los usuarios del sistema.
3. Manual de operaciones del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.
4. Guía del usuario del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.
5. Manual de políticas y estándares de seguridad informática.
6. Plan de instrumentación y contingencia del sistema electrónico, en el que se definan los programas de capacitación a los operadores de valores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el calendario de pruebas y las medidas precautelatorias para hacer frente a las contingencias.
7. Justificación de que el sistema electrónico garantiza la integración, eficiencia y seguridad del mercado, facilita la formación de un mercado nacional y que sus condiciones permiten la fluida integración hacia mercados internacionales, en conformidad con los parámetros que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
8. Otros requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los documentos antes detallados deberán ser elaborados por la compañía que provee y administre el Sistema Único Bursátil -SIUB-, a pedido de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en forma previa a su implementación.

Art. 11.-Autorización de funcionamiento de los mecanismos de negociación: El órgano de control autorizará el funcionamiento del mecanismo una vez que la entidad que administre y provee el sistema único bursátil y las bolsas de valores hayan cumplido con los requisitos establecidos, y que las pruebas del sistema de los mecanismos de negociación hayan sido realizadas a satisfacción de la respectiva bolsa de valores, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los usuarios.

SECCIÓN II: PARTICIPANTES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 12.-Presentación de aviso previo a la negociación: Las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través del mecanismo de rueda electrónica, ya sea con calce automático o calce con puja, deben informar por medios electrónicos, a través de un aviso, a las bolsas de valores y al mercado en general sobre la compra y venta de valores que pretendan realizar con la anticipación de al menos treinta minutos (30) al inicio de la rueda electrónica.

Dicho aviso contendrá al menos los siguientes datos:

1. Oferta de valores:
 - a. Nombre de la entidad pública y del funcionario público autorizado.
 - b. Emisor.
 - c. Monto nominal.
 - d. Tipo del valor.
 - e. Decreto ejecutivo o base legal.
 - f. Clase y/o serie.
 - g. Plazo y fecha de vencimiento del valor.
 - h. Monto mínimo (opcional).
 - i. Fracción básica (opcional).
 - j. Fecha valor.
 - k. Tasa nominal (opcional).
 - l. Moneda.

m. Forma de pago.

n. Cupón o sin cupón. Si los valores ofertados tienen cupones, se deberá registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:
2. Fórmula de reajuste.
3. Período de reajuste de intereses.
4. Período de pago de intereses.
5. Días transcurridos o por vencer del cupón.
6. Período de amortización de capital.

2. Demanda de valores:

- a. Nombre de la entidad pública y del funcionario autorizado.
- b. Emisor.
- c. Monto a demandar.
- d. Tipo de valor.
- e. Plazo.
- f. Fecha valor.
- g. Moneda.
- h. Cupón o sin cupón. Si los valores tienen cupones, se deberá registrar lo siguiente:
 - i. Reajuste de tasa de interés. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:
 2. Fórmula de reajuste.
 3. Período de reajuste de intereses.
 4. Período de pago de intereses.
 5. Días transcurridos o por vencer del cupón.
 6. Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

El retiro del aviso de oferta o demanda podrá realizarse hasta antes de la presentación de la postura respectiva.

Art. 13.-Duración del Aviso: El aviso tendrá vigencia hasta el cierre de la rueda del día de su difusión.

SECCIÓN III: RUEDA ELECTRÓNICA

Art. 14.-Metodologías de negociación: El mecanismo de negociación de rueda electrónica contempla las siguientes metodologías de negociación, en atención a los valores a negociarse:

1. Calce automático: Metodología que aplicará a la negociación de los valores de colocación primaria de renta fija o los valores de renta variable líquidos, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluidos aquellos inscritos en el Registro Especial Bursátil -REB.

El calce automático se produce en caso de ajustarse las condiciones de una postura de compra y venta, lo que conlleva al cierre de la operación. En este caso, el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación al primer operador o funcionario público autorizado que igualó las condiciones de una oferta o demanda, de acuerdo con el principio "primero en tiempo, primero en derecho", en igualdad de condiciones.

Las órdenes entrantes en el sistema se ejecutarán al mejor precio del lado contrario, esto es, si es una orden de compra susceptible de ser negociada, se negociará al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las ventas. Igualmente, si una orden de venta se introduce en el sistema y es susceptible de ser negociada en ese momento, se

realizará la operación al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las compras.

Esta metodología no aplica para operaciones cruzadas.

2. Calce con puja: Metodología que aplicará a la negociación de valores de colocación secundaria de renta fija, y a los valores de renta variable no líquidos, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluidos aquellos inscritos en el Registro Especial Bursátil - REB.

En esta metodología de negociación las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado durante un periodo de tiempo de puja de diez (10) minutos, y la adjudicación solo se realiza al cierre de dicho periodo.

En esta metodología el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación por precio, de la siguiente forma:

- a. Si la postura inicial fuera de venta se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.
- b. Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron comprar con el rendimiento más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.
- c. Si la postura inicial fuera de compra se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.
- d. Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron vender con el rendimiento más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio o rendimiento propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Esta metodología aplica para todas las operaciones cruzadas y para las operaciones de reporto bursátil.

3. Subasta por volatilidad: Es la puja que se activa luego de suspender la negociación de valores de renta variable líquidos inscritos en el Catastro Publico del Mercado de Valores por superar los límites de rangos de precio establecidos. Dentro de ésta, las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado por un tiempo de treinta (30) minutos antes de ser adjudicadas por el sistema.

Una vez terminada la subasta se genera el proceso de asignación de valores.

Las reglas de fijación de precio y de asignación de valores en subasta de volatilidad quedan establecidas de la siguiente manera:

a) Fijación de precio:

1. Se elige el precio al que se negocie un mayor número de valores.
2. Si hay dos o más precios a los cuales puedan negociarse un mismo número de valores se escogerá el mejor precio del lado (oferta o demanda), que tenga mayor cantidad de valores ofrecidos o demandados.
3. Si las dos condiciones anteriores coinciden, se escogerá como precio de subasta el más cercano al último negociado.

b) Asignación de valores: Al finalizar la subasta por volatilidad, el sistema asignará la operación al

precio obtenido en función de las reglas anteriores, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Por el lado de la demanda se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.
2. Por el lado de la oferta se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.
3. En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Si el precio de cierre rebasa los límites del rango de precios vigente, se procederá a calcular los extremos mínimo y máximo del nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo del rango de variación se tomará como base el precio de cierre al cual se aplicaría el porcentaje de variación de valores líquidos.

Al cierre de una operación, el sistema debe difundir a todos los equipos participantes la siguiente información:

1. La determinación de que la operación ha sido cerrada.
2. Los nuevos saldos de las posturas en el caso de que las mismas hayan sido cerradas parcialmente.
3. La determinación de que las posturas que han sido cerradas por sus montos totales han sido eliminadas del panel de posturas.

Luego de cerrar una operación se procederá a su liquidación y emisión de los respectivos comprobantes.

SECCIÓN IV: SUBASTA SERIALIZADA PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 15.-Subasta serializada: Es el mecanismo de negociación de valores del sector público y privado inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, a través del Sistema Único Bursátil -SIUB-que brindan las bolsas de valores.

Podrán participar en la subasta serializada las casas de valores miembros de las bolsas de valores, debidamente autorizadas a través de sus operadores de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, así como también las instituciones del sector público a través del funcionario designado para el efecto, el mismo que debe estar calificado por las bolsas de valores.

Art. 16.-Lugar y fecha: La subasta serializada se efectuará a través del sistema único bursátil que brinden las bolsas de valores, en forma remota desde los terminales ubicados en las casas de valores, entidades públicas u oficinas de representación de las respectivas bolsas de valores. Los avisos podrán ser presentados, al menos dentro del día bursátil anterior al del inicio de cada subasta, en el horario fijado por las bolsas de valores.

Art. 17.-Aviso: La casa de valores o institución del sector público que desee utilizar la subasta serializada para valores del sector público y privado tiene la obligación de informar simultáneamente a las bolsas de valores, en forma electrónica, con la anticipación indicada en el artículo anterior, su deseo de iniciar la subasta. Este aviso deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Oferta de valores:
 - a. Nombre del oferente del sector público o privado.
 - b. Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable o del funcionario representante

de la entidad pública.

- c. Fecha de negociación.
- d. Monto nominal.
- e. Tipo del valor.
- f. Decreto, clase, serie (opcional).
- g. Plazo y fecha de vencimiento del valor.
- h. Monto mínimo (opcional).
- i. Fracción básica (opcional).
- j. Fecha valor.
- k. Tasa nominal (opcional).
- l. Moneda o unidad de cuenta.
- m. Emisor o emisores.
- n. Forma de pago.
- o. Cupón S/N. Si los valores ofertados manejan cupones, deberá registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

- a. Fórmula de reajuste.
- b. Período de reajuste de intereses.
- c. Período de pago de intereses.
- d. Días transcurridos o por vencer del cupón.
- e. Período de amortización de capital.

2. Demanda de valores:

- a. Nombre del demandante del sector público o privado.
- b. Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable; o, del funcionario representante de la entidad pública.
- c. Fecha de negociación.
- d. Monto disponible.
- e. Tipos de valores.
- f. Plazo máximo.
- g. Fecha valor.
- h. Rendimiento efectivo mínimo (opcional).
- i. Moneda o unidad de cuenta.
- j. Emisores.
- k. Cupón S/N. Si los valores demandados manejan cupones, podrán registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés S/N. Si tiene reajuste de tasa de interés:

- a. Fórmula de reajuste.
 - b. Período de reajuste de intereses.
2. Período de pago de intereses.
3. Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado, los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

Art. 18.-Retiro de un aviso: El retiro del aviso de participación en la subasta electrónica serializada para valores del sector público y privado, sea ésta de oferta o demanda, podrá realizarse hasta antes del inicio de la respectiva subasta.

Art. 19.-Fases: Si se trata de:

1. Oferta de Valores:

a. Presentación de posturas.-Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas indicando el precio mínimo o rendimiento máximo.

b. Inscripción.-Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, seleccionarán las posturas de ofertas presentadas, en cuya subasta particular les interese participar. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.

c. Subasta.-Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes competirán para satisfacer los requerimientos de los demandantes. Al término de este período, quienes ofrezcan el mejor precio o rendimiento, que sea igual o mejor al precio mínimo o rendimiento máximo, respectivamente, serán los adjudicados.

d. Adjudicación.-El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de demandas, en función del mejor precio o rendimiento, según sea el caso. En el caso de que dos o más posturas de demanda tengan igualdad de precio o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso.

2. Demanda de Valores:

a. Presentación de posturas.-Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas, especificando:

1. Tipos de valores.
2. Moneda.
3. Fecha valor.
4. Emisores.
5. Plazo máximo.
6. Rendimiento mínimo.
7. Cupo total por emisor (opcional).
8. Rendimiento mínimo por plazo (opcional).
9. Características del cupón (si fuera el caso).

Los puntos 7, 8 y 9 se ingresarán pero no serán difundidos al mercado.

b. Inscripción.-Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas de oferta, dirigidas a la subasta particular en la cual desea intervenir, para satisfacer las demandas registradas. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.

c. Subasta.-Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes ingresarán sus ofertas según los emisores, valores y plazos requeridos.

d. Registro de preferencias por plazo y adjudicación.-Una vez finalizada la fase de subasta y con la información de las ofertas válidas, el demandante seleccionará la forma de adjudicación, ascendente o descendente, de acuerdo al plazo. El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de las ofertas, en función del mejor precio o rendimiento, considerando la preferencia de plazos ingresada por el demandante, así como los cupos por cada emisor.

e. En el caso de que dos o más posturas de oferta tengan igualdad de precio o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso, debiendo observarse las políticas de inversión de los demandantes del sector público o privado.

Art. 20.-Duración de las fases: El periodo de duración de las fases será determinado de común acuerdo por los directorios de las bolsas de valores, con el límite indicado a continuación:

1. Oferta de valores, tiempos máximos para las fases:

- a. Presentación de posturas.-El tiempo máximo para la presentación de posturas de oferta es de hasta treinta minutos.
- b. Inscripción.-El tiempo máximo para la inscripción de posturas de demanda es de hasta veinte minutos. La inscripción se podrá realizar además hasta el final de la fase de subasta.
- c. Subasta.-El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.
- d. Se define como tiempo para la fase de subasta un periodo inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

e. Adjudicación.-Automática al término de la subasta.

2. Demanda de valores, tiempos máximos de fases:

- a. Presentación de posturas.-El tiempo máximo para la presentación de posturas de demanda es de hasta treinta minutos.
- b. Inscripción.-El tiempo máximo para la inscripción de posturas de oferta es de hasta veinte minutos. La inscripción se podrá realizar además hasta el final de la fase de subasta.
- c. Subasta.-El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.
- d. Se define como tiempo para la fase de subasta un período inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

Art. 21.-Presentación de posturas: Las posturas presentadas por los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes o demandantes, del sector público o privado, respectivamente, deben ajustarse al formato y medio requeridos por las bolsas de valores.

Art. 22.-Compensación y liquidación: El proceso de compensación y liquidación de valores subastados se ajustará a las normas vigentes y a las condiciones específicas que determine la casa de valores o la entidad pública que solicite la subasta.

SECCIÓN V: REPORTO BURSÁTIL

Art. 23.-Ámbito y prevalencia.-Las casas de valores y entidades del sector público solo podrán realizar operaciones de reporto por cuenta propia o de sus comitentes en las bolsas de valores del país, única y exclusivamente con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Las disposiciones del reporto bursátil, no excluyen la facultad de las instituciones financieras privadas y del Banco Central del Ecuador de realizar operaciones de reporto financiero, con sujeción al Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normas aplicables. No obstante, si una institución financiera decide efectuar reporto en las bolsas de valores, se sujetará a las disposiciones del reporto bursátil debiendo, para dicho efecto, contratar con una casa de valores.

Cuando las administradoras de fondos y fideicomisos, en su calidad de comitentes, realicen operaciones de reporto por cuenta de los fondos que administran, a través de las casas de valores, se sujetarán a las disposiciones del reporto bursátil.

Art. 24.-Definición.-El reporto bursátil es una operación de compraventa que se efectúa a través de las bolsas de valores, consistente en la venta temporal de valores de renta fija y de renta variable, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en bolsa, todos de la misma especie, emisor y clase; con un pacto incondicional de recompra, a un precio predeterminado y al vencimiento de un plazo preestablecido que no podrá superar los ciento ochenta días.

Las operaciones antes indicadas son interdependientes y se instrumentarán en una misma liquidación de bolsa.

El reporto será transado y liquidado en la misma moneda en que fueron emitidos los valores, materia del reporto.

Estas operaciones no son susceptibles de prórroga y no tienen control de rangos ni afectan al precio, ni en la fecha de cierre ni en la de cumplimiento.

El factor de calce para valores de renta fija y renta variable será el rendimiento.

Art. 25.-Partes.-Este contrato involucra dos partes:

1. Reportante o comprador inicial.-Es la institución pública que actúa por cuenta propia o por cuenta de otra institución pública, o también la casa de valores cuando actúe por cuenta propia o de un comitente para el cual intermedia o administra portafolio de valores, previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones suministrarán el dinero para la adquisición temporal de los valores, con el compromiso de revenderlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose al vencimiento de dicho plazo, del rendimiento generado por la diferencia de valor entre la compra de contado y la recompra final.

2. Reportado o vendedor inicial.-Es la entidad pública o la casa de valores que actúa por cuenta propia o de un comitente, para el cual se administra portafolio de valores previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones venderán los valores materia del reporto, con el compromiso de recomprarlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose de la liquidez que se origina por la venta temporal de los valores.

Art. 26.-Valores permitidos.-Los valores a negociarse y los entregados en garantía, serán los que establezcan mensualmente el directorio de cada bolsa de valores, hecho que será notificado al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a su negociación, a través de boletines y circulares dirigidos a los representantes legales de las casas de valores e instituciones del sector público.

A efectos de posibilitar el reporto bursátil por parte de las instituciones del sector público, los directorios de las bolsas de valores del país establecerán, de común acuerdo, de forma homogénea y en una misma resolución, los parámetros de selección de los emisores y de los valores, así como las condiciones en las que éstos podrán ser negociados y entregados en garantía.

El plazo del reporto no podrá exceder el plazo de vigencia de los valores materia de la operación.

Los valores a reportarse deberán estar inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las correspondientes bolsas de valores.

El directorio de cada bolsa de valores evaluará mensualmente a los emisores, pudiendo hacerse

evaluaciones esporádicas a petición de los participantes, con información de las operaciones de la bolsa de valores en la que tenga mayor presencia.

Art. 27.-Tipos de reporto bursátil.-Existen dos tipos de reporto bursátil:

1. Sin derechos accesorios: El reportado o vendedor inicial conserva los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá hasta la fecha de vencimiento del reporto.
2. Con derechos accesorios: Reportante o comprador inicial obtiene los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá desde la fecha de contado normal hasta la fecha de vencimiento del reporto.

Los valores materia del reporto bursátil con o sin derechos accesorios, deberán ser endosados o cedidos por el reportado, según corresponda, a favor de quién actuó como reportante; y entregados en custodia al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuya administración corresponda a la bolsa de valores donde se haya cerrado la operación de reporto bursátil, en la fecha valor a la que se haya cerrado la operación.

Las bolsas de valores ejercerán los derechos económicos de los valores de renta fija y los de renta variable dejados a su custodia y administración, en función del contrato de mandato que deberá suscribirse para el efecto y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación interna que dicten los correspondientes directorios.

Los valores de renta variable de emisores del sector financiero deberán ser negociados exclusivamente con derechos, correspondiéndole a la bolsa de valores en la que se haya cerrado la operación, solicitar la respectiva inscripción en el libro de acciones y accionistas, máximo al día siguiente de recibidos tales valores.

Art. 28.-Celebración obligatoria del contrato del reportado o reportante con sus comitentes.-Los reportados o reportantes en forma previa a la realización de operaciones de reporto, deberán suscribir con cada uno de sus comitentes por cada operación un contrato de mandato que contenga al menos las siguientes estipulaciones:

1. La indicación de la fecha y lugar de celebración del contrato.
2. Nombre de las personas autorizadas para representar al comitente reportado o reportante frente a la casa de valores.
3. La declaración del comitente de que conoce y acepta los términos del respectivo contrato de mandato que celebra con su respectivo reportado y reportante, así como las disposiciones del reporto bursátil de este capítulo.
4. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicando las características como plazo, interés, valor nominal, entre otros; según corresponda a la naturaleza del contrato.
5. El compromiso por parte del comitente reportado o reportante de constituir y ajustar las garantías que correspondan.
6. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente reportado o reportante para que el reportante liquide a través de cualquier mecanismo de negociación bursátil autorizado y disponga, de ser necesario, de las garantías constituidas, que deberán ser entregadas por la respectiva bolsa de valores que mantenga su custodia.
7. La manifestación de que el comitente exonera al reportado o reportante, según sea el caso, y a la bolsa de valores por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
8. Cláusula de sometimiento de las controversias que puedan surgir entre las partes a la decisión de árbitros, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.
9. Declaración sobre el origen lícito de los recursos.

Art. 29.-Reporto del sector público.-Las entidades del sector público que realicen operaciones de reporto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores; en las disposiciones de sus leyes especiales y normas internas; y en las demás leyes que le sean

aplicables.

Art. 30.-Reporte de operaciones.-Las casas de valores deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las operaciones de reporto que hubieren efectuado durante el período, especificando las operaciones efectuadas por cuenta propia y de sus comitentes, en cuyo caso deberán identificar el código del portafolio administrado.

Las instituciones del sector público informarán de sus operaciones diariamente, de conformidad con la Ley.

Art. 31.-Suspensión temporal de negociaciones.-Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, el director de la rueda estará facultado para suspender temporalmente la realización de nuevas operaciones de reporto sobre la totalidad de los valores o sobre algún valor en particular, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas que hubieren sido celebradas con anterioridad a la fecha de suspensión.

Las operaciones de reporto sobre un valor en particular deberán suspenderse de manera inmediata y por el mismo término cuando se suspendan las negociaciones sobre dicho valor, o se suspenda o cancele la inscripción del valor o emisor, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad.

La suspensión del reporto en el mercado, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la bolsa de valores de exigir la constitución o ajuste de garantías.

En todos los casos es obligación de las bolsas notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 32.-Cupos de operación de reporto bursátil.-Se establecen los siguientes cupos, los cuales deberán mantenerse durante la vigencia de la operación:

1. La casa de valores que actúe para su portafolio propio tendrá un cupo máximo para operaciones de reporto bursátil, conforme se detalla a continuación:

1.1 Cuando la relación inversión para patrimonio es igual o menor a 1, se podrá realizar operaciones de reporto hasta un setenta por ciento del portafolio propio.

1.2 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 1.01 hasta 2, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el cuarenta por ciento del portafolio propio.

1.3 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 2.01 hasta 3, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el veinte y cinco por ciento del portafolio propio.

1.4 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 3.01 hasta 4, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el quince por ciento del portafolio propio.

2. La casa de valores podrá realizar operaciones de reporto hasta por el setenta por ciento del portafolio administrado de cada cliente.

Art. 33.-Constitución de garantías.-El reportado o vendedor inicial que participe en una operación de reporto, deberá garantizar de forma irrevocable, el cumplimiento de sus obligaciones a más tardar en la fecha de contado normal de la operación de reporto. Estas garantías deberán ser otorgadas por:

1. La casa de valores, cuando actúe por cuenta propia o por los comitentes que hayan celebrado el respectivo contrato de mandato con la casa de valores.

2. La institución pública que actúa por cuenta propia o de otra institución pública.

Art. 34.-Responsables de las garantías.-Las casas de valores e instituciones públicas serán las únicas responsables, ante las bolsas de valores, de la constitución, sustitución, reconstitución o reposición de las garantías.

Art. 35.-Clases de garantías.-Por la celebración de cada operación de reporto, deberán constituirse dos tipos de garantías:

1. Garantía básica.-Es el margen de garantía que debe constituir y entregar el reportado por su participación en cada operación de reporto, con valores, garantías bancarias y/o dinero en efectivo, que establezcan los directorios de las bolsas de valores.
2. Garantía de variación.-Es el ajuste al margen de garantía básica, que corresponde al dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores adicionales que debe otorgar el reportado desde el momento en que se celebre la operación de reporto, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia negativa entre el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de los valores entregados como garantía básica, con relación al precio de recompra pactado más un porcentaje del valor de mercado de la garantía básica. Dicho porcentaje será establecido considerando al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

La garantía básica y de variación serán calculadas conforme lo establezcan de manera conjunta, los directorios de las bolsas de valores en aplicación de su facultad de autorregulación.

Art. 36.-Constitución del margen de garantía básica por parte del reportado o vendedor inicial.-El porcentaje utilizado para el cálculo del margen de garantía básica será fijado por el directorio de cada bolsa de valores, para lo cual tomará en cuenta al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

En las operaciones de reporto con o sin derechos accesorios, las partes entregarán a disposición de las bolsas de valores, en custodia y administración, los valores que conforman la garantía, contabilizando éstos en las "cuentas de orden", en la subcuenta "custodia y administración de valores recibidos de terceros".

En el caso de valores de renta fija, el reportado endosará los valores entregados en garantía.

Art. 37.-Variación del precio de valores de renta variable.-Si el precio de la acción que se reporta disminuye por efecto de la capitalización de reservas o entrega de dividendos, el correspondiente dividendo -acción pasará a ser parte integrante del activo subyacente de la operación, independientemente del llamado a margen.

Si el dividendo se declara en efectivo, el valor pagado o el derecho por cobrar de ese dividendo, según el caso, pasará a formar parte de la garantía hasta que se realice el ajuste del precio en el mercado. Si una vez realizado el indicado ajuste el nuevo valor del activo subyacente es mayor que el valor originalmente reportado, el reportado podrá solicitar su devolución, caso contrario se realizará el llamado a margen por la diferencia.

Art. 38.-Identificación de la operación y de las garantías.-La casa de valores al momento de presentar el valor materia de la operación y sus garantías, según corresponda, para la custodia y administración de la bolsa de valores, deberá identificar si la operación y los valores materia del reporto y las garantías son del portafolio propio o de su comitente, al cual se le administra un portafolio de valores, mediante declaración firmada, según lo establezcan los procedimientos de la respectiva bolsa de valores. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Adicionalmente, en caso de que la casa de valores actúe en función de un convenio de corresponsalía, deberá declarar si está actuando para portafolio propio o de terceros de su representada.

La institución pública al momento de presentar el valor materia de la operación o sus garantías, según corresponda, deberá señalar que se trata de valores de la propia entidad pública o si está

actuando por cuenta de otra institución pública. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Art. 39.-Operaciones por cuenta propia.-Estas operaciones se podrán efectuar con valores del portafolio propio de la casa de valores o institución pública que interviene, debiendo quedar registrada en el formato de orden de la casa de valores o en el registro que deberá llevar la entidad del sector público. Las garantías entregadas deben ser de portafolio propio.

Un mismo valor puede servir para garantizar varias operaciones de reporto, siempre y cuando cubra suficientemente el porcentaje de márgenes de garantía del total de dichas operaciones, y lo acepte el reportante.

Art. 40.-Operaciones del portafolio administrado o mandato.-Estas operaciones se efectuarán por instrucciones de sus comitentes y con los valores de su propiedad. Así también, al ser presentadas las garantías, deberán ser del portafolio administrado del comitente.

En este caso la casa de valores deberá llevar un registro en el que conste:

1. Valores que forman parte de las operaciones de reporto bursátil, especificando si corresponden al reportante o al reportado.
2. Nombre del comitente con el que se suscribió el contrato de mandato.
3. Número del contrato de mandato.
4. Número de la liquidación de la bolsa de valores.
5. Fecha de realización de la operación de reporto bursátil.
6. Clase de valor.
7. Valor nominal.
8. Precio de recompra.
9. Plazo de vigencia del contrato de reporto.
10. Comisión de la casa de valores.
11. Valor efectivo (valor nominal por precio de contado normal).
12. Valores o recursos en efectivo que formen parte de la garantía para la operación de reporto bursátil.
13. Reposición de garantía: deberá contener las características de los valores entregados por la casa de valores y que pertenecen al portafolio administrado, para cubrir la garantía de variación.
14. Rendimiento pactado.

Art. 41.-Responsabilidad del reportado.-El reportado será responsable de:

1. Confirmar la integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores materia de la operación de reporto.
2. Transferir los valores materia del reporto.
3. Conformar la garantía básica y cumplir con su mantenimiento.
4. Entregar, de ser requerido por las bolsas de valores, hasta el siguiente día bursátil, la garantía de variación, con dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores aprobados por el respectivo directorio, para cubrir el margen mínimo de dicha garantía.
5. Pagar, al término del reporto, el valor de recompra.

Art. 42.-Responsabilidad del reportante.-El reportante será responsable de la entrega del dinero al reportado, por los valores materia del reporto, así como de la entrega de los mismos para la custodia de la bolsa de valores, en el plazo contado normal, hasta la fecha de cumplimiento de la recompra.

Art. 43.-Responsabilidad de las bolsas de valores.-Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Brindar los mecanismos necesarios para el perfeccionamiento de estas operaciones.
2. Custodiar y administrar diligentemente, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación y de la garantía.

3. Revisar al menos semanalmente la valoración de los valores materia de la operación y de los entregados en garantía, para determinar los que han caído por bajo del margen mínimo de garantía y exigir la cobertura a quien corresponda.
4. Entregar, al término del reporto, los valores dejados en custodia.
5. Pagar el valor final de retroventa al reportante o comprador inicial.
6. Declarar de plazo vencido el reporto, en el caso de que el reportado no cubra el margen mínimo de garantía de un reporto o no pague, al término del mismo, el valor de recompra.

Art. 44.-Reconstitución de la garantía del reportado.-Las bolsas de valores valorizarán, al menos semanalmente, los valores materia de la operación y los entregados en garantía por el reportado, para determinar el porcentaje cubierto de la operación. Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor actual de la garantía básica entregada por el reportado, es inferior al valor de recompra, el reportado deberá cubrir el margen de garantía.

En igual forma, si el importe de los valores entregados en garantía básica por el reportado disminuye respecto a la valoración, se exigirá a la casa de valores o entidad del sector público, según corresponda, una reconstitución de la garantía equivalente a la disminución.

No obstante lo anteriormente indicado, con el fin de preservar la seguridad del mercado y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, las bolsas de valores podrán solicitar la constitución de garantías adicionales, en relación con las operaciones de reporto por cumplirse.

Art. 45.-Retiro de garantías excedentes.-Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de las garantías entregadas, es superior al precio de recompra del reporto más el porcentaje del valor de mercado de la garantía básica, el reportado tendrá derecho a retirar el excedente de los valores entregados en garantía.

Los valores materia de la operación de reporto no podrán ser retirados por ningún concepto hasta el cumplimiento de la operación.

Art. 46.-Sustitución de garantías.-Las bolsas de valores podrán ordenar la sustitución de garantías en los eventos indicados a continuación:

1. Cuando el emisor del valor entregado en garantía pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor del valor entregado en garantía sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se haya informado a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.
3. Cuando el emisor del valor entregado en garantía entra en proceso de liquidación.
4. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor entregado en garantía esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.
5. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor entregado en garantía.
6. Por solicitud de una casa de valores, cuando los nuevos valores son de igual o mayor valor presente que los que se desea reemplazar. La autorización de esta sustitución será discrecional por parte del representante legal de las bolsas de valores.

Art. 47.-Incumplimiento de la obligación de reconstitución de las garantías.-Cuando una vez efectuado el llamamiento a margen por parte de la bolsa de valores, la casa de valores o la institución del sector público autorizadas para operar, no restituyan la garantía hasta el siguiente día bursátil, serán suspendidas hasta que cumplan con su obligación. La suspensión será notificada inmediatamente a los intermediarios de valores y a la Superintendencia de Compañías.

Si la casa de valores o la institución del sector público que actúa como reportado, continúa en mora aún después de efectuada la suspensión, la bolsa de valores, en un plazo perentorio de siete días bursátiles, procederá a anular la operación y exigirá a la parte que incumple que, en un plazo no

mayor a tres días bursátiles, devuelva el valor de recompra más los costos financieros, de ser el caso; y que devuelva, así mismo, la comisión de la contraparte, la multa del uno por ciento sobre el valor efectivo de la transacción, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la bolsa.

Si persiste el incumplimiento, la bolsa entregará los valores a la casa de valores o a la institución del sector público perjudicada, sin perjuicio de las reclamaciones legales a las que hubiere lugar.

Agotado el procedimiento antes determinado, la bolsa de valores cancelará definitivamente la autorización para operar a la casa de valores o a la institución del sector público que incumplió la transacción, debiendo notificar este hecho al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 48.-Procedimientos en caso de incumplimiento de la operación de reporto bursátil.-Si el reportado incumpliere una operación de reporto, se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el valor pactado por la operación; además, el reportante podrá negociar los valores materia del contrato de reporto en la bolsa de valores, a fin de satisfacer el pago. Si el valor neto de la venta de los valores es superior al valor pactado más los intereses de mora a que hubiere lugar, el saldo incrementará el fondo general de ejecución del reportado.

Si el producto de la venta no cubriere el valor acordado más los intereses de mora, la bolsa de valores correspondiente procederá a hacer efectiva las garantías depositadas por el reportado. Para este efecto, el reportante queda ampliamente facultado para liquidar los valores entregados en garantía. Si realizada dicha venta quedare un remanente, éste le será devuelto al reportado al día siguiente hábil de haberse pagado íntegramente la operación. En caso de que faltare, se requerirá al reportado la entrega inmediata y en efectivo de la diferencia no cubierta.

Si el reportado incumpliere con esta obligación, la respectiva bolsa de valores podrá usar el fondo de garantía de la casa de valores incumplida y, de ser necesario, rematar su cuota patrimonial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se podrá aplicar a la parte que incumple, las responsabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores, en las normas de autorregulación y en las demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de la ejecución de las garantías.

Si el reportante no pudiere vender los valores objeto de la operación, dentro de los dos días bursátiles siguientes al incumplimiento de la misma, la operación se declarará incumplida y la bolsa de valores respectiva entregará al reportante sus valores dejados en garantía y las garantías entregadas por el reportado.

Las garantías dadas al reportante para su enajenación, serán entregadas a título compensatorio, procediendo además con las sanciones correspondientes a la parte incumplida, de conformidad a lo establecido en el capítulo sobre las denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores de esta codificación.

Art. 49.-Liquidación anticipada de una operación de reporto.-La operación de reporto podrá ser liquidada anticipadamente, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de entrega de garantías.
2. Cuando el emisor del valor materia de la operación pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.
3. Cuando el emisor del valor materia de la operación sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se informe a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.
4. Cuando el emisor del valor materia de la operación entra en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor materia de la operación esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.

6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor materia de la operación.
7. Por decisión de común acuerdo, de ambos participantes, en cuyo caso se deberá pagar el precio de recompra pactado.

Para la liquidación a un precio distinto al pactado, se requerirá el acuerdo por escrito de ambas partes y de la autorización de la respectiva bolsa de valores.

SECCIÓN VI: FACULTADES DE LAS BOLSAS DE VALORES

SUBSECCIÓN I: SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

Art. 50.-De la suspensión de operaciones: Las bolsas de valores, sin perjuicio de las atribuciones que les confieren la Ley de Mercado de Valores y la normas de autorregulación debidamente aprobadas por el órgano de control, podrán suspender las operaciones de un determinado valor inscrito en las bolsas de valores cuando el emisor hubiere incumplido alguno de los deberes de difusión de información que le correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a los siguientes criterios:

1. Cuando estimen que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general.
2. Cuando la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.
3. Cuando lo exija la protección de los inversionistas.
4. En casos de insolvencia, quiebra o cesación de pagos del emisor.
5. Cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho no conocido por éste en forma general y que pueda afectar significativamente de precio del valor sin causa aparente que lo justifique, y sea necesario requerir información adicional al emisor para ser divulgada al mercado.

Dispuesta la suspensión del valor, el Directorio de la bolsa de valores deberá comunicarla en el mismo momento al emisor y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, exponiendo las causales y argumentos que fundamentaron la adopción de dicha medida.

La suspensión no podrá mantenerse por un término mayor a diez días, transcurridos los cuales, en caso de que no se hayan presentado los documentos para levantarla, y por tanto no se hubiere levantado la medida, se cancelará la inscripción del valor.

Art. 51.-Procedimiento para suspensión de operaciones: Las bolsas de valores deberán presentar las normas de autorregulación que contemplen el procedimiento para suspender las operaciones de un determinado valor, tomando en consideración los criterios antes referidos y lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores.

Asimismo, las bolsas de valores deberán regular de forma conjunta el procedimiento de suspensión del valor; el procedimiento de coordinación entre ambas bolsas; la información que se difundirá al mercado; el procedimiento de información al emisor; y, el procedimiento de información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 52.-Mecanismo de negociación.-Las operaciones de reporto bursátil utilizarán para su negociación el mecanismo de negociación de rueda electrónica en la metodología de calce con puja referido en la presente norma.

Art. 53.-Negociaciones en el Registro Especial Bursátil.-Las negociaciones de valores que forman parte del Registro Especial Bursátil -REB-, por tratarse de un segmento especial del mercado bursátil, se sujetarán a las disposiciones previstas en esta norma, en atención al tipo de valor y mercado en el que se negocien, y se identificarán con un código alusivo a dicho segmento.

SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN DE RUEDAS ESPECIALES

Art. 54.-Ruedas especiales: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar a las bolsas de valores la realización de ruedas electrónicas especiales en horarios diferentes a los fijados para la rueda electrónica.

Art. 55.-Del proceso de autorización: En caso de que las bolsas de valores en forma conjunta requieran llevar a cabo ruedas electrónicas especiales en horarios distintos a los fijados para la rueda electrónica, deberán presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las normas de autorregulación aprobadas en forma conjunta por sus respectivos Directorios que contengan los términos de la negociación en rueda electrónica especial.

La regulación de la rueda electrónica especial deberá contemplar en todo momento la utilización del sistema único bursátil y la participación en tiempo real de todos los participantes del mercado de valores a través de única plataforma informática de negociación de valores, incluso en caso de ejecutarse con la asistencia presencial de uno o más operadores de valores en las instalaciones de la bolsa de valores.

CAPÍTULO IV: CONTROL

Art. 1.-Control a las casas de valores: Sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control establecidas para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las respectivas bolsas de valores vigilarán y controlarán permanentemente el desempeño de las funciones de las casas de valores y de los operadores de valores. De igual manera, lo efectuarán las asociaciones de autorregulación que éstas conformen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

Art. 2.-Control de variación de precios de valores extranjeros: Las bolsas de valores establecerán diariamente los límites de precios máximos y mínimos permitidos para la negociación de estos valores. Para ello, crearán los mecanismos electrónicos de control de variación de precios. El director de rueda podrá modificar los límites establecidos, de acuerdo a la variación en los mercados internacionales.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-Notificación de inscripción de emisores y valores en bolsa: La bolsa de valores en la que se realice la inscripción de un emisor y de sus valores, notificará tal particular a las demás bolsas, hasta el siguiente día bursátil de producirse dicha inscripción y, en el mismo plazo, remitirá la respectiva documentación de respaldo, así como los prospectos de oferta pública, cuando fuere del caso.

Art. 2.-Autorización de la negociación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la inscripción de un emisor y de sus valores deberá difundirse al siguiente día bursátil de efectuada tal inscripción o de remitida la notificación a la misma, a través del boletín diario de negociaciones que publica cada una de las bolsas de valores del país.

La bolsa de valores en la que se origina la inscripción, autorizará a sus miembros la negociación de los valores inscritos, una vez que haya comprobado que las demás bolsas de valores del país recibieron la documentación requerida para su inscripción y el respectivo prospecto de oferta pública, cuando fuere el caso.

La primera rueda de bolsa a través de la cual se realicen las negociaciones de los valores objeto de la oferta pública, se efectuará luego de transcurrido el plazo de tres días bursátiles, contados a partir del día siguiente al que se efectuó la comprobación referida en el inciso anterior.

Art. 3.-Inobservancia: La inobservancia a lo establecido en los dos artículos precedentes se considerará como infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 4.-Remisión de información entre bolsas de valores: Para el mantenimiento de la inscripción del emisor y de sus valores, la bolsa de valores en la que se originó la inscripción será la responsable de requerir la información necesaria, así como de los hechos relevantes ocurridos, que serán remitidos a las demás bolsas de valores, durante el siguiente día bursátil, contado desde la fecha de su recepción.

Art. 5.-Responsabilidades de las bolsas de valores: Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Proveer a sus miembros de mecanismos de negociación presenciales o electrónicos, que aseguren la transparencia, competencia y eficacia del mercado bursátil.
2. Velar porque las casas de valores miembros, sus representantes, sus operadores y los funcionarios de las bolsas de valores, en el ejercicio de sus actividades, se ciñan a los principios éticos y disciplinarios; y cumplan estrictamente la Ley, las normas reglamentarias y las de autorregulación.
3. Llevar los registros contables de conformidad con la normativa y el plan de cuentas emitido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
4. Contar con procedimientos adecuados para que las operaciones que se realicen a través de los mecanismos de negociación presenciales, estén respaldadas por formularios de oferta, demanda y mejora de precios, y por sus respectivos comprobantes de liquidación. Dichos formularios determinarán si se trata de operaciones regulares o cruzadas.
5. Grabar las sesiones de los mecanismos de negociación presenciales y conservar las grabaciones, al menos por el lapso de un año de realizados los mismos.
6. Conservar en medios magnéticos, al menos por un año, las sesiones de los mecanismos de negociación electrónica, que permitan apreciar, en cualquier momento, los eventos sucedidos en torno a las operaciones.
7. Conservar como constancia la copia documental, microfilmada o grabada mediante cualquier innovación tecnológica, de los valores que se encuentren en custodia de las bolsas de valores.
8. Conservar, por el plazo de cinco años, los contratos de liquidación de bolsa de cada operación cerrada en los mecanismos de negociación presenciales o electrónicos.
9. Proveer a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del servicio de monitoreo de los mecanismos de negociación electrónicos, a través de un enlace de comunicaciones, de tal manera que las negociaciones puedan ser verificadas por ésta, en tiempo real.
10. Establecer los procedimientos para la recepción y entrega de los valores negociados.
11. Vigilar, controlar y hacer permanentemente un seguimiento de las operaciones de las casas de valores miembros; y verificar la información financiera presentada por éstas y los emisores de valores, valiéndose para ello de los análisis técnicos y legales que elabore internamente.
12. Realizar estudios económicos y de desarrollo de mercado, nuevos productos y demás alternativas que permitan el desarrollo del mercado de valores.
13. Mantener el registro de emisores y valores.
14. Proporcionar permanentemente a sus miembros y a los inversionistas, por medios idóneos y acordes al desarrollo de las comunicaciones, la información económica y financiera pública sobre emisores, casas de valores, operaciones bursátiles y hechos relevantes.

Art. 6.-Obligaciones de las bolsas de valores en relación a la negociación de valores extranjeros: Para la negociación de valores de deuda pública emitida por estados, entidades de países extranjeros y organismos multilaterales de crédito, además, de las obligaciones señaladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, las bolsas de valores deberán:

1. Contar con el o los contratos que les permitan acceso directo al menos a un sistema internacional de información sobre inversiones en valores extranjeros. El acceso a dicho sistema se encontrará en las instalaciones de las bolsas de valores a disposición de las casas de valores, a fin de que se provea de la información en tiempo real sobre los precios de cotización de tales valores.
2. Controlar en la forma que lo estimen pertinente, que las casas de valores cumplan su obligación de proveer a sus clientes, la información antes citada.
3. Mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores extranjeros

públicos que se negocian en el mercado local. Deberá remitir trimestralmente, la información que se detalla más adelante, la cual deberá ser difundida en los medios de comunicación adecuados, que permitan mantenerla actualizada y disponible para el inversionista:

- a. Nombre del emisor extranjero público.
- b. Características de los valores, principalmente: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, garantía especial, forma de representación de liquidación.
- c. Información macroeconómica del país que emite: producto interno bruto, reservas monetarias internacionales, tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América, tasas de interés activas y pasivas, inflación, emisión monetaria, balanza comercial, balanza de pagos, deuda pública externa, deuda pública interna.
- d. Información histórica de las transacciones de bonos similares en el mercado donde se hayan negociado.
- e. Información de la calificación de riesgo país.
- f. Información sobre cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate.
- g. Calificación de riesgo internacional, vigente a la fecha de presentación, de ser el caso.

Art. 7.-Oficinas de representación: Las bolsas de valores legalmente establecidas en el país, podrán abrir oficinas de representación en cualquier ciudad del Ecuador o del exterior. A través de los intermediarios autorizados, podrán prestar los servicios conexos con las transacciones que aquellos realicen, respetando las normas aplicables para el efecto.

Las oficinas de representación podrán realizar todas aquellas acciones que tiendan a promover y difundir el mercado de valores, tales como brindar asesoría a los participantes o a terceros, difundir sus servicios, organizar seminarios y eventos. Adicionalmente, las oficinas de representación de cada bolsa pueden brindar directamente todos aquellos servicios conexos con las actividades que le son propias y para las cuales están autorizadas, tales como la verificación de valores y su custodia temporal mientras duren dichas labores.

Cada bolsa de valores informará semestralmente al órgano de control sobre la apertura o cierre de estas oficinas y cualquier hecho relevante que se produjere con relación a ellas.

En los lugares donde funcionen las oficinas de representación, no podrán desarrollarse ni organizarse ruedas de bolsa.

Art. 8.-Operaciones interbolsa:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 57 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 8.-Proceso de disolución y liquidación: Las bolsas de valores podrán disolverse por voluntad propia, conforme a la Ley y sus estatutos sociales, o por incursión en una de las causales determinadas en la Ley de Mercado de Valores.

El proceso de disolución y liquidación se someterá a las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías, en las normas del Código Civil y en su propio estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

PRIMERA.-La compañía que provee y administra el Sistema Único Bursátil -SIUB-, una vez que

cuenta con la aprobación de los documentos referidos en la disposición anterior, tendrá el plazo de treinta días para realizar las adecuaciones a sus sistemas, acorde al cronograma y sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Disposición renumerada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SEGUNDA.-Mientras no medie por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la aprobación y verificaciones correspondientes que habiliten a la bolsa de valores para brindar los mecanismos de negociación previstos en la presente resolución, se estará a las disposiciones constantes en la Codificación de resoluciones expedidas por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de los sistemas vigentes, esto es, de rueda electrónica y de subasta serializada e interconectada de compra venta de activos financieros que realicen el sector público y privado.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Disposición renumerada por artículo primero, numeral 58 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO VIII: CASAS DE VALORES

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Denominación: Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Casa de Valores", y su expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de las palabras "compañía o sociedad anónima", o sus respectivas siglas.

Las casas de valores son las únicas autorizadas para realizar intermediación de valores, por lo tanto está expresamente prohibido, a cualquier otra persona natural o jurídica, ejercer esas funciones. Quienes desarrollen actividades propias de una casa de valores, sin estar debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estarán sujetos a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.-Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Constituida una casa de valores como sociedad anónima, su representante legal solicitará a la Superintendencia de Compañías una autorización de funcionamiento, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

1. Manual orgánico funcional.
2. Manual operativo interno, que deberá contener, por lo menos, los procesos de:
 - a. Conocimiento del cliente.
 - b. Recepción, registro y ejecución de órdenes.
 - c. Información gerencial y su periodicidad de preparación.
 - d. Controles internos.

3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
4. Ficha Registral.

Una vez que la Superintendencia de Compañías haya revisado la documentación presentada, y de no existir observaciones, autorizará el funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 59 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.-Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 60 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

CAPÍTULO II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 1.-Información continua: Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las casas de valores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y divulgar la siguiente información continua:

1. Información mensual, a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

- a. Estados financieros con corte al final de cada mes.
- b. Detalle de la cuenta "inversiones".
- c. Detalle de todos los valores que mantienen en posición mediante la figura de contratos de underwriting, en cualquiera de sus modalidades.
- d. Detalle de los valores que hayan sido adquiridos bajo los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 5 de la Ley de Mercado de Valores.
- e. Detalle de la cuenta "otros activos".
- f. Detalle de los portafolios de terceros que se mantiene en administración, respetando el sigilo bursátil, con indicación del monto y tipo de valores, clasificados en renta fija y renta variable.
- g. Detalle de todas las operaciones de intermediación realizadas.
- h. Detalle de las operaciones de intermediación efectuadas.

Nota: El artículo primero, numeral 62 ordena eliminar la frase "mercado extrabursátil" en la letra h), artículo 1 del Capítulo II del Título VIII. Dado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Información anual, presentada hasta el 30 de abril del año siguiente:

- a. Estados financieros auditados, cuyas notas explicativas deben incluir lo detallado en los literales que van del b al h del numeral anterior.
- b. Informe de la administración.

3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 61 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.-Información sobre administración de portafolios: Las casas de valores que presten servicio de administración de portafolio, deberán entregar al inversionista en forma mensual, un resumen o estado de sus operaciones, un estado de evolución del portafolio, así como la composición o valorización de su cartera, la variación de cotizaciones, la rentabilidad y demás información que se

considere de interés para el comitente.

Art. 3.-Información sobre alternativas de inversión: Las casas de valores deberán facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras, en todos los casos en que se ofrezcan como alternativa de inversión, incluida una recomendación sobre la decisión de negociación de dicho valor.

CAPÍTULO III: INTERMEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Art. 1.-Obligaciones: Conforme lo señala la Ley de Mercado de Valores las casas de valores deberán:

1. Llevar los registros contables de conformidad con el plan de cuentas dictado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. Llevar:

Si se trata de una persona jurídica, deberá solicitarse la nómina de sus accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso de conformidad con el detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I del Título I de esta Codificación.

a. Un registro cronológico y secuencial en el que se anotarán, con fecha y hora de ingreso, las órdenes de los comitentes, además de la fecha y hora en la que fueron cumplidas dichas órdenes. El registro contendrá al menos lo siguiente: fecha, valor negociado, precio, plazo, nombre del cliente o comitente, número de la orden, número de liquidación de bolsa y número de la liquidación del contrato.

b. Un registro de los dineros y valores, en el cual se deberán identificar individualmente a cada persona que solicitó la administración del portafolio.

Si se trata de una persona jurídica, deberá solicitarse la nómina de sus accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso de conformidad con el detalle establecido en el artículo 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

3. Deberán llevar bajo su responsabilidad, un registro y archivo individual de cada uno de sus comitentes, el mismo que contendrá al menos: el nombre, dirección domiciliaria, correo electrónico, número de teléfonos de contacto, copia fotostática de la cédula de ciudadanía o R.U.C., perfil de riesgo, nombramiento vigente del representante legal o poder, el contrato de administración de portafolio, contrato comercial de servicios electrónicos, de ser el caso.

4. Tener a disposición del comitente el comprobante de las operaciones que haya celebrado para éste, durante el día hábil siguiente a su realización.

5. Guardar reserva de lo que concierne a las negociaciones que hiciere, así como de los nombres de las personas que se las encarguen, salvo que lo impida la naturaleza de las operaciones, o medie requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, orden judicial o consentimiento expreso de los interesados.

6. En relación a las operaciones con valores extranjeros se establecen las siguientes:

a. Ser responsables de proveer a los comitentes la información que se encuentre en los sistemas internacionales de información.

b. Proveer a los comitentes el precio de cotización de los valores en el mercado en el que se negocien.

c. Mantener vigentes los contratos con intermediarios bursátiles extranjeros autorizados, que les garanticen el acceso a la información actualizada y a la negociación de los valores.

Nota: Inciso segundo del numeral 2, literal b reformado por artículo primero, numeral 63 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. ...-De las órdenes de negociación.-Las órdenes de negociación deben ser impartidas por el cliente a la casa de valores por documento escrito de forma física o a través medios electrónicos, en función del formato de orden de negociación proporcionado por la intermediaria.

El comitente podrá impartir órdenes de negociación en forma electrónica a través de la página web de la casa de valores o mediante correo electrónico.

En el caso de que la orden de negociación enviada por la casa de valores a través de la página web o correo electrónico al comitente no sea aceptada por éste en el término de tres días, se entenderá como no conferida.

Es obligación de la casa de valores verificar la identidad de la persona a quien remite la orden de negociación para su aceptación.

El comitente al inicio de la relación comercial registrará su firma en la casa de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. ...-Del contrato de servicios electrónicos.-Para la recepción de órdenes de negociación a través de medios telemáticos, como pueden ser su aplicación para teléfonos celulares o tablets, su página web o por correo electrónico, la casa de valores y el comitente deberán suscribir al inicio de la relación comercial un contrato comercial de servicios electrónicos, que contendrá el acuerdo de voluntades entre el comisionista y el comitente para que la Casa de Valores habilite una página, sistema o plataforma electrónica para recibir a través de esos medios las órdenes de negociación.

El referido contrato, contendrá la manifestación expresa de la voluntad del comitente de utilizar el sistema o la plataforma electrónica provista por la casa de valores para aceptar el contenido de las órdenes de negociación a través de correo electrónico o para que se interprete impartida a través del botón de aceptación en la página web que la Casa de Valores haya habilitado para el efecto.

El contrato comercial de servicios electrónicos además de contener los requisitos de validez inherentes a los contratos deberá contar con la firma manuscrita o electrónica del comitente y del representante legal de la casa de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. ...-Implementación de mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática.-Las casas de valores deben ejecutar un procedimiento seguro en su creación, modificación o cancelación, para la recepción de órdenes vía electrónica o telemática, así como asegurar la trazabilidad de cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes de negociación, así como de la operativa de cada uno de los códigos y la adecuada y completa conservación de las pistas de auditoría correspondientes.

Las Casas de Valores para la implementación de los diferentes mecanismos de recepción de órdenes de negociación deberán incluir en sus Manuales Operativos internos lo siguiente:

a) Página web o aplicación para teléfonos celulares o tablets.

- Descripción general del sistema a través del cual se va a recibir las órdenes de negociación, incluyendo el detalle de cada una de las pantallas involucradas,
- Ámbito de aplicación de la modalidad, debe encontrarse restringido a clientes con un contrato de comisión y de servicios electrónicos vigente.
- Plan de seguridad relativo al sistema.
- Planes de contingencia y políticas de respaldo (back up) de todo el equipamiento, que debe incluir mecanismos de respuesta ante interrupciones.
- Herramientas técnicas que no permitan el acceso o uso no autorizado.
- Un mecanismo que verifique que el cliente cuenta con una clave de usuario y contraseña única, individual e intransferible, para acceder al envío de órdenes por medio del sistema.
- El ingreso al sistema debe ser con usuario y contraseña por cada comitente en forma individualizada.
- Permitir el registro de la aceptación conferida por cada comitente de la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la orden.
- Incorporar la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico al comitente, de la orden negociación remitida a la casa de valores, en la que se señale la hora, minuto, segundo y demás detalles de la orden de negociación impartida.

b) Vía correo electrónico.

- Procedimiento para verificar la identidad del comitente.
- Plan de seguridad del sistema.
- Planes de contingencia operativos y tecnológicos.
- Políticas de respaldo de la información.

Las Casas de Valores, en estos mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su Reglamento y observar las Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las Casas de Valores deben contar con un sistema de registro de órdenes de negociación electrónica o telemática, que reconocerá las siguientes etapas:

- a. Recepción de órdenes.
- b. Registro de órdenes en el sistema electrónico.
- c. Ejecución de órdenes.
- d. Procesos operativos posteriores a la ejecución.

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 2.-Cumplimiento de órdenes: Las casas de valores que actúen en la compraventa de valores, quedan obligadas a pagar el precio de la compra, o hacer la entrega de los valores vendidos o comprados, según corresponda, hasta el siguiente día bursátil al cumplimiento de las condiciones de la negociación.

Art. 3.-Responsabilidad: Además de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores serán responsables de la inscripción del último titular en los registros del emisor, cuando esto sea necesario.

Art. 4.-Administración de portafolios: La administración de portafolios o de dineros de terceros que realicen las casas de valores deberá efectuarse mediante contrato escrito y se sujetará a las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, sobre el mandato y la comisión mercantil, en lo que fuere aplicable.

Los fondos y valores que por este concepto reciben las casas de valores, deben mantenerse separados de los que reciben de otros comitentes o de los propios.

En el caso de acciones adquiridas para portafolio propio, esta transferencia deberá inscribirse en el respectivo libro de acciones y accionistas.

Art. 5.-Cartera propia: Las casas de valores cuando operen con cartera propia, esto es cuando se dediquen también a la compra o venta de valores con sus propios recursos, deberán observar que las compras y ventas de valores para portafolio propio sean postergadas mientras existan pendientes órdenes de sus comitentes por los mismos valores, y siempre que los valores tengan las mismas características para efectos de su negociación.

Art. 6.-Plazo de las órdenes: Cuando una casa de valores reciba dinero de su comitente con el objeto de adquirir valores, sin que se determine la fecha máxima hasta la cual deba ejecutarse la negociación, la orden se entenderá conferida por cinco días bursátiles, vencidos los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, el monto de dinero por él entregado.

Si la casa de valores recibiere el encargo de vender valores sin que se especifique el plazo para efectuar la operación, éste se entenderá igualmente conferido por cinco días bursátiles, vencido los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, los valores entregados.

Art. 7.-Formato de las órdenes: Las casas de valores elaborarán los formatos para la recepción de órdenes, al menos con la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o denominación o razón social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, de su comitente y de la persona que suscribe la orden.
2. Lugar, fecha y hora de recepción de la orden.
3. Objeto de la orden (compra o venta), cantidad de los valores a ser negociados o monto a invertir y sus condiciones.
4. Plazo de vigencia de la orden.
5. Nombre de la persona autorizada que recibe la orden.
6. Costos y condiciones de la negociación.
7. Firma del comitente o de su representante legal, cuando fuere aplicable.
8. Firma de la persona autorizada por la casa de valores.

Art. 8.-Comprobante de liquidación: La casa de valores además de las liquidaciones emitidas por la bolsa de valores, extenderá al comitente por cada orden concretada y bajo su firma, un comprobante de liquidación, con por lo menos, los siguientes datos:

1. Fecha.
2. Nombres y apellidos o denominación social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, del comitente.
3. Nombre del emisor.
4. Clase de valor.
5. Cantidad de valores negociados y su valor nominal.
6. Precio.
7. Valor total de la operación.
8. Comisión percibida.
9. Número y fecha del comprobante de liquidación de bolsa.
10. Firma de conformidad del comitente.

Para el caso de negociaciones en el mercado extrabursátil, la liquidación deberá contener los requisitos enunciados, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 598, promulgada en (R.S. No. 1072 de 25-IX-2020)

PRIMERA.-Las Casas de Valores que deseen implementar los mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán previamente presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Manual Operativo Interno, con la descripción de los procedimientos correspondientes y las medidas de seguridad de información que deben estar relacionadas al menos con la protección de la información y el control de accesos.

Para la aprobación la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará in situ el correcto funcionamiento de las plataformas, sistemas y demás medios telemáticos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

SEGUNDA.-Los inversionistas institucionales, cuando actúen en el mercado bursátil a través de sus operadores, podrán implementar mecanismos de recepción de órdenes de negociación vía telemática o electrónica; sin perjuicio de las regulaciones que para el efecto emitan sus respectivos órganos de control.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 598, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-Endeudamiento: Las casas de valores solo podrán endeudarse:

1. Con las instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras del exterior.
2. Con sus propios accionistas, bajo las condiciones previstas en la Ley de Compañías.
3. Con proveedores, para adquirir equipos de oficina, computación, suministros y otros activos fijos necesarios, para el desarrollo de su objeto social.
4. Mediante la emisión de obligaciones, papel comercial u otros valores emitidos por la casa de valores, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

Art. 2.-Anticipación de fondos: De conformidad con el artículo 58, numeral 7 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores podrán anticipar fondos de sus propios recursos a sus comitentes o a un grupo económico, hasta el quince por ciento de su patrimonio, siempre y cuando este anticipo de fondos no represente más del ochenta por ciento de los valores a ser adquiridos. El monto total de estas operaciones no podrá exceder del doscientos por ciento de su patrimonio.

Art. 3.-Convenios de corresponsalía: Las casas de valores podrán celebrar convenios de corresponsalía con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero, para que, bajo la responsabilidad de la casa de valores, tomen órdenes de compra o venta de valores o refieran comitentes.

Art. 4.-Márgenes y condiciones: Sin perjuicio de los requerimientos que las bolsas de valores establezcan para sus miembros, las casas de valores no excederán los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, establecidos a continuación:

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 188.

Nota: Numeral 3 de Fórmula reformado por artículo primero, numeral 64 de Resolución de la Junta

de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 . Para leer reforma, ver Registro Oficial 173 de 01 de febrero de 2018, página 23.

El rubro de inversiones deberá considerar el total registrado en la cuenta "Inversiones", de acuerdo con el plan de cuentas vigente para las casas de valores, se incluirán los valores que la casa de valores asume en compromiso de adquirir en un determinado tiempo, por efecto de un contrato de underwriting con garantía total o parcial de adquisición.

Al rubro Pasivo Total, para el cálculo del índice de endeudamiento, se le debe disminuir el valor de acreedores por intermediación.

Art. 5.-Envío de información de índices: La información correspondiente a los índices deberá ser entregada con la misma periodicidad establecida para los estados financieros; y el incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las mismas sanciones.

Art. 6.-Autorización de la negociación de valores de deuda pública emitida por países extranjeros, entidades de países extranjeros, así como organismos multilaterales de crédito: La casa de valores que desee negociar estos valores en el mercado secundario local, deberá tramitar previamente su autorización, en una bolsa de valores del país.

Para lo cual, la casa de valores deberá acreditar que cuenta en todo momento con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, para proveer a los inversionistas de la información que aparece en los sistemas de información bursátiles o financieros internacionales.

Adicionalmente, las casas de valores deberán contar con los respectivos contratos con intermediarios bursátiles autorizados en el exterior, que les garanticen el acceso a información actualizada sobre los valores que negocien.

La autorización que otorgue la respectiva bolsa de valores estará sujeta a una evaluación permanente de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones; la falta de éstas será razón suficiente para dar por terminada la autorización.

Art. 7.-Operaciones en el extranjero.-Sin perjuicio de las facultades que tienen las casas de valores para negociar valores en el extranjero, los valores que hayan sido previamente inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en las bolsas de valores locales, pueden ser negociados por las casas de valores en el exterior, cumpliendo los requisitos que para el efecto establezca la legislación del país donde se pretenda realizar la negociación.

En estos casos, la operación deberá ser registrada posteriormente en bolsa de valores, debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que sus casas de valores efectúen. Las casas de valores deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre estas operaciones, el día mismo de la transacción; indicando las generalidades de los valores tranzados.

Para registrar operaciones de compra con valores en el exterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Cuando la casa de valores obtenga la confirmación de su contraparte en el extranjero, sobre la reserva de los valores, procederá a llenar el respectivo formulario de operación cerrada, provisto por la bolsa de valores; señalando que se trata de una operación de registro a t+n donde n no podrá exceder el plazo de siete días bursátiles, contados a partir de la fecha de liquidación en el exterior.
2. La casa de valores deberá gestionar con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores o su intermediario internacional, según sea el caso, el trámite para la liquidación monetaria de estos valores.

Para registrar operaciones de venta con valores en el exterior, se deberá tener la confirmación por parte de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores de que la operación en el exterior ha sido liquidada satisfactoriamente.

Art. 8.-Contrato de underwriting: Es aquel en virtud del cual la casa de valores y una persona emisora o tenedora de valores, convienen en que la primera asuma la obligación de adquirir una emisión o un paquete de valores, o garantice su colocación o venta en el mercado, o la realización de los mejores esfuerzos para ello.

Para los fines de este artículo, se entenderá por "paquete" a cualquier monto definido por las partes.

Art. 9.-Valores objeto de underwriting: Podrán ser objeto del contrato de underwriting, solamente los valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 10.-Consortios para underwriting: Las casas de valores, para realizar operaciones de underwriting, podrán organizarse en consorcios, a fin de compartir entre sí, una o más de las obligaciones o responsabilidades derivadas de los respectivos convenios. Estos consorcios pueden estar integrados por tres tipos de participantes: líder, colíder y distribuidores.

El líder y colíderes son los que asumen la responsabilidad ante el emisor.

Los distribuidores son responsables únicamente ante el líder o colíderes.

Art. 11.-Modalidades de underwriting: Los contratos de underwriting pueden ser de tres modalidades:

1. En firme: La casa de valores o el consorcio adquiere inicialmente toda la emisión o el paquete de valores, encargándose posteriormente, por su cuenta y riesgo, de la venta al público inversionista.
2. Con garantía total o parcial de adquisición: La casa de valores o el consorcio asume el compromiso de adquirir, en un determinado tiempo, la totalidad o solamente una parte de la emisión.
3. Del mejor esfuerzo: La casa de valores o el consorcio actúa como simple intermediaria de la compañía emisora o del tenedor, comprometiéndose a realizar el mejor esfuerzo para colocar la mayor parte posible de la emisión, dentro de un plazo predeterminado.

Art. 12.-Contenido del contrato de underwriting: El contrato de underwriting contendrá, por lo menos:

1. La identificación de las partes y sus respectivas obligaciones.
2. Una descripción completa de los valores objeto del contrato.
3. La modalidad del contrato, esto es, si es en firme, con garantía total o parcial, o del mejor esfuerzo.
4. Precio de los valores, comisiones del underwriter, formas y plazo de pago al emisor o tenedor, sector del mercado al que va dirigida la colocación y otras condiciones relativas a la colocación.
5. Cláusulas en las que se establezcan las penalidades o sanciones por el incumplimiento del contrato.
6. Cláusulas que determinen la liberación de las responsabilidades de las partes.
7. Cláusulas de jurisdicción y competencia para dirimir las controversias.

Art. 13.-Capacidad de operación: Las casas de valores podrán mantener contratos de underwriting para adquisición en firme y garantía total o parcial, hasta tres veces su patrimonio.

Para la modalidad de contratos de underwriting del mejor esfuerzo, las casas de valores no tendrán ninguna limitación.

Art. ...-La apertura de la subcuenta para el registro de la transferencia que provenga de una dación en pago, no genera comisión. La casa de valores únicamente podrán cobrar los costos operativos propios que la gestión de apertura genere.

La casa de valores será responsable de la verificación de la identidad y la capacidad legal del nuevo titular que requiere la apertura de la subcuenta.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 623, promulgada en (R.S. No. 379 de 27-I-2021)

Para el caso de daciones en pago, corresponderá a los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, previo a realizar los registros de transferencias, efectuar las respectivas verificaciones de conformidad con las normas contenidas en su manual operativo y reglamento interno, debidamente aprobados y registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 623, promulgada en (R.S. No. 379 de 27-I-2021)

PRIMERA.-En el plazo de un mes, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán efectuar las reformas correspondientes a sus Reglamentos Internos y Manuales operativos al tenor de la presente resolución y presentarlos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su respectivo registro en el Catastro Público del Mercado de Valores; esto es hasta el 21 de enero de 2021.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

SEGUNDA.-Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores procederán con los registros de las transferencias por daciones en pago referidas en esta regulación, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de esta resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

CAPÍTULO V: BANCA DE INVERSIÓN

DISPOSICIÓN ÚNICA.-Las casas de valores que actualmente están autorizadas a funcionar podrán realizar la estructuración de procesos de emisión de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas necesarias para la autorización, funcionamiento y operación de las casas de valores que realicen actividades de banca de inversión.

Nota: Disposición sustituida por artículo primero, numeral 65 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .